

**INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje del Presidente de la República, que modifica la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos  
**BOLETÍN N° 14.077-18.**

---

HONORABLE SENADO:

La Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado ante la Cámara de Diputados por mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

**Se hace presente que el proyecto fue discutido en general y en particular en atención a la urgencia conferida por el Ejecutivo. En consecuencia, emitido este informe de la Comisión Especial, corresponde que sea conocido por la Comisión de Hacienda respecto del ámbito de su competencia.**

-----

### **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Modificar los procedimientos administrativos y los procedimientos judiciales en materia de retención y pago de pensiones alimenticias adeudadas, y crear el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, cuyo funcionamiento y administración estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, con el propósito de promover y garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias.

Asimismo, se establece que constituyen violencia intrafamiliar las conductas que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía y subsistencia económica de la mujer y de los hijos, como lo es el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos. En este último caso, cuando el deudor permanezca por más de 120 días en el Registro Nacional de Deudores será sancionado con las penas del delito de maltrato habitual.

### **NORMAS DE QUÓRUM**

Tienen el rango de normas orgánicas constitucionales el artículo 36, contenido en el numeral 18 del artículo 1, y el artículo 6, en conformidad al inciso primero del artículo 38 y a los incisos tercero y cuarto del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

El artículo 31 contenido en el numeral 18 del artículo 1 del proyecto de ley no reúne las características de una norma de quórum calificado, dado que las limitaciones que contempla no las exige el interés nacional.

### **OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA, NO OBSTANTE QUE EL PROYECTO NO CONTIENE NORMAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA**

De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, la Cámara de Diputados consultó el parecer de la Excma. Corte Suprema respecto del proyecto de ley en estudio, mediante oficio N° 16.332.

La Corte Suprema, mediante oficio N°59-2021, remitió a dicha Corporación su opinión respecto del mensaje del Ejecutivo, documentos que pueden consultarse en la página web del Senado, vinculado al Boletín N° 14.077-18.

Al efecto, el máximo tribunal valoró la sistematización de diversas propuestas legislativas relativas al pago oportuno de las deudas alimenticias, incluyendo medidas jurisdiccionales y registrales en la materia. Con todo, hizo presente la necesidad de incorporar normas de financiamiento que permitan cumplir las funciones que se asignan a distintas entidades, particularmente en relación a la dotación de personal requerida, y llamó la atención respecto de la ausencia de la institucionalidad que, desde un órgano de la Administración del Estado dotado de autonomía, realice labores de articulación, coordinación y vinculación para el cumplimiento de las necesidades alimenticias que la iniciativa pretende cubrir.

-----

### **ASISTENCIA E INVITADOS E INVITADAS**

A una o más sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de las integrantes de la Comisión Especial, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, acompañada por la Subsecretaria señora María José Abud, la jefa de reformas legales, señora Javiera Lira y los abogados de reformas legales, señoras Camila Madariaga, Valentina Ávalos, y señor Martín Vial. El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, acompañado por la jefa de la división jurídica, señora Mónica Naranjo, el jefe del Departamento de asesoría y estudios, señor Milton Espinoza, la asesora jurídica, señora Paula Recabarren y el asesor jurídico, señor Felipe Rayo. La Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita Honorato. La Ministra de la Corte Suprema, señora Andrea Muñoz, acompañada por el Director de Estudios, señor Alejandro Soto y la profesional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, señora Ana María Martínez. La representante de la Agrupación Deudas de Pensión de Alimentos, señora Javiera Fuller. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Allende, el señor Rafael Ferrada. De la

Senadora Muñoz, el señor Leonardo Brancoli Estradé. De la Senadora Provoste, el señor Rodrigo Vega. De la Senadora Sabat, la señora Alexandra Maringuer y de la Senadora Von Baer, el señor Benjamín Rug.

Especialmente invitadas a la sesión de fecha 22 de junio de 2021, concurrieron las voceras de la Agrupación Deuda de Pensión de Alimentos, señoras Romina Leone, Silvana Leiva y Javiera Fuller y la profesora de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y abogada de la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana, señora Javiera Verdugo.

Especialmente invitadas a la sesión de fecha 29 de junio de 2021, asistieron la Jueza del Segundo Juzgado de Familia de Santiago, señora Mónica Jeldres; la Presidenta de la Asociación de Abogados de Familia, señora Angie Olgún y la profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica e integrante del Comité Ejecutivo del Centro UC de la Familia, señora Carmen Domínguez.

En sesión de 29 de junio de 2021, la Senadora Señora Loreto Carvajal Ambiado reemplazó a la Senadora señora Yasna Provoste Campillay, de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 30 del Reglamento del Senado.

Especialmente invitada a la sesión de fecha 5 de julio de 2021, concurrió en representación de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, la jueza de Familia y Vicepresidenta de la Asociación, señora Verónica Vymazal y especialmente invitado también asistió el profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, señor Juan Luis Goldenberg.

La jueza de Familia y Vicepresidenta de la Asociación de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, señora Verónica Vymazal concurrió invitada por la Comisión Especial a todas las sesiones dedicadas a la discusión en particular de la iniciativa, siendo reemplazada en la sesión de fecha 20 de julio de 2021 por la jueza señora María Soledad Santana, en la sesión de 27 de julio de 2021, por el juez señor Sergio Henríquez y en la sesión de 24 de agosto de 2021, por la jueza señora María Soledad Santana.

## **ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES JURÍDICOS**

-La ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000.

- El Código Civil.
- La ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.
- La ley N° 16.618, de Menores.
- La ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar.
- La ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

## II. ANTECEDENTES DE HECHO

El mensaje que da origen a este proyecto de ley fundamenta su propuesta en los siguientes términos.

Entre los **antecedentes de la iniciativa**, describe que el marco normativo que regula la institución de los alimentos está contenido principalmente en el Libro I del Título XVIII del Código Civil; en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pensiones Alimenticias; en las disposiciones especiales que se refieren a la materia en la ley N° 16.618, de Menores; en la ley N° 19.947, que establece la nueva Ley de Matrimonio Civil y en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

No obstante tratarse de una prestación avaluable en dinero, afirma que el pago de una pensión de alimentos a los hijos e hijas no puede ser reducido solamente a una obligación legal, pues el contenido y amplitud del derecho-deber alimentario radica en los derechos y deberes contenidos en el Capítulo III de la Constitución Política de la República. Asimismo, el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes reconocen que todo niño y niña tiene el derecho intrínseco a la vida y deben garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.

En consecuencia, afirma que el derecho de alimentos es un derecho humano fundamental que al Estado le corresponde respetar, promover y darles efectividad. Con todo, advierte que, a pesar de diversas iniciativas legales en la materia, en nuestro país se ha instalado una cultura del incumplimiento frente al pago de la pensión de alimentos, principalmente por parte de padres respecto de sus hijos e hijas. En efecto, de acuerdo con datos de la encuesta Casen 2017, un total de 580.389 personas recibieron pensiones alimenticias, siendo 507.065 para hijos e hijas al cuidado de mujeres y 73.324 para hijos e hijas al cuidado de hombres, es decir, un 87,37% del total de pensiones las reciben mujeres al cuidado de sus hijos e hijas y un 12,63% del total de pensiones las reciben hombres al cuidado de sus hijos e hijas. Adicionalmente, en los primeros 3 quintiles de ingreso autónomo se concentra el 75,1% del total de pensiones de alimentos, lo que denota en parte la vulnerabilidad de las familias receptoras y cuánto las puede afectar el no pago de las pensiones de alimentos.

Respecto de estos indicadores, afirma que se trata de una situación multicausal, considerando que la deuda alimenticia es fácilmente eludible en el tiempo, ya que el procedimiento para exigir el cumplimiento de las pensiones de alimentos es altamente burocrático, lo que genera una sensación de impunidad pues, en la mayoría de los casos, no hay un castigo judicial efectivo para el infractor que deja de cumplir con lo que ha determinado el tribunal o lo se ha comprometido a pagar en favor de sus hijos e hijas. En particular, según información contenida en el Informe anual de justicia 2018, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), durante ese año ingresaron 728.155 causas a Juzgados con competencia en Familia, de las cuales 252.295 causas eran de alimentos, lo que representa un 34% del total, siendo la materia que presenta mayor cantidad de causas presentadas. Además, la experiencia acumulada por los Tribunales con competencia en materia de Familia da cuenta de la urgencia de efectuar una reforma legal que permita resolver los nudos críticos vinculados principalmente al procedimiento de ejecución de la sentencia que decreta o aprueba una pensión de alimentos.

Para ese fin, el mensaje aboga por establecer medidas que superen el componente sancionatorio de la regulación en la materia, pues no contribuye suficientemente a mejorar los índices de cumplimiento en el pago de las pensiones de alimentos. Además, dado que la naturaleza de la deuda por no pago de la pensión alimenticia difiere de la de un crédito comercial, pretende establecer que su incumplimiento no debe recibir el mismo tratamiento, estableciendo un Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, como un mecanismo de publicidad que incentiva al alimentante a priorizar el pago de la pensión alimenticia, en lugar de otras deudas. En el mismo sentido, dispone que determinados organismos e instituciones, al momento de interactuar con el alimentante inscrito en el Registro, retengan y paguen al alimentario la deuda por alimentos mediante consignación en la dispuesta para ello.

Mediante tales medidas, el proyecto apunta a generar un cambio de paradigma que contribuya a hacer efectivo el principio de la corresponsabilidad parental y contribuir a proveer una solución efectiva a un fenómeno complejo, multicausal e interdisciplinario.

Seguidamente, el mensaje expone los **objetivos del proyecto de ley.**

Al efecto, pretende promover el principio de corresponsabilidad, mediante la igualdad de derechos-deberes en el ámbito familiar que se sustenta en el respeto y el compromiso mutuo, pues los padres deben tener los mismos deberes, responsabilidades, derechos y oportunidades. Asimismo, apunta a promover el interés superior del niño, considerando que el Estado debe adoptar medidas apropiadas para que la responsabilidad parental pueda ser asumida mediante el pago de la pensión alimenticia, y facilitar y mejorar el sistema de pago de las pensiones de alimentos, pues, a pesar de las medidas de apremio que existen para exigir el pago de las pensiones de alimentos, sigue existiendo un porcentaje importante que no cumple dicha obligación.

A continuación, el mensaje expone el **contenido del proyecto de ley.**

Al efecto, el proyecto contiene **modificaciones procedimentales al juicio de alimentos.**

En esta materia, permite el ejercicio de la acción revocatoria no sólo respecto de terceros de mala fe sino, también, respecto de terceros de buena fe en relación a actos gratuitos que celebre el alimentante en perjuicio del alimentario. En el mismo sentido, incorpora la obligación de establecer como modalidad de pago de la pensión alimenticia para trabajadores con contrato a honorarios y personas que reciban pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, la retención de honorarios y de pensiones por parte del empleador o la entidad pagadora de las pensiones. Asimismo, establece que el pago parcial que efectúe el deudor frente al requerimiento de pago no entorpecerá la tramitación del procedimiento de ejecución, permite que los Tribunales de Familia practiquen de oficio y en forma mensual la liquidación de cada pensión de alimentos adeudada, y establece un mecanismo que garantiza el pago de pensión de alimentos en caso de término de la relación laboral del alimentante, mediante la indemnización sustitutiva del aviso previo a que se refieren los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo y la indemnización por años de servicio a que hace referencia el artículo 163 de dicho cuerpo legal.

En cuanto a la **creación del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos,** crea dicho registro a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, como eje de una política pública cuyos objetivos principales consisten en obtener un oportuno cumplimiento de las pensiones alimenticias, fomentar una actitud más colaborativa del alimentante y posibilitar el aporte de información relevante para el cobro de la pensión alimenticia y el ejercicio de derechos por parte del alimentario.

En relación a las **modificaciones propuestas al Código Civil,** incorpora la deuda de pensión de alimentos a los créditos de primera clase que gozan de privilegio, contenidos en el numeral 5 del artículo 2472 del Código Civil.

Finalmente, en lo que concierne a las **modificaciones a la ley N° 19.620, de adopción de menores,** establece como parte de la evaluación de idoneidad que se realiza a los solicitantes que postulan a la adopción de un niño, niña o adolescente, la verificación de no encontrarse inscritos en el Registro.

## **DISCUSIÓN EN GENERAL**

El texto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados contiene seis artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias.

El artículo 1° modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en lo que concierne

a los procedimientos administrativos y los procesos judiciales para la retención y el cobro de pensiones alimenticias adeudadas. Asimismo, crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, cuyo funcionamiento y administración estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, con el propósito de promover y garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias.

El artículo 2° modifica el Código Civil para incorporar, dentro de la primera clase de créditos, los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.

El artículo 3° modifica la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, para incorporar, dentro de los criterios de evaluación de los cónyuges que hubieren solicitado la adopción de un menor, la circunstancia consistente en que el o los solicitantes no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

El artículo 4° establece, en la la ley N° 16.618, de menores, en relación al procedimiento para la salida de menores desde Chile, que si el o la alimentante no diere su autorización y se encontrare publicado en el Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos, el juez, subsidiariamente, podrá otorgar dicho permiso sin considerar las razones que tuviera para la negativa.

El artículo 5° dispone, en la ley N° 20.066, que establece ley de Violencia Intrafamiliar, que el no pago de al menos tres cuotas consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o seis discontinuas dentro del plazo de dos años, será constitutivo de violencia intrafamiliar.

El artículo 6° establece, en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, que la declaración de intereses y patrimonio deberá contener las deudas por concepto de pensión de alimentos provisorios o definitivos. Asimismo, el declarante deberá informar si registra inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

El artículo primero transitorio establece que las normas del proyecto que regulan el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y el deber de los juzgados con competencia en asuntos de familia, consistente en disponer de oficio y mensualmente la práctica de la liquidación de las pensiones de alimentos y de notificar dicha liquidación a las partes, entrarán en vigencia transcurrido un año contado desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.

El artículo segundo transitorio dispone que el reglamento cuya dictación dispone el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 14.908 deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.

El artículo tercero transitorio establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Poder Judicial, según corresponda, y, en lo que faltare, con cargo al Tesoro Público, mientras que en los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

El artículo cuarto transitorio contempla que en la contabilización del número de cuotas adeudadas para la inscripción de una persona en el Registro en calidad de deudor de alimentos sólo se considerarán las pensiones alimenticias devengadas y no pagadas a partir de la publicación de la ley.

### **SESIÓN CELEBRADA EL 15 DE JUNIO DE 2021**

Al iniciarse el estudio del texto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados, la Comisión Especial recibió las observaciones de la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett Said, de la Ministra de la Corte Suprema, señora Andrea Muñoz Sánchez, y del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández.

#### **MINISTRA DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO, SEÑORA MÓNICA ZALAUQUETT SAID**

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett Said, expuso ante la Comisión respecto de la iniciativa legal en discusión.

En primer lugar, valoró el inicio del análisis del proyecto en segundo trámite constitucional, pues permitirá solucionar un problema social relacionado con el incumplimiento del pago de los alimentos para miles de niños, niñas y adolescentes.

En efecto, comentó que el Estado no ha sido capaz de brindar soluciones efectivas, de modo que ha llegado la hora de abordar definitivamente esta materia.

Por estas razones, manifestó que se constituyó una mesa de trabajo, que analizó en profundidad el sistema actual de pensiones de alimentos y todos los proyectos de ley en tramitación. De dicha instancia surgió la creación de un Registro Nacional de Deudores, que modifica totalmente la lógica que hasta ahora ha operado en el cobro de las pensiones de alimentos, pasando desde un sistema sancionatorio a uno que generará estímulos para el pago.

Por lo anterior, afirmó que el proyecto enfrenta un conflicto gravísimo que vive nuestro país, a raíz del abandono en que viven miles de niños, niñas y adolescentes por parte de sus padres, quienes son

los primeros responsables de su cuidado y de asegurarles un desarrollo lo más pleno e integral posible.

Enseguida, detalló que, según una encuesta realizada por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género en noviembre de 2020, el 46% de las mujeres no convive con el padre de sus hijos y, de ellas, un 65% no recibe contribución alguna de pensión, generando una conducta de incumplimiento que requiere ser corregido de manera urgente.

En consecuencia, se está frente a una gran oportunidad para poder mejorar una realidad que no debe seguir siendo desconocida, consistente en el alto número de pensiones de alimentos impagas, lo que da cuenta de la vulneración que se encuentran viviendo muchos niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

Asimismo, afirmó que lo ocurrido a raíz de las leyes que han permitido la retención de los retiros del 10% de fondos previsionales para el pago de deudas de pensiones de alimentos, que ha generado que a la fecha se hayan pagado más de 455 millones de dólares, da cuenta no sólo de un gran nivel de incumplimiento de las pensiones de alimentos, sino también del ausentismo de los padres y la carga que recae en las mujeres. Por ello, aseveró que el Ministerio del Mujer y la Equidad de Género se ha involucrado en este proceso, manteniéndose en contacto con el Poder Judicial, la Superintendencia de Pensiones, organizaciones de la sociedad civil y mujeres afectadas.

Este contexto, agregó, permite sostener que existe una cultura de incumplimiento instalada hace muchos años, la que repercute de manera directa en miles de mujeres, quienes se encuentran solas ante el cuidado y educación de sus hijos y deben cubrir sus necesidades sin ayuda de los padres, quienes en la mayoría de los casos no reciben sanción alguna.

Debido a lo anterior, para muchos deudores, las deudas por la pensión de alimentos son menos relevante que una deuda comercial, lo cual es inaceptable y debe terminar.

Por lo anterior, aseveró que el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género aboga por emprender acciones que mejoren y dignifiquen la vida de las mujeres de nuestro país, en cuyo caso el pago efectivo de la pensión de alimentos no solo cumple dicho objetivo, sino que es un piso mínimo que debe ser garantizado.

**Ministro de Justicia y Derechos Humanos,  
señor Hernán Larraín Fernández**

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, expuso ante la Comisión Especial el contenido y los objetivos del proyecto de ley en estudio, particularmente en lo relativo al Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos y las medidas legales para estimular el cumplimiento de la obligación alimenticia.

Al iniciar su exposición, explicó que la propuesta legislativa considera el trabajo de una mesa técnica convocada para analizar la materia. Así, el segundo semestre de 2020, los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género y de Justicia y Derechos Humanos convocaron a una mesa de trabajo para analizar las problemáticas del cumplimiento de las pensiones alimenticias, para lo cual, entre otros, se revisaron Mociones, proyectos de ley presentados en la materia y experiencia comparada, lo que permitió trabajar en un proyecto de ley que establece nuevas vías para activar mayores niveles de cumplimiento de las deudas alimenticias, a partir de una visión actualizada y acabada de las necesidades de mejora y nudos críticos en la actual regulación.

En dicha instancia, que se desarrolló en 6 sesiones entre el 10 de agosto y el 22 de septiembre de 2020, expusieron especialistas en la materia y parlamentarios. Asimismo, se concluyó que entre las variables que indican en el cumplimiento se encuentran la capacidad de pago, la voluntad de cumplimiento y la efectividad de las medidas legales. Acerca de la voluntad de pago, afirmó que se ve severamente mermada a mayor grado de conflictividad y de judicialización, pues tiende a incrementar el conflicto, incrementa los niveles de resistencia al pago y termina deteriorando las posibilidades de cobro de las deudas alimenticias.

Agregó que el sistema legal vigente ha diseñado un esquema de cumplimiento vía judicialización y medidas sancionatorias, la que ha demostrado no ser efectiva, pues se trata de una política pública que afecta negativamente las principales variables que explican el incumplimiento, aumenta el conflicto familiar y no estimula la voluntad de pago del deudor.

Concretamente, los alimentantes tienden a esconder sus domicilios y ocultar sus bienes. En consecuencia, sostuvo que ha llegado el momento de explorar un sistema alternativo a la judicialización por medio de una política pública ocupada de hacer más ágil, asequible, eficiente y económico el sistema de cumplimiento, que contemple medidas de estímulo que incidan en una mayor voluntad de pago, que permitan tratar de forma distinta al alimentante diligente que, en razón de un cambio en sus circunstancias, ha quedado imposibilitado de cumplir íntegramente su obligación alimenticia, e incluso a aquel negligente con disposición a pagar de aquel que incurre en contumacia.

Con dicho propósito, explicó que el proyecto contiene un Registro Nacional de deudores de alimentos, que operará mediante un registro electrónico administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Dicho instrumento pretende articular un sistema con medidas que favorezcan el cumplimiento de la pensión de alimentos, estimulen una actitud más colaborativa por parte del deudor de alimentos y permita comunicar al tribunal competente información relevante para el cobro de la pensión de alimentos.

Al referirse específicamente al Registro Nacional de deudores, se inscribirá a las personas obligadas al pago de una pensión

de alimentos que adeuden, total o parcialmente, al menos dos cuotas consecutivas o cuatro discontinuas, de alimentos provisorios o definitivos. Para su actualización, el tribunal deberá informar mensualmente al Servicio de Registro Civil del número de cuotas y monto adeudado y, para su cancelación, procederá por orden judicial tan pronto el alimentante acredite el pago íntegro de los alimentos adeudados y se alcance un acuerdo de pago serio y suficiente, que sea aprobado por el tribunal. Dicho acuerdo es serio si da cuenta de las circunstancias o garantías objetivas que hacen verosímil proyectar el cumplimiento íntegro y oportuno del mismo, y es suficiente si permite solucionar íntegramente la deuda en el menor plazo posible, atendida la capacidad económica actual del alimentante y las necesidades del alimentario, sin perjuicio que el tribunal podrá proponer las modificaciones que estime necesarias.

En cuanto a las medidas articuladas mediante el registro, para favorecer el cumplimiento de las pensiones de alimentos, y en lo que concierne a los sistemas de retención de créditos del alimentante y el pago directo al alimentario, sostuvo que en las operaciones de crédito de dinero, en los juicios de cobranza y en la devolución de impuestos a la renta la respectiva entidad, previo a celebrar una operación de crédito de dinero, deberá realizar el pago de lo obtenido en juicio ejecutivo o practicar la devolución anual de impuestos, en cuyo caso estará obligada a consultar en el Registro si el interesado tiene vigente una inscripción por deudas de alimentos. De tener una inscripción vigente, dicha entidad deberá retener equivalente al 50% del crédito o del dinero producido en la ejecución judicial, según corresponda, o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, o pagar al alimentario dicha suma a través del depósito de los fondos a la cuenta bancaria inscrita en el Registro. En cualquier caso, la entidad que omita cumplir con los deberes de consulta, retención y pago al alimentario, será sancionada con multas a beneficio fiscal.

Acerca de las restricciones en la transferencia de bienes relevantes sujetos a inscripción registral, tales como la compraventa de inmuebles o de vehículos, desde la perspectiva del comprador la entidad registral respectiva deberá rechazar la inscripción de dominio por compraventa a nombre de una persona con inscripción vigente en el Registro, mientras que desde la perspectiva del vendedor, si tiene vigente una inscripción en el Registro, la entidad a cargo de practicar la inscripción de dominio sólo podrá admitir la solicitud cuando se deje constancia en el título traslativo, por un Notario Público, de que el 50% del dinero correspondiente al precio de venta, o una proporción inferior si ésta es suficiente para solucionar el total de la deuda, ha sido retenido y pagado al alimentario, o que se han otorgado garantías que aseguran el pago en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados desde la inscripción.

En cualquier caso, la entidad a cargo del registro, previo a practicar la inscripción de dominio solicitada, cualquiera sea el título en que se funde, deberá comunicar inmediatamente al tribunal competente de la solicitud de inscripción que tenga por título el aporte, transferencia, transmisión o adquisición del bien por un deudor de alimentos, para que este proceda conforme a sus atribuciones legales.

En cuanto a la suspensión de derechos, beneficios económicos y otras postulaciones, tales como la licencia de conducir y pasaporte, beneficios económicos y adopción, se establece el deber de la autoridad competente de consultar si el interesado se encuentra inscrito en el Registro. De tener inscripción vigente, deberá la autoridad rechazar la solicitud del instrumento. En los casos de habilitación judicial extraordinaria, si el instrumento es indispensable para el ejercicio de la actividad o empleo que le genera ingresos al deudor, el alimentante deberá garantizar el pago íntegro de la deuda y obligarse a solucionar las cantidades y con la periodicidad que fije el juez. En materia de beneficios económicos, para la adjudicación de determinados beneficios económicos los órganos de la Administración del Estado podrán consultar el Registro cuando en el acto administrativo por el que se aprobaran las bases de postulación se disponga como requisito o condición para percibirlo no tener una inscripción vigente en el Registro como Deudor de Alimentos, o se pondere dicha circunstancia en los procesos de evaluación de antecedentes, o se establezcan exigencias u obligaciones especiales a su respecto, en orden a promover el pago de la deuda alimenticia.

En los casos de adopción, propone que en la evaluación de la idoneidad moral del adoptante deberá verificarse que el o los solicitantes no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

En lo que atañe a las restricciones en el ingreso a la función pública y a otros cargos relevantes, se dispone que el deudor de alimentos inscrito en el Registro, para ingresar a las dotaciones de organismos públicos, o ser nombrado o contratado en estas instituciones, promovido o ascendido, deberá autorizar, como condición habilitante del acto, que la institución respectiva retenga y pague directamente al alimentario el monto de las futuras pensiones de alimentos, más un recargo de un veinte por ciento, que será imputado a la deuda de alimentos, hasta extinguirla íntegramente, y la misma autorización deberá realizar la persona electa para ejercer un cargo de elección popular, en forma previa a la asunción del cargo. En el caso de directores y gerentes generales, la sociedad respectiva deberá retener el equivalente al 50% de su sueldo o el 50% del monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, con un mínimo de 80 UF en este último caso, y pagar directamente esos montos al alimentario.

En lo que concierne a las enmiendas procesales y sustantivas contenidas en el proyecto, se contiene la liquidación mensual de oficio, se propone facilitar la notificación en la etapa de cumplimiento, se dispone el reforzamiento de los mecanismos de retención preventiva, se disponen formularios electrónicos, un crédito preferente de primera clase para la deuda por pensión alimenticia devengada, con un límite de ciento veinte unidades de fomento, y se incorpora el deber de efectuar una declaración de intereses y patrimonio.

Finalmente, en materia de notificaciones, explicó que, en la actualidad, respecto de la notificación de la demanda ejecutiva (en juicio ejecutivo o cumplimiento incidental), al tratarse de la primera gestión en

juicio la notificación al demandando deberá ser personal, y de no ser esto posible, por no ser habida la persona del deudor, de forma personal subsidiaria. En lo sucesivo, cuando se quiera cobrar el vencimiento de una nueva cuota devengada, si bien puede omitirse la dictación de un nuevo requerimiento o intimación, dicha solicitud de cobro deberá notificarse por carta certificada.

Respecto de las demás medidas de apremio, si el tribunal entiende que se trata de una causa nueva, nuevamente se concluirá que la notificación debe realizarse personalmente o de forma personal subsidiaria. Además, en cualquier caso, según las reglas generales, si transcurren seis meses sin que se dicte resolución alguna en el proceso, no se considerarán como notificaciones válidas las anotaciones en el estado diario mientras no se haga una nueva notificación personalmente o por cédula. Hay por tanto, un mandato consistente en que, no habiendo existido movimiento alguno en el proceso, transcurridos 6 meses, se disponga una notificación de mayor calidad, para retomar el proceso. Por su parte, añadió que la propuesta contempla que, si no ha transcurrido un año desde la última gestión útil, bastará la notificación electrónica o por el estado diario electrónico y recogiendo el principio del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, se extiende el plazo de inacción a un año, bastando la notificación por cédula.

**MINISTRA DE LA CORTE SUPREMA,  
SEÑORA ANDREA MUÑOZ SÁNCHEZ**

La Ministra de la Corte Suprema, señora Andrea Muñoz Sánchez, expuso ante la Comisión respecto de la iniciativa legal en discusión.

Al iniciar su exposición, afirmó que, tal como la Corte Suprema lo indicó en su informe emitido en abril del presente año, el máximo tribunal del país valora esta propuesta legislativa, que procura superar la visión generalista de este tipo de obligaciones que tiene hoy nuestro ordenamiento jurídico, como queda en evidencia, entre otras expresiones, con su carácter de crédito valista.

Se trata, añadió, de deudas destinadas a la subsistencia de niños, niñas y adolescentes, por lo que su satisfacción se vincula con el interés superior de éstos y con derechos fundamentales como la vida, la integridad física y síquica y la dignidad de personas que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad. Además de ello, la falta de cumplimiento de estos deberes, por lo general, tiene como correlato que las mujeres, que tradicionalmente cumplen el rol de cuidado de sus hijos e hijas, con las limitaciones que aquello significa para su inserción al mercado laboral, terminen haciéndose cargo no sólo de la crianza, sino proveyendo en mayor medida y a veces de forma exclusiva a la manutención de aquéllos, con el empobrecimiento consiguiente, lo que impone el desafío de superar esta fuente de discriminación.

Lo anterior, arguyó, fundamenta la adhesión al propósito del proyecto de ley en estudio, que viene a recoger en forma

sistémica diversas iniciativas que en forma aislada intentaban cumplir estos objetivos, lo que debe ser valorado positivamente como un esfuerzo al que ningún actor debiera restarse.

Como rasgo central, explicó que se trata de una iniciativa legal que se encarga de extender a diversos ámbitos las consecuencias jurídicas de la morosidad de las deudas de alimentos, reforzándolas mediante variados deberes para sujetos, públicos y privados, empleando, como mecanismo que los haga factible, la instauración de un registro de las deudas que serán sometidas a este régimen de cumplimiento reforzado. Para su concreción, el proyecto establece nuevas acciones encaminadas a generar información relevante para el funcionamiento de este sistema de registro, las que deberán ejecutarse de oficio y periódicamente por parte de los tribunales de familia.

Afirmó que la implementación de este sistema significará importantes desafíos para el Poder Judicial, por cuanto descansa en gran medida en los tribunales de justicia, estableciendo desafíos operativos que obligarán a adoptar todas las medidas necesarias para la debida preparación de estas nuevas tareas, a fin de cumplir las funciones relativas al registro de deudores que se le encomiendan.

En efecto, advirtió que una de las adecuaciones legales de mayor impacto para el Poder Judicial radica en el nuevo deber del tribunal de liquidar de oficio y mensualmente las pensiones de alimentos. En específico, afirmó que esta nueva actividad generará una notable carga de trabajo para los tribunales de familia, dada su periodicidad y magnitud numérica, pues implicará realizar, respecto de cada una de las causas que se encuentren en estado de cumplimiento, las gestiones propias de tal operación y que en la actualidad sólo se activan a requerimiento de las partes cuando es de su interés dar curso a este cobro.

Teniendo en cuenta la información que será necesaria para confeccionar mes a mes las liquidaciones, hizo presente la necesidad de reforzar los deberes de información de las entidades bancarias a los tribunales, así como de la automatización de su remisión periódica, para poder asegurar una oportuna respuesta del tribunal.

En cuanto al registro de deudores, recordó que, en su informe, la Corte Suprema hizo presente que las numerosas operaciones que efectuarán los tribunales de familia para informar este sistema -que implican liquidar mensualmente las causas de cobro de alimentos, resolver las impugnaciones que se produzcan de la liquidación y de la decisión de ordenar la incorporación del deudor moroso al Registro, junto a la práctica de notificaciones que sean pertinentes-, hacen altamente sensible el rol jurisdiccional, pues la fe pública con que deberá estar dotado el registro pesará principalmente sobre el Poder Judicial. Si bien el Servicio de Registro Civil administrará este Registro, advirtió que serán los tribunales con competencia en familia los que tendrán a su cargo la entrada y salida del registro y la actualización del sistema.

Hecha esta primera observación medular para el Poder Judicial, se refirió a una de las observaciones de la Corte Suprema

emitida en abril, relativa a la vigencia de la ley, para luego detenerse en algunas de las modificaciones incorporadas por la iniciativa durante el primer trámite que guardan relación con el ámbito jurisdiccional. Finalmente, destacó los aspectos presupuestarios involucrados para el Poder Judicial que implica la propuesta legislativa.

En relación a la entrada en vigencia de la ley, explicó que, tal como consta en el informe remitido por la Corte Suprema, el artículo primero transitorio del proyecto tiene algunas inconsistencias, pues, aun cuando su inciso primero establece una vacancia de un año para el inicio del registro y los deberes de actualización periódica de oficio por el tribunal con competencia en familia, su inciso segundo, referente a los alimentos decretados con anterioridad a la publicación de la ley, dispone que los deberes de actualización periódica del tribunal solo serán aplicables desde que el alimentario manifieste su voluntad de cobro de la pensión, requiriendo practicar una nueva liquidación. Con todo, este requerimiento “podrá efectuarse tan pronto esta ley sea publicada en el Diario Oficial”, lo que podría generar que, para estas causas, en tanto se produzca un requerimiento de liquidación durante el período de vacancia, se gatillará el deber de actualización mensual de esas deudas de alimentos para los tribunales, lo que parece contraponerse a los fines establecidos en el primer inciso.

Asimismo, advirtió que, respecto del proyecto aprobado en primer trámite constitucional, se advierten modificaciones relevantes en relación a la versión informada previamente por la Corte Suprema.

En efecto, un primer grupo de cambios se asocia a nuevas tareas para los tribunales. En específico, contempla la retención de oficio como modalidad de pago cada vez que el alimentante no cumpla con la obligación alimenticia acordada, en el artículo 11 de la ley N° 14.908, lo que demandará generar un control periódico, a lo menos mensual, del pago de las pensiones, ya que cada vez que no se cumpla con ésta, deberá decretarse la retención como modalidad de pago. Esto, además, obligará a desarrollar los procesos que se relacionen con la obtención de la información acerca de la efectividad de los pagos de pensiones, aspecto que hoy se ve satisfecho con la información de incumplimiento que la parte hace valer.

En cuanto al contenido del Registro -artículo 22 de la ley N° 14.908-, originalmente el proyecto establecía que en él se incorporaban deudas alimenticias impagas a favor de descendientes. Sin embargo, describió que en la versión actual se suprime esa restricción, haciendo aplicable dicho instituto sobre cualquier tipo de alimentos adeudados, lo que se valora positivamente, porque, además de aumentar el acceso a este recurso, facilitará la revisión automatizada del estado de cada causa de alimentos en el Poder Judicial, que en la propuesta anterior presentaba dificultades operativas al tener que diferenciar los tipos de alimentos adeudados.

Adicionalmente, la nueva versión aprobada del proyecto reduce los plazos de duración del incumplimiento de la deuda

alimenticia para proceder a la incorporación al registro, de 5 meses discontinuos a 4 y de 3 meses continuos a 2, lo que implicará mayores niveles de exigencia para el sistema que, en todo caso, ya se ven cubiertos en lo que a las liquidaciones mensuales refiere.

Enseguida, describió que un segundo grupo de modificaciones consisten en medidas que procuran aumentar las acciones para instar al cumplimiento de las deudas alimenticias. Entre estas medidas, se hace más intensa la ejecución del apremio de arresto para el deudor de alimentos moroso, en un nuevo inciso tercero artículo 14 ley N° 14.908, pasando de una intimación escrita a una verbal y estableciendo que, tras 60 días de no ser habido, aquél podrá ser incorporado al registro nacional de prófugos. Con todo, sostuvo que resulta pertinente considerar los efectos de estas medidas y su adecuación a la naturaleza y condiciones previstas en la ley N° 20.593, para ingresar a una persona a este tipo de registros, así como las condiciones para esta determinación judicial y la pertinencia de que un tribunal de familia disponga este tipo de órdenes.

Otros aspectos dicen relación con la incorporación de la figura de maltrato habitual en un nuevo artículo 40 de la ley N° 14.908, para quienes permanezcan por 30 días o más en el registro de deudores de alimentos y, paralelamente, se incorpora un inciso final al artículo 5° de la ley 20.066, que establece que el incumplimiento reiterado en el pago de la pensión de alimentos también será constitutivo de violencia intrafamiliar, entendiéndose como incumplimiento reiterado el no pago de, al menos, tres cuotas consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o seis discontinuas, dentro del plazo de dos años.

Sobre el particular, advirtió que el artículo 40 de la ley N° 14.908 propuesto crea un nuevo supuesto del delito de maltrato habitual que, en definitiva, se configura cuando se adeudan dos cuotas consecutivas o cuatro discontinuas -que es el piso para ser ingresado al registro- y que se haya permanecido en éste, por un período igual o superior a 30 días. Por su parte, el inciso que se agrega al artículo 5 de la ley N° 20.066 entiende por incumplimiento reiterado el no pago de, al menos, tres cuotas consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o seis discontinuas dentro del plazo de dos años.

Por lo anterior, afirmó que la lectura de ambas disposiciones en conjunto pareciera reflejar algunas inconsistencias que convendría revisar, pues aparentemente el nuevo inciso del artículo 5° se pone en la situación de incumplimientos de la obligación de pago de alimentos en los que las personas no se encontrarían inscritas en el registro de deudores, y por lo tanto no se podría configurar el delito de maltrato habitual. Si ello fuera así, aparece que el umbral de violencia intrafamiliar constitutiva de delito de maltrato habitual sería más bajo que el establecido en el artículo 5, que se ventila en sede de familia, lo que no parece congruente con el sistema vigente.

De cualquier forma, sostuvo que deben revisarse ambas disposiciones para definir el objetivo particular de cada figura y cómo hacer para que resulten aplicables. Con todo, más allá de la eventual

incongruencia normativa antes señalada, propuso evaluar la efectividad de la incorporación de un tipo penal en esta materia. En efecto, precisó que, siendo valorable que la ley reconozca expresamente que la violencia económica existe y que una de sus manifestaciones se da en el incumplimiento en el pago de las pensiones de alimentos, y si bien puede ser importante este reconocimiento desde un punto de vista simbólico, es menester determinar si realmente incidirá en el efecto de mejorar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, que es el propósito de la presente iniciativa legal.

A continuación, se refirió a las reglas para el financiamiento requerido para la implementación de la propuesta legislativa.

Sobre el particular, hizo presente que la adhesión del Poder Judicial a este propósito legislativo es clara. Con todo, para que se puedan cumplir estos fines, además de las observaciones que ha formulado, afirmó que resulta imprescindible asegurar las condiciones para que los tribunales puedan responder a este enorme desafío que se avecina.

Ello requiere tener presente, arguyó, que, según lo informado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en informe anexo a la opinión emitida por la Corte Suprema en abril pasado, el principal efecto en relación con la actualización constante de las liquidaciones de deuda en materia de alimentos radica en un aumento del volumen y complejidad de dichas actuaciones por todos los tribunales que conocen y resuelven causas de familia, en 60 tribunales especializados y 80 juzgados de letras que conocen esta competencia.

Por lo anterior, propuso acelerar la habilitación de herramientas de automatización y estandarización de procesos que permitan reducir costos y optimizar los recursos, siendo además pertinente tener a la vista el eventual aumento de las notificaciones en el caso de no contar las partes con medios electrónicos, a fin de poner en su conocimiento las liquidaciones y la orden de ingreso al registro especial de deudores de pensiones de alimentos.

Adicionalmente, calificó como imprescindible la generación y mejoramiento de los mecanismos de interconexión existentes con el Servicio de Registro Civil e Identificación y con Banco Estado, con el fin de gestionar la inmediatez en la obtención y traspaso de información, que debe ser precisa y completa. Asimismo, reiteró que el informe de la Corporación Administrativa evidenció que el presupuesto asignado al Poder Judicial en el informe financiero resulta insuficiente y no permitiría suplir la sobrecarga de trabajo que se estima que esta modificación generará, siendo pertinente que se destinen fondos para la contratación de personal de apoyo transitorio hasta que se pueda garantizar que esta carga de trabajo será un proceso íntegramente informático.

Finalmente, estimó de suma importancia refrendar la opinión de la Corte Suprema que, junto con valorar el proyecto, en función de los avances para incentivar el pago de las deudas de alimentos, con un involucramiento de agentes públicos y privados y alta participación del poder

judicial, observó la carencia de alguna institucionalidad que, desde el Estado, se haga cargo de la coordinación, observancia y apoyo del fortalecimiento de la eficacia del pago de ese tipo de acreencias con una mirada sistémica, y que articule los diferentes aspectos involucrados en este complejo fenómeno, lo que excede la sola ejecución de su cobro, ya que no puede obviarse la responsabilidad que tiene el Estado de garantizar el pago de los alimentos.

### **CONSULTAS**

La Senadora señora Von Baer consultó respecto de las medidas que pudieran adoptarse para facilitar la retención y el pago de pensiones alimenticias por parte del empleador.

La Senadora señora Muñoz abogó por incorporar mecanismos que permitan considerar la inscripción en el Registro en los procesos de evaluación de licitaciones o contratación pública.

La Senadora señora Sabat consultó acerca de las medidas dispuestas para fiscalizar la aplicación de la normativa propuesta. Asimismo, propuso explicitar el acuerdo del alimentante en los convenios de pago que se hubieren suscrito.

La Senadora señora Allende propuso incorporar la retención de pensiones adeudadas respecto de los fondos acumulados en las cuentas del seguro de cesantía. Enseguida, consultó acerca de la mantención de las medidas de apremio consistente en la reclusión nocturna, y, particularmente, de la necesidad de incorporar una figura consistente en el delito de maltrato habitual.

Finalmente, abogó por establecer una institucionalidad que permita articular las funciones contenidas en la iniciativa.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett Said, respecto de la figura de la reclusión nocturna, afirmó que no ha sido considerada como un mecanismo idóneo para mejorar los índices de cumplimiento de las pensiones alimenticias. Por ello, sostuvo que se trata de una medida de última instancia, de modo que rijan previamente otros mecanismos que permitan alcanzar dicho objetivo.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, en relación a las implicancias de la iniciativa para la actividad judicial, reiteró que, desde su punto de vista, se generará una menor recarga para los tribunales del país, pues operará un sistema automático para el registro de deudores.

Enseguida, compartió la necesidad de revisar la normativa propuesta en relación al delito de maltrato habitual, considerando que, en general, el proyecto busca abandonar la perspectiva sancionatoria para resolver la problemática que propone atender, sin perjuicio que se mantiene la figura de reclusión nocturna, bajo determinados supuestos.

Respecto de las medidas que pudiera adoptar el empleador, sostuvo que regirán las reglas generales que requieren una solicitud de parte del alimentario en el ámbito de los trabajadores del sector privado, a diferencia del sector público, en que se contempla una normativa aplicable al ingreso de funcionarios.

En cuanto a los procesos de licitaciones o contratación pública, sostuvo que, habiéndose analizado en la etapa prelegislativa del proyecto, se optó por no incorporar a las personas jurídicas en la regulación propuesta, atendidas las falencias en materia de fiscalización y su impacto en los procesos licitatorios.

Acerca de las medidas de fiscalización, hizo presente que el proyecto contempla medidas en esa materia, tales como aquellas que operan para los funcionarios del Registro Civil o los abogados de las partes que no cumplieran con las obligaciones contenidas en la iniciativa.

Respecto de los fondos de cesantía, afirmó que no se contempla un mecanismo de retención, toda vez que implicaría agravar excesivamente la situación de quien se encontrare cesante.

Finalmente, respecto de la articulación de instituciones con competencia en la materia, sostuvo que se replicará la experiencia acumulada a propósito del sistema procesal penal, en que opera una mesa de trabajo sobre la materia.

La Ministra de la Corte Suprema, señora Andrea Muñoz Sánchez, luego de reiterar la opinión favorable de la Corte Suprema al propósito contenido en el proyecto, insistió en la necesidad de establecer un sistema que permita automatizar el conocimiento del incumplimiento de pensiones de alimentos por parte de los tribunales de familia.

Acerca de la reclusión nocturna, a título personal, sostuvo que no resultaría oportuna su eliminación. En cualquier caso, reiteró la necesidad de contemplar mecanismos que incentiven el pago de las pensiones alimenticias adeudadas.

### **SESIÓN CELEBRADA EL 22 DE JUNIO DE 2021**

En esta sesión se recibió en audiencia a representantes de las personas que no perciben la pensión de alimentos por parte de los padres de sus hijos e hijas y a una académica y abogada que tramita juicios por pensiones de alimentos en la Corporación de Asistencia Judicial.

### **AGRUPACIÓN DEUDA DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**

Las voceras de la Agrupación Deuda de Pensión de Alimentos, señoras Romina Leone y Silvana Leiva, expusieron ante la Comisión Especial respecto de la iniciativa legal en discusión.

En primer lugar, la vocera señora Romina Leone, al referirse a la problemática derivada del no pago de pensiones de alimentos, sostuvo que nuestro país presenta los indicadores con mayor deuda por dicho concepto dentro de aquellos que forman parte de la OCDE, por un monto equivalente a 180 mil millones de pesos. Dicha problemática, añadió, da cuenta de la ineficacia de la regulación vigente en la materia, pues se trata de una realidad que, en lugar de constituir un problema entre privados, genera una afectación de los derechos fundamentales de los menores.

En razón de ello, expuso que la agrupación aboga por garantizar el cumplimiento oportuno de las pensiones mediante un sistema automatizado, lo que requiere adoptar medidas conforme a un criterio de urgencia.

A continuación, la vocera, señora Silvana Leiva, al referirse a la iniciativa legal, hizo presente la pertinencia de la medida propuesta. Luego, abogó por considerar que la privación de libertad del deudor no es una medida adecuada, pues genera una menor capacidad de pago. Sin embargo, puntualizó que existen casos de personas que no cumplen con su obligación por periodos de diez o quince años, en que no existe una verdadera voluntad de pago, lo que requiere establecer sanciones en tales hipótesis.

En el mismo sentido, abogó por establecer descuentos por planilla en todas las empresas, previa revisión por parte de los empleadores del registro de deudores, para sustraer a la alimentaria de la realización de trámites para obtener el pago de lo debido.

Enseguida, y sin perjuicio de valorar el contenido del proyecto, propuso analizar la forma en que operará y se fiscalizará el registro de deudores, lo que requiere determinar el organismo encargado de sancionar el incumplimiento de la normativa propuesta.

Finalmente, propuso crear una comisión, con el propósito de garantizar un seguimiento de la implementación de la normativa propuesta.

**PROFESORA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE Y ABOGADA DE LA CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL, SEÑORA JAVIERA VERDUGO**

La profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y abogada de la Corporación de Asistencia Judicial, señora Javiera Verdugo, expuso ante la Comisión Especial, considerando la experiencia práctica en la litigación en materias de familia.

A modo de aproximación general, valoró que el proyecto se centre en la obtención de recursos y no en la sanción de la persona del deudor, pues el sistema actual, que enfatiza la aplicación de apremios personales, ha demostrado ser ineficaz ante una cultura de no pago de las pensiones alimenticias.

Con todo, advirtió que se debe regular el procedimiento de cumplimiento en materia de alimentos, pues actualmente rigen normas aisladas que regulan ciertos aspectos del cumplimiento, tales como los apremios y algunas normas sobre juicio ejecutivo, pero cada tribunal interpreta esta normativa de una manera diferente.

Otro aspecto que propuso revisar consiste en el sistema recursivo en materia de familia, pues en la ley N° 19.947 no se regulan los recursos en etapa de cumplimiento, por lo que hay que recurrir a la ley supletoria, consistente en el Código de Procedimiento Civil. Por ello, advirtió que resulta indispensable establecer claramente cuáles recursos proceden en contra de estas resoluciones, toda vez que existen interpretaciones diversas en tribunales, incluso dentro de un mismo órgano jurisdiccional.

Asimismo, dentro de las observaciones generales al proyecto, comentó que el proyecto no especifica el aumento en la capacidad de atención requerida en los tribunales de familia, tal como ha quedado de manifiesto a raíz de la retención de fondos de AFP, que demuestra que cuando todas las causas de cumplimiento de pensión se tramitan al mismo tiempo el sistema se ve superado en su capacidad.

Enseguida, formuló observaciones específicas relativas al texto aprobado en primer trámite constitucional.

En relación a las modificaciones propuestas al artículo 5° de la ley N° 14.908, propuso agregar la facultad expresa de consultar el sistema en línea del tribunal de familia con el SII, PREVIRED, entidades bancarias, CBR, TGR y otros a los que tenga acceso, con el objeto de extraer directamente la información financiera con el sólo proveído de la demanda.

Asimismo, afirmó que, si se pretende extender la acción pauliana a todos los actos celebrados por el deudor de alimentos, con independencia de la buena o mala fe del tercero, se debería eliminar la frase consistente en que se entenderá que el tercero está de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante. Además, se debería expresar que la acción pauliana tendrá lugar sin considerar la buena o mala fe del tercero adquirente, toda vez que el artículo 2468 del Código Civil exige mala fe de este último para que proceda la acción, lo que podría conducir a confusión en la aplicación de la norma.

En cuanto a la liquidación de los montos adeudados, sostuvo que el proyecto no indica con qué periodicidad se deberá hacer esta liquidación. Con todo, propuso que la liquidación no se realice todos los meses, sino mes por medio o incluso cada tres meses,

considerando la posibilidad de objetar la liquidación, pedir un nuevo cálculo, la presentación de recursos y el eventual atochamiento en los tribunales de familia en estas materias. Asimismo, añadió que no se regula el mecanismo recursivo en etapa de cumplimiento; por ello, propuso incorporar un recurso de reposición con apelación en subsidio.

Acerca de las reformas propuestas al artículo 8 de la ley N° 14.908, que establece que como modalidad del pago la retención por parte del empleador o la entidad pagadora de las pensiones, a menos que éste fuere insuficiente para asegurar el pago, afirmó que no resulta clarificadora la noción de insuficiencia, pues el ingreso del alimentante siempre va a ser superior a la pensión de alimentos, al mantenerse la limitación del inciso primero del artículo 7, relativo al 50% del ingreso del demandado.

En relación a la prescripción de la acción de cobro, propuso especificar que el plazo de tres años rige para la acción ejecutiva, a cuyo término la acción subsistirá por dos años más como ordinaria.

Acerca de las multas aplicables ante la no retención de las pensiones, propuso reemplazar dicha sanción por la solidaridad en el pago de lo adeudado, pues la fórmula aprobada en primer trámite constitucional no genera en un estímulo a la retención.

En relación a considerar el no pago como un caso del delito de maltrato habitual, opinó que persiste un problema grave con la tramitación de casos de violencia intrafamiliar ante el Ministerio Público, de modo que la norma propuesta sería ineficaz. Por ello, sugirió que el juez de familia sea obligado a agregar estos antecedentes de violencia económica a la denuncia que interponga la víctima o a considerarlos por sí solos, si la víctima así lo solicita, sin mencionar el delito de maltrato habitual.

Finalmente, acerca de la autorización para la salida de menores fuera del país, propuso que, si se trata de un viaje que implique un cambio en el domicilio o residencia, se deba considerar siempre la oposición del otro cónyuge, aunque éste mantenga una deuda de alimentos, lo que evitaría una contravención a la normativa internacional, particularmente el Convenio de la Haya, de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

### **OBSERVACIONES**

La Senadora señora Von Baer abogó por considerar aquellos casos en que el deudor no realice actos jurídicos de aquellos que se verían afectados por la incorporación al registro de deudores, lo que requiere incorporar la obligación del empleador consistente en retener los montos adeudados.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, formuló sus observaciones a las intervenciones recibidas por la Comisión.

En relación al delito de maltrato habitual, afirmó que el aspecto sancionatorio no constituye el eje del proyecto, sino más bien asegurar el pago de la pensión de alimentos, sin perjuicio que el proyecto contenga aspectos que agravan la situación del deudor.

Acerca de establecer la obligación del empleador, consistente en revisar el registro de deudores, sostuvo que ello se contempla en el caso de los funcionarios públicos, sin perjuicio que pudiera incorporarse en el caso de los trabajadores del sector privado.

En cuanto a la solidaridad en el pago en el caso del empleador negligente, afirmó que dicha figura se encuentra contenida en el artículo 18 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, que prescribe que serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, y los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación. Agregó que, en concordancia con dicha norma, se ha dictado una sentencia por el tribunal de familia de Paillaco, que ha establecido la solidaridad en el caso de las administradoras de fondos de pensiones que hubieren dificultado en el pago de las pensiones.

Respecto de la liquidación, explicó que el proyecto contempla la vigencia diferida de la normativa que lo regula, lo que permitirá aplicar un sistema automático por parte de los respectivos tribunales de familia.

En lo que concierne a la eliminación de la mala fe del tercero adquirente, explicó que el texto aprobado en primer trámite constitucional reproduce la normativa contenida en el Código Civil, que exige dicho elemento subjetivo únicamente en el caso de los actos jurídicos onerosos.

Finalmente, en lo relativo a la prescripción, coincidió en formular una referencia a la acción ejecutiva.

La vocera de la Agrupación Deuda de Pensión de Alimentos, señora Romina Leone, agregó que resulta tan relevante el cobro de los montos adeudados como la eficacia del apremio contra el deudor, los que no resultan eficaces por las falencias de la regulación aplicable. En relación a las reglas de prescripción, propuso considerar retroactivamente una serie de casos en que se ha acumulado un retraso en el pago de las pensiones de alimentos.

La vocera de la Agrupación Deuda de Pensión de Alimentos, señora Silvana Leiva, reiteró la necesidad de establecer la institucionalidad requerida que evite que las alimentantes deban requerir infructuosamente el pago de las pensiones alimenticias adeudadas.

La profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y abogada de la Corporación de Asistencia Judicial, señora Javiera Verdugo, en relación a la solidaridad contenida en el artículo

18 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, afirmó que dicha norma no se refiere explícitamente al empleador u a otras instituciones. Por ello, advirtió que no todos los tribunales del país aplican la norma del modo en que, a modo de ejemplo, ha sido interpretada por el tribunal de familia de Paillaco en relación a las administradoras de fondos de pensiones. Por ello, abogó por incorporar una norma que establezca dicha solidaridad de modo explícito.

En relación a la liquidación mensual, reiteró sus observaciones relativas a la necesidad de realizarlas de forma trimestral, atendida la imposibilidad de que adquieran el carácter de firmes en un plazo inferior a treinta días.

### **SESIÓN CELEBRADA EL 29 DE JUNIO DE 2021**

En esta sesión se escuchó a representantes del área dedicada a enfrentar la complejidad de los juicios de familia y a defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes en ellos involucrados.

#### **JUEZA DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO, SEÑORA MÓNICA JELDRES**

La jueza del segundo juzgado de familia de Santiago, señora Mónica Jeldres, expuso sus observaciones relativas al proyecto de ley en discusión.

Comenzó su exposición valorando la presentación de la iniciativa, que permite evitar que las personas alimentarias deban soportar los efectos del no pago de pensiones de alimentos.

A partir de la posibilidad de retener las deudas alimenticias desde el retiro de fondos previsionales, advirtió que se debe considerar el atochamiento que ello ha generado en el procedimiento ante los tribunales de familia, por la falta de funcionarios y jueces en dichos órganos, lo que requiere realizar un estudio sobre la carga laboral en dicha judicatura.

Ello, entre otras consecuencias, genera la absoluta imposibilidad de realizar la liquidación mensual de las deudas de pensiones de alimentos. Además, la fijación y el pago de pensiones de alimentos, en la práctica, no operan de forma automática, de modo que el sistema propuesto no resultaría eficiente.

Por otra parte, y aunque se trata de una materia que el proyecto no aborda, sostuvo que no resulta adecuado mantener la norma que establece que el tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante, atendido los gastos en que debe incurrir el alimentario.

En materia de alimentos provisorios, opinó que la retención del empleador no debería proceder únicamente ante la presentación de la demanda, pues se requieren más antecedentes que deben ser expuestos en la respectiva audiencia preparatoria. En cualquier caso, propuso establecer que el sistema de notificaciones opere, después de la notificación de la demanda para el deudor, mediante el estado diario o por correo electrónico, y no por cédula ni personalmente.

En aquellos casos en que el deudor no pudiera extinguir la obligación, señaló que se requiere incorporar mecanismos que permitan acceder a una pensión mínima garantizada.

Luego, en relación al registro de deudores, agregó que del total de deudores vinculados al proceso de retiro del 10% de las cuentas individuales en las AFP, en el segundo juzgado de familia de Santiago, correspondiente a 14.666 personas, cerca de 5 mil no tenían fondos en sus cuentas previsionales. Por ello, advirtió, para efectos de la inscripción en el registro de deudores, que un alto número de personas carecerían de recursos para acceder a un crédito hipotecario u obtener pasaporte, a propósito de las sanciones que derivan de la incorporación a dicho registro.

Acerca del delito de maltrato habitual, como efecto del no pago de pensiones, propuso considerar, como antecedente previo a su incorporación al proyecto, la aplicación que actualmente ha recibido dicha figura en el ámbito penal.

### **CONSULTAS**

La Senadora señora Von Baer consultó acerca de las medidas que pudieran adoptarse en relación a la liquidación y notificación mensual de la deuda alimenticia.

La jueza del segundo juzgado de familia de Santiago, señora Mónica Jeldres, en relación a la liquidación, explicó que no resulta adecuado el plazo de un mes, atendida la posibilidad de impugnación por parte de los intervinientes del proceso. Ello requiere avanzar en materia de automatización de los mecanismos, por ejemplo, mediante un sistema unificado de pago en libretas de ahorro a la vista en el Banco Estado, salvo que por razones fundadas se autorice el pago directo por parte del alimentante.

### **PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DE FAMILIA, SEÑORA ANGIE OLGUÍN**

La presidenta de la Asociación de Abogados de Familia, señora Angie Olguín, presentó ante la Comisión sus observaciones relativas al proyecto en discusión.

Inició su exposición señalando que las principales problemáticas en la litigación para el cumplimiento de deudas alimenticias consisten en la liquidación de las deudas y el sistema de sanciones ante el

incumplimiento, en un contexto cultural que no cuestiona el no pago de pensiones, incluso cuando el alimentante tuviera recursos para ello. En el caso de quienes no tuvieran recursos, sostuvo que el registro no distingue las causas del no pago, lo que en algunos casos no justifica aplicar dicho mecanismo.

Acerca de la liquidación de las deudas, comentó que para determinar el proceso de cobro se requiere uniformar el criterio de los encargados de las causas. Por ello, afirmó que se necesita promover la idea de un proceso de cobro unificado y simplificado.

Otro aspecto que resulta necesario incorporar consiste en el sistema de recursos aplicable al proceso de liquidación o cumplimiento de las pensiones de alimentos, pues actualmente no existe claridad sobre la materia.

En cuanto al cálculo de las deudas alimentarias, sostuvo que el cálculo mensual de oficio implicaría un atochamiento y eventual colapso de los tribunales de familia, no sólo en materia de alimentos, sino en general en la tramitación de las materias de que conoce, lo que generaría un conflicto mayor en la materia. Asimismo, implicaría desconocer los acuerdos que al interior de las familias pudiera producirse respecto al pago de las pensiones.

Agregó que tampoco resulta eficiente establecer como sanción el delito de maltrato habitual ante el incumplimiento, pues, aun cuando se trata de un hecho grave, podría constituir un desincentivo para el cumplimiento forzado. Asimismo, se trata de hipótesis distintas de aquellas que darían delito a violencia intrafamiliar contenida en la ley N° 20.066, lo que exigiría adecuar ambas regulaciones

Finalmente, en relación a la condonación de las deudas de alimentos por parte de hijos mayores de edad, sostuvo que se trata de hipótesis de frecuente ocurrencia, lo que requiere incorporar criterios unificados sobre la aplicación de dicha figura.

**PROFESORA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA E  
INTEGRANTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL CENTRO UC DE LA  
FAMILIA, SEÑORA CARMEN DOMÍNGUEZ**

La profesora de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile e integrante del Comité Ejecutivo del Centro UC de la Familia, señora Carmen Domínguez, expuso ante la Comisión en relación al proyecto de ley en estudio.

Al iniciar su exposición, afirmó que las medidas en el campo jurídico deben ir acompañadas de políticas públicas que promuevan e incentiven la corresponsabilidad parental, pues de lo contrario se profundizará la problemática relativa al no pago de pensiones de alimentos.

Enseguida, luego de reconocer la pertinencia de la propuesta, que se asienta en principios del interés superior del niño, corresponsabilidad parental y solidaridad familiar, se refirió a las normas sustantivas contenidas en la iniciativa.

Al efecto, en cuanto al sistema crediticio y su relación con las deudas de alimentos, que las incorpora dentro de la primera clase de créditos, sostuvo que la propuesta del proyecto es adecuada. Con todo, añadió que ello requiere ajustar la ley N° 20.720, para incluir dicho crédito en el proceso de reorganización de empresas deudoras y de liquidación y renegociación concursal.

Aun cuando se trata de una propuesta pertinente, afirmó que no existen razones respecto del límite de ciento veinte unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago.

Además, propuso establecer que el retraso en el pago producirá la aplicación del interés máximo convencional para sumas reajustables, y que el monto de la pensión no podrá ser inferior a un ingreso mínimo para fines no remuneracionales.

En cuanto a la acción revocatoria especial, contenida en el artículo 5 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, afirmó que se trata de un mecanismo con bajos índices de aplicación. Para su perfeccionamiento propuso que, en lugar de sancionar el aspecto subjetivo, se debe considerar el perjuicio al alimentario, lo que requiere incorporar los actos jurídicos unilaterales que hubiera celebrado el deudor, sean gratuitos u onerosos.

Asimismo, se debe suprimir la referencia que la propuesta formula a como los actos simulados o aparentes ejecutados con el propósito de perjudicar al alimentario, pues su sanción corresponde a la nulidad y la inoponibilidad del acto. Agregó que este procedimiento deberá ser tramitado como un incidente, pudiendo ser interpuesto en cualquier momento durante el proceso declarativo.

Acerca del registro de deudores, propuso considerar la experiencia en países similares a Chile que han contemplado este mecanismo, en que no ha sido eficaz en razón de los índices de informalidad laboral y las dificultades en el acceso al sistema crediticio.

Finalmente, coincidió en las observaciones recibidas por la Comisión, respecto de la ineficacia de establecer una hipótesis de delitos de maltrato habitual o violencia intrafamiliar.

## **VOTACIÓN EN GENERAL**

**-Puesto en votación en general el texto aprobado por la Cámara de Diputados, fue aprobado por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Muñoz, Sabat y Von Baer.**

## **SESIÓN CELEBRADA EL 5 DE JULIO DE 2021**

En la sesión celebrada el 5 de julio de 2021, la Comisión Especial recibió en audiencia a la representante de la Asociación de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y a un profesor del Derecho civil de la Universidad Católica.

### **ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL**

La jueza de familia y vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, Magistrada Verónica Vymazal, expuso ante la Comisión las observaciones de la organización relativas al proyecto de ley en estudio

En primer lugar, explicó que la asociación, que representa a 1.246 juezas y jueces de Chile, a través de sus Comisiones de Infancia y Familia y Derechos Humanos y Género ha mantenido el estudio y seguimiento sobre la ley N° 14.908 y los diversos proyectos de ley que buscan modificarla, habiendo manifestado su opinión -en distintas instancias- en torno a la necesidad de establecer herramientas adecuadas para asegurar el pago de las pensiones de alimentos, considerando que los mecanismos y los procedimientos para aplicarlas no se ajustan a estándares internacionales que exigen recursos rápidos y sencillos para el efecto.

Por ello, resaltó que la pensión de alimentos es una prestación que permite dar satisfacción al derecho de niños, niñas y adolescentes a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y es deber del Estado, de acuerdo a que lo dispone el artículo 27 de la Convención de Derechos del Niño, adoptar las medidas necesarias para asegurar el pago de las pensiones de alimentos.

En consecuencia, enfatizó en la necesidad de modificar la ley N° 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, haciendo prevalecer y señalando en forma expresa los principios que informan y están en la base de un derecho fundamental como el de alimentos, tanto respecto de los adultos, como específicamente respecto de los Niños, Niñas y Adolescentes, esto es, el derecho a la vida, vida digna, supervivencia y desarrollo armonioso; el bienestar de los miembros de la familia, y de la sociedad toda, por lo que su incumplimiento o su falta de oportunidad del mismo afecta a todos, y por ende es un interés de carácter público.

A modo de aproximación general, destacó que el proyecto incluye herramientas concretas que permiten facilitar el cobro de las pensiones de alimentos, avanzando en garantizar un efectivo goce de este derecho fundamental. Así también, reconoce como un acto de violencia intrafamiliar el no pago de las pensiones de alimentos, incluyendo la tipificación del delito de maltrato habitual, lo que es un importante avance en visibilizar el problema de los alimentos como un tema de derecho fundamental, cumpliendo otras obligaciones internacionales que buscan

establecer mecanismos para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres.

Con todo, advirtió que en nuestro país falta un marco legal congruente y coherente que permita una mirada integral y sistémica a este derecho fundamental. En este sentido, la actual orgánica permite múltiples interpretaciones que no cumplen con el estándar de un justo y racional procedimiento, vulnerando gravemente los derechos de los alimentarios que ven dificultado y demorado el efectivo goce de su derecho a alimentos.

Asimismo, indicó que aún falta avanzar en mecanismos a través de los cuales el Estado de Chile asuma su responsabilidad de asegurar que los padres u otros responsables cumplan con sus obligaciones, según lo dispone el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, tal como sería el establecimiento de una pensión mínima garantizada por el Estado, responsabilizándose en Estado de su cobro al alimentante moroso, tal como han demandado en presentación hecha ante el Ejecutivo en noviembre de 2019.

En el mismo sentido, propuso modificar la norma del artículo 7° de la ley 14.908, que el proyecto no ha considerado, en cuanto al límite del cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante al que pueden ser obligados al pago de pensiones de alimentos, ya que es una norma discriminatoria que no favorece un correcto ejercicio de la coparentalidad, porque sólo ampara a uno de los padres, obligando en muchos casos al otro, generalmente la madre, a destinar mayores esfuerzos, con todos sus ingresos, a satisfacer necesidades básicas de hijas e hijos comunes, norma que establece una diferencia de trato entre hombres y mujeres, no asegurando la igualdad de ambos en cuando a una igual disposición a contribuir de acuerdo a su facultades patrimoniales y rentas, siendo una norma contraria a la igualdad ante la ley y tratados internacionales.

A continuación, se refirió, en específico, a las normas sometidas a la consideración de la Comisión.

En relación a la obligación de dejar constancia de la situación económica del alimentante, explicó que el proyecto de ley facilita la acreditación de actos de disposición sin establecer exigencias relacionadas con la supuesta intencionalidad de terceros, cuya prueba entraba la acción contemplada en esta norma, dificultando el reincorporo del bien al patrimonio del alimentante.

Acerca de los montos de las pensiones alimenticias, señaló que resulta necesario actualizar la legislación a la actual orgánica de los Tribunales del país, donde la figura del secretario prácticamente no existe, salvo en los juzgados de jurisdicción común o mixta, de modo que tendría que hacerse referencia a jefe o encargado de Unidad de cumplimiento, o de manera más específica al administrador del Tribunal o quien éste designe.

Agregó que la propuesta coloca al tribunal en la necesidad de practicar de oficio periódicamente la liquidación de deuda de alimentos, lo cual en los hechos resulta impracticable. En efecto, el inciso final del artículo 7 establece la obligación del tribunal de realizar la actualización de la pensión alimenticia que se reajusta de acuerdo a la variación del IPC, dado que las pensiones alimenticias establecidas en porcentajes del ingreso mínimo mensual remuneracional se adecúan al monto a que éste ascienda, sin previo requerimiento del alimentario. Ello implica llevar un control pormenorizado de todas las pensiones vigentes y su sistema de reajustabilidad, ya sea que contemple el reajuste por IPC semestral, que sería la forma residual, o anual, si así se pacta.

Con todo, advirtió que la norma no contempla la caducidad de esta obligación, pues, en principio, los alimentos se deben por toda la vida del alimentario mientras se mantengan las actuales circunstancias. Sin embargo, en la práctica, sobre todo luego de la autorización del retiro del 10% de los fondos previsionales, normalmente las partes no pactan un cese de alimentos, sino que sencillamente dejan de pagarlo y cobrarlo, incluso existiendo ceses informales de pensiones de alimentos o cambios de cuidados personales no comunicados a los Tribunales. Entonces, ello implica que muchas veces pudiesen estarse practicando liquidaciones de alimentos cuyo cobro no es solicitado ni buscado por el alimentario.

Asimismo, hizo presente que los procesos de liquidación periódica no se limitan exclusivamente a una operación aritmética o de cálculo matemático, pues es un proceso que incluye la referida operación (a veces más compleja cuando incluye la entrega de especies), su notificación y un proceso de discusión (objeciones de liquidación o incidentes de pago), en muchos casos, generando incluso audiencias de conciliación y prueba. Ello agrava la carga de trabajo que presentan los Tribunales de Familia, sin considerar un aumento de dotaciones que permita hacer frente a estas nuevas obligaciones de manera eficiente y oportuna, afectando también la respuesta de los Tribunales en otros asuntos de su competencia.

Así, de considerar necesaria esta liquidación de oficio, propuso considerar una periodicidad no menor a seis meses, tal como es el reajuste de acuerdo a variación de IPC, y establecer un tiempo máximo de esta actuación oficiosa, debiendo ser mientras los alimentarios sean menores de edad o se encuentren afectados por algún tipo de discapacidad.

En lo que concierne a la retención judicial de la pensión de alimentos, expuso que la norma propuesta regula de una mejor manera la institución, estableciendo la retención como modalidad general, ampliándose a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, así como a entidades pagadoras de las pensiones, e incorporando a aquellos trabajadores a honorarios, siempre que ello sea un medio idóneo para garantizar el cumplimiento íntegro y oportuno de la pensión alimenticia, lo que facilita el pago oportuno en estos casos.

Asimismo, se requiere el acuerdo del alimentario para que el alimentante pague directamente la pensión, sin retención judicial,

a diferencia de la actualidad, en que basta que éste solicite que no se practique la retención judicial para que no opere esta forma de pago. Del mismo modo, advirtió que la nueva forma de notificación permite una expedite y eficiente notificación al ente retenedor. Sin embargo, sostuvo que se debe establecer algún tipo de sanción para el empleador que incumpla la retención o que descuente una cifra distinta a la ordenada, considerando que debería hacerse aplicable la solidaridad del artículo 18, haciendo aplicable asimismo las normas del desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, como se incluía en otros proyectos de ley.

Acerca de las modificaciones propuestas al artículo 11, propuso consignarlas en el actual artículo 8. Respecto a las modificaciones propuestas al artículo 12, sostuvo que existe falta de claridad en el procedimiento de cobro de las pensiones alimenticias, ya sea las establecidas como medida cautelar o las acordadas o fijadas por sentencia judicial. Así, en relación con la posibilidad de deducir una demanda ejecutiva para perseguir el cobro, existen múltiples dificultades que derivan de la falta de un procedimiento especial, claramente definido y aplicable por un tribunal especializado, tales como los tribunales de cobranza en materia laboral.

Enseguida, destacó la incorporación de normas que buscan facilitar el cobro ejecutivo de la deuda de alimentos, por ejemplo, de aquellas que hacen mención a la forma de notificación de las liquidaciones de deuda, en que expresamente deja establecido la validez del último domicilio que el alimentante registre en la causa para efectos de su notificación, y en caso de no haber señalado alguna, por el estado diario; el plazo para impugnar una liquidación de crédito; y que el pago parcial frente a requerimiento de pago no suspende la tramitación.

Sin embargo, estas disposiciones reiteran que existe la obligación de liquidar mensualmente las pensiones de alimentos, obligando también a la notificación de esta liquidación, con una periodicidad prácticamente incumplible por los tribunales de familia si no se inyectan los recursos necesarios para automatizar estas gestiones, no se mejora la conexión con Banco Estado y no se otorgan las dotaciones necesarias. Además, si ello no es establece se aumentarán las incidencias y dilaciones innecesarias en los cobros a través de objeciones continuas, muchas de las cuales demoran más de un mes en ser resueltas.

Acerca de las modificaciones al artículo 13, sostuvo que incluyen herramientas adecuadas para facilitar el cobro y la fiscalización de cumplimiento de retenciones por terceros obligados a ello, y en cuanto al artículo 13 bis las obligaciones impuestas a los abogados patrocinantes facilitan las formas de notificación, haciendo más eficaz los procesos de cobros. Con todo, sostuvo que, por razones de técnica legislativa, debería estar incluido en artículo 2 de la ley N° 14.908, donde se contempla obligación de informar cambio de domicilios.

Respecto del artículo 14, afirmó que las modificaciones propuestas van en el sentido correcto puesto que, no obstante lo dispuesto en el artículo 18, que sanciona con penas de privativas de libertad a aquel que colaborare en el ocultamiento del alimentante, se

precisa el modo en que el funcionario debe verificar lo dicho por la persona que niegue la presencia del deudor en el lugar donde es buscado.

Seguidamente, propuso precisar el registro de prófugos a que hace referencia el proyecto de ley, puesto que en la actualidad existe un registro nacional de prófugos de la justicia creado por ley N° 20.593, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que “se anotarán las órdenes de detención vigentes cuando éstas hayan sido libradas por Tribunales de Justicia con competencia en lo penal” en los casos que dicha ley designa, y al que pueden acceder los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile, la Dirección del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, el Servicio de Registro Civil e Identificación, y los organismos públicos a que se refieren los artículos 9° y 10...”, esto es, una amplia gama de instituciones.

En cualquier caso, abogó por precisar los requisitos que deben cumplirse para que una orden de arresto dictada por no pago de alimentos en contra de un deudor pueda ser incorporada en dicho registro, entendiendo que no bastaría con el transcurso de los 60 días sin que el deudor sea habido tras el cumplimiento de una orden de investigar de su paradero/domicilio por la unidad policial a cargo de diligenciarla.

Asimismo, propuso tener en consideración que, si la referencia que se hace al registro de prófugos es al de la ley N° 20.593, en su artículo 10 dispone que los órganos de la Administración del Estado diferirán el otorgamiento de prestaciones de carácter económico, señaladas en la forma referida en el inciso tercero, respecto de quienes figuren con órdenes de detención pendientes en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, lo que no podrá afectar derechos adquiridos ni garantías reconocidas en la Constitución Política de la República. Un decreto supremo suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública determinará las prestaciones específicas cuyo otorgamiento será diferido, las que no podrán ser de carácter previsional o de salud. En todo caso, dicha resolución no podrá afectar a las familias de los prófugos de la justicia, por lo que deberá determinarse si resulta aplicable a los casos regulados en materia de Familia.

Por ello, sugirió precisar el proceder de aquel funcionario público que, encontrándose en el ejercicio de sus funciones, advierte la presencia de un alimentante con orden de apremio vigente y pendiente de cumplimiento dentro del plazo de 60 días para el cumplimiento de la orden, pues se debe aclarar si debe proceder a su arresto y ponerlo a disposición de la unidad penal para cumplirlo, pues la policía a cargo de cumplir las órdenes de arresto generalmente las tramitan en el plazo de 30 días, devolviéndolas al tribunal con o sin resultado.

En cuanto al cambio en el plazo de prescripción, en los términos del artículo 19 bis, sostuvo que la norma propuesta subsana la inexistencia de una norma especial que generaba varios incidentes en materia de cumplimiento. Con todo, propuso incorporar dicha norma en el artículo 17, que se encuentra derogado.

En lo que concierne a la incorporación de un título final nuevo sobre el registro nacional de deudores de alimentos, destacó que a propósito del proyecto de ley contenido en el Boletín N°11.738-18, que también buscaba exigir la incorporación de los deudores de pensiones insolutas en una nómina nacional y pública, la asociación hizo presente la necesidad de precisar el medio más idóneo para que el listado se encuentre a disposición del público en general. Por ello, afirmó que dicho objetivo se cumple de mejor manera en el proyecto, estableciendo sanciones y perjuicios claros para aquel alimentante que no cumpla con el pago de la pensión.

Luego, indicó que para efectos de facilitar este cobro, así como aplicación de apremios, para la inscripción en el registro nacional de deudores o la actualización del monto de la deuda inscrita en dicho registro, los tribunales deberán disponer de oficio, mensualmente, que se practique la liquidación de la pensión y su notificación a las partes etc., con una periodicidad exigua dado que muchas veces las liquidaciones son objeto de objeciones, incidentes de largo aliento, con interposición de recursos que haría impracticable dicha actualización en tan breve plazo, además de implicar una gran carga laboral. Por ello, sugirió mantener actualización de oficio cada 6 meses, sin perjuicio de que el alimentario lo requiera antes, o el alimentante solicite su eliminación acreditando el pago total o parcial de la deuda, bastando una certificación que actualice el valor adeudado.

Agregó que el proyecto impone al juez la obligación de incorporar de oficio al deudor en este registro cuando exista una liquidación o certificación de deuda firme, lo que es una buena herramienta para proteger a los alimentarios y en especial a las mujeres jefas de hogar que muchas veces desconocen estos derechos, no saben cómo ejercerlos o se ven presionadas por el deudor.

En cuanto al artículo 22, señaló que, en lugar de cuotas consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o cuatro discontinuas, resulta aconsejable hablar de dos o más mensualidades, no importa si continua o discontinua pues de lo contrario se puede generar confusión con los acuerdos de pago de deudas en cuotas.

En cuanto a las personas que tienen acceso a este Registro, contenido en el artículo 23, afirmó que limitarlo a personas con interés legítimo genera diversas interpretaciones y no indica quien determina la legitimidad del interés ni ante quien se puede reclamar una negativa injustificada a acceder al registro. Por ello, si se pretende que esta herramienta genere una presión importante en los alimentantes morosos, propuso que este registro sea abierto al público en general; por ende, propuso eliminar la expresión "legítimo" y dejarlo disponible para toda persona que tenga interés en él.

En relación a las modificaciones propuestas al artículo 24, afirmó que la referencia al tribunal competente debería especificar que se trata de todo Tribunal donde se tramite un proceso de cobro o apremio por no pago de pensiones de alimentos, considerando la

posibilidad que un mismo alimentante tenga causas en diversos Tribunales por distintos alimentarios.

Con todo, indicó que la formalidad establecida de proceso de comunicar el registro con citación sólo genera una dilación innecesaria del proceso, toda vez que ya la liquidación fue notificada a las partes y éstas tuvieron plazo para objetar u oponer excepciones al cobro.

Sobre la posibilidad de que practicada la inscripción en registro, por resolución ejecutoriada, el tribunal competente mensualmente deberá comunicar el número de cuotas y el monto adeudado para proceder a su actualización, consideró dicha propuesta como una recarga innecesaria, pues como toda deuda civil es el propio deudor quien debe acreditar el pago de sus deudas y no es necesario que los Tribunales estén actualizando los registros y liquidaciones mensualmente, generando procedimientos de notificación y discusión, debiendo limitarse a cada 6 meses; con todo, para eliminarse del listado debe ser el alimentante moroso el responsable de acreditar el pago y requerir la correspondiente cancelación.

En cuanto a la posibilidad de cancelar la inscripción por acuerdo de pago “serio y suficiente”, afirmó que no parece conveniente cancelar ésta bajo dicho motivo; y de procederse a ello debe existir aparejada una sanción en caso de incumplimiento de este acuerdo. Por otra parte, el artículo 26 se refiere al deudor que no tiene bienes suficientes atendida la capacidad económica actual del alimentante, lo que no debería existir ya que las partes cuentan con las acciones de cese y rebaja de pensiones de alimentos donde pueden acreditar dentro de un procedimiento contradictorio, con respeto del debido proceso, su cambio de circunstancias, de modo que se trataría de procedimientos meramente dilatorios.

En cuanto a las propuestas relativas a la ley de violencia Intrafamiliar, en lo que respecta a su artículo 40, sostuvo que se trata de un importante avance, pues considera las deudas de pensiones de alimentos como violencia de género, tal como se reconoce a nivel internacional, una violencia de tipo económica, y como tal debe ser sancionada.

Para la eficacia y correcta interpretación y aplicación de esta norma, propuso que en la tipificación del delito de maltrato habitual se especifiquen las circunstancias que configurarían el ilícito, diferenciándolo de la violencia intrafamiliar general que el proyecto incluye en el inciso final del artículo 5 de la ley 20.066, exigiendo para su configuración como delito de maltrato habitual una permanencia mayor en el Registro de deudores, proponiendo seis meses.

En cuanto a la modificación incluida en el inciso final del artículo 5 de la ley N° 20.066, sostuvo que la mención a cuotas puede generar diferencias de interpretaciones, pareciendo más específico hacer referencia a mensualidades, teniendo en cuenta que la expresión

cuota se usa para establecer formas de pago con facilidades de deudas de alimentos.

En ambos casos, propuso determinar el momento en que se estiman impagos los periodos exigidos, si al día siguiente de la fecha de pago o si así aparece de una liquidación o certificado.

Finalmente, reiteró el compromiso de la entidad, consistente en presentar consideraciones que logren una legislación acorde con las Convenciones Internacionales de respecto de los Derechos del Niño, Cedaw, el derecho a la igual distribución de cargas de familia, a la Garantía de un Justo y al debido proceso al que tienen derechos todos los ciudadanos, incluyendo a los alimentantes y a los alimentarios.

**PROFESOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE CHILE, SEÑOR JOSÉ LUIS GOLDENBERG**

El profesor del departamento de Derecho privado de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor José Luis Goldenberg, expuso ante la Comisión respecto del proyecto de ley en estudio.

Dicha presentación abordó las materias relativas al tratamiento privilegiado del crédito, los alimentos provisorios, la situación de las abuelas y abuelos y las limitaciones en la órbita de las operaciones de crédito de dinero.

En lo que concierne al tratamiento privilegiado del crédito, explicó que el proyecto agrega un privilegio de primera clase respecto a los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad con las reglas previstas en el Título XVIII del Libro I, modificando el numeral 5 del artículo 2472 CC.

Respecto de la limitación y la extensión del privilegio, llegando a 120 unidades de fomento, sostuvo que, si bien existen algunos casos de limitación previstos en el mismo artículo, el tratamiento especial de esta clase de créditos permite discutir tal decisión legislativa. Por ejemplo, los privilegios por remuneraciones laborales contempladas en el mismo numeral 5 no tienen limitación en cuanto a su extensión, precisamente porque se comprende que la tutela de este crédito se fundamenta en la completa ausencia de poderes de negociación del trabajador al tiempo de proteger esta clase de créditos (non-adjusting creditors o parte débil de la relación) y el carácter vital de las remuneraciones para la economía familiar, lo que se replica en el caso de los créditos por alimentos.

En términos generales, advirtió que las limitaciones que admiten estas reglas se producen en aquellos casos en los que puede abultarse el importe de la deuda por vía de indemnizaciones, como en materia laboral, o por el hecho de tratarse de créditos que pueden quedar ocultos para el resto de los acreedores, cuestión que en este caso no se produciría precisamente por la existencia de un Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Sin embargo, precisó que la regla

dispuesta atañe a todos los casos en los que se dispone legalmente del deber del pago de pensiones de alimentos, en los términos del artículo 321 del Código Civil, y no sólo aquellos que se refieren al caso en que el alimentario es un niño, niña o adolescente, aunque ello sea lo más habitual. De ahí que se ha sugerido que, particularmente en otros casos, sea posible que el tribunal revise la extensión de la preferencia si aparece haberse acordado de forma desproporcionada a las fuerzas del patrimonio del deudor.

Por su parte, afirmó que el artículo 28 propuesto dispone que todo proveedor de servicios financieros que al celebrar con una persona natural una operación de crédito de dinero, entregue o se obligue a entregar una suma igual o superior a cincuenta Unidades de Fomento, para que sea restituida en cuotas periódicas, a excepción de los productos financieros con créditos disponibles o créditos rotativos, estará obligado a consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos. De ello se sigue que, en la mayor parte de los casos, los principales acreedores de toda persona no sólo pueden, sino que deben consultar el Registro al tiempo de la decisión de crédito.

Así, se advierte el sentido de transparencia de la regla y de real ponderación de la capacidad de pago del deudor, lo que asimismo va de la mano del recientemente aprobado artículo 17 N de la ley N° 19.496, de protección de los derechos de los consumidores, que va en línea de asegurar que el proveedor financiero tenga solvencia económica suficiente.

Agregó que tampoco se desprenden del mensaje las razones del monto establecido (que alcanza a aproximadamente 3.600.000 pesos), lo que se requiere para revisar si esta cifra se corresponde con la deuda promedio de alimentos en el país o si responde a alguna otra justificación limitativa. A nivel de Derecho comparado, describió que esta limitación tampoco se encuentra en Colombia, donde el privilegio de los alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás, según dispone sin más en el artículo 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia; Nicaragua, donde la prestación alimentaria será privilegiada y preferente sobre cualquier otra obligación del alimentante aun cuando exista sentencia ejecutada por una deuda anterior, como se dispone en el artículo 312 del Código de la Familia; o El Salvador, donde se refiere al crédito por alimentos determinado por sentencia ejecutoriada conforme a lo previsto en el artículo 2219 del Código Civil.

Respecto de los efectos de esta regulación en el ámbito de los procedimientos concursales de liquidación, sostuvo que los alimentarios califican normalmente como personas relacionadas al deudor (artículo 2, núm., 26 de la ley N° 20.720), por lo que no tendrán derecho a voto, no pudiendo participar en las decisiones que deben adoptarse en el marco del concurso, a pesar de que, en muchos casos, la carga de deuda por alimentos podrá ser muy relevante, quedando en manos de la decisión mayoritaria de los acreedores financieros.

Por ello, propuso hacer expresa excepción al caso de los créditos por alimentos, modificando el artículo 190, inc. 1, de la ley N° 20.720.

En el caso de los créditos de los alimentarios, podrían perder la preferencia y, en su caso, quedar subordinados para el pago incluso después de los créditos valistas por operación del artículo 241, inc. 3, de la ley N° 20.720, en la medida que los créditos no se encuentren debidamente documentados 90 días antes de la resolución de liquidación, lo que pondría en duda la preferencia del crédito por alimentos por los últimos tres meses, sin existir razones para ello. Por ello, propuso hacer expresa excepción al caso de los créditos por alimentos en la mencionada norma.

Enseguida, afirmó que conforme al número 2 del artículo 244 de la ley N° 20.720, los créditos con preferencia del número 5 del artículo 2472 pueden pagarse previa revisión y convicción del liquidador sobre la suficiencia de los documentos que les sirven de fundamento, sin necesidad de verificación ni acuerdo de Junta de Acreedores que apruebe su pago, lo que se denomina técnicamente un “pago administrativo”.

Sin embargo, a diferencia de los créditos laborales, que son los que actualmente se prevén en la regla del artículo 2472, núm. 5, CC, no se establecen deberes particulares por parte del liquidador a efectos de asegurar el pago de los créditos alimenticios. En la órbita laboral, y precisamente con una finalidad tutelar respecto a los trabajadores, el artículo 163 bis del Código del Trabajo generó un modelo completo por el cual el liquidador debe comunicar el término de la relación laboral, pagar las indemnizaciones procedentes y poner a su disposición el respectivo finiquito, el que, suscrito por el trabajador, se entenderá como antecedente documentario suficiente para justificar el pago administrativo previsto en el artículo 244 de la ley N° 20.720.

Como ello no se prevé para los créditos por alimentos, sugirió complementar las reglas con un modelo tutelar que establezca el deber por parte del liquidador de consultar el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, reservando fondos para el pago de la deuda por alimentos, aun cuando el alimentario no haya participado en el procedimiento concursal, lo que podría incluirse en el número 2 del artículo 244 de la ley N° 20.720.

Para estos efectos, debería modificarse el número 3 del artículo 20 de la ley 14.908, actualmente propuesto, a efectos de incorporar al liquidador como “persona con interés legítimo en la consulta”.

Además, debe considerarse que el proyecto contempla un artículo 29 que dispone que los tribunales de justicia, en la tramitación de los procedimientos de ejecución, sean estos de carácter individual o universal, antes de realizar el pago al ejecutante del dinero embargado o producido por la realización de bienes, deberán consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si aquél aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Si el ejecutante tiene inscripción vigente en el Registro, el tribunal deberá retener del pago el

equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro. En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos precedentes por parte de funcionarios de los tribunales, éstos incurrirán en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de 10% a 50% de su remuneración.

Afirmó que esta regla se refiere a un supuesto diferente, que es aquel en que el alimentante es el ejecutante (acreedor) y no el caso en que es el deudor. Aunque la lógica sea la misma, y constando la existencia de una deuda de alimentos, el sistema judicial debe asegurar su pago, especialmente si existe una predefinición legislativa en torno al otorgamiento de la preferencia.

Ahora bien, advirtió que la regla del artículo 29 alude a procedimientos de ejecución individual o universal, entendiendo que estos últimos aluden a los procedimientos concursales, y, por ello, se incurre en una imprecisión, puesto que en estos la realización de los pagos no son realizados por el tribunal, sino por el liquidador concursal.

Conforme a lo anterior, para todos estos casos, sea que el alimentante tenga el carácter de deudor o de acreedor, propuso que el liquidador debe pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

Para estos efectos, debería agregarse un nuevo numeral 10) al artículo 248 de la ley N° 20.720, a efectos de disponer el deber del liquidador de efectuar los depósitos indicados en el párrafo anterior.

Luego, en el ámbito de las tercerías de prelación del juicio ejecutivo, explicó que alimentario podría intervenir en cualquier procedimiento de ejecución haciendo valer su preferencia en los términos dispuestos en el número 3 del artículo 518 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, es probable que éste no tenga conocimiento de la existencia del juicio ejecutivo.

En consecuencia, propuso establecer un deber del tribunal de consultar el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos en todo juicio ejecutivo respecto a una persona natural. Para estos efectos, debería modificarse el número 3 del artículo 20 de la ley N° 14.908 actualmente propuesto, a efectos de incorporar al tribunal con competencia civil como “persona con interés legítimo en la consulta”. En este punto, nuevamente hizo presente la estructura prevista en el artículo 29, en lo que se refiere a la retención en los procedimientos de ejecución, de modo de ponderar que, en este caso, también debería seguirse igual lógica cuando el ejecutado es un alimentario.

En caso de registrarse deudas, debería preverse una notificación personal al alimentario (en términos similares a los previstos en el artículo 148 del Código Civil respecto al cónyuge no propietario en caso

de embargo de bien familiar, para que haga valer sus derechos por medio de esta tercería. Alternativamente, podría oficiarse al Tribunal de Familia para que ponga en conocimiento del alimentario la existencia del juicio y de la posibilidad de interponer una tercería de prelación.

A diferencia de la liquidación concursal, en este caso sugirió no prever un pago directo por parte del tribunal al alimentario, puesto que la regla procesal entiende que la tercería de prelación no opera de manera automática, sino que se tramita como una demanda que se interpone conjuntamente en contra del ejecutante y del ejecutado.

Enseguida, se refirió a la regulación propuesta en materia de alimentos provisorios.

Al efecto, explicó que, en muchos casos, se advierte que los tribunales han fijado pensiones de alimentos provisorios por montos inferiores a los que se venían pagando voluntariamente por el alimentante o que se ordene una forma de pago en cuenta del tribunal o cuenta abierta en BancoEstado, a pesar de ya estar pagándose en otra cuenta del alimentario. En ambos casos, se produce un perjuicio al alimentario por el hecho de demandar de alimentos, desincentivado la formalización de la obligación alimenticia.

En este sentido, sugirió incorporar un principio conforme al cual, incluso al determinarse los alimentos provisorios, la resolución judicial no podrá perjudicar la posición del alimentario con anterioridad al inicio del procedimiento, sea en lo que se refiere al monto o a la forma de pago, en este último caso, salvo que se solicite una forma de pago diversa. A efectos de que evitar comportamientos incorrectos por parte del alimentario en el tiempo inmediatamente anterior a la interposición de la demanda, propuso que el tribunal no sólo tome en cuenta el último pago, sino que aprecie en su conjunto todos los pagos correspondientes al último año o al periodo inferior si el tiempo de cumplimiento ha sido menor a un año, en cuanto al monto y forma de pago.

A continuación, se refirió a la situación de las abuelas y abuelos y su relación con las deudas de alimentos.

Sobre el particular, explicó que, de conformidad al artículo 232 del Código Civil y el artículo 3° de la ley N° 14.908, el alimentario puede dirigirse en contra de los abuelos en caso de falta o insuficiencia de pago por parte de los padres, lo que requiere tener presente una serie de precauciones respecto a los apremios y limitaciones que se establecen en las reglas vigentes y en las propuestas, por cuanto se produce una colisión entre dos personas que pueden encontrarse en una situación de vulnerabilidad, en particular si el abuelo o abuela es un adulto mayor.

Por ejemplo, se deben considerar las limitaciones para acceso a beneficios económicos estatales (artículo 35 propuesto), dirigidos al desarrollo de capital humano, el financiamiento para la creación de empresa o el fomento de empresas ya creadas o para el desarrollo de proyectos de inversión, considerando el importante número de casos en los

que, dadas las dificultades de mantención en el mercado laboral, este grupo etario debe buscar mecanismos autónomos de emprendimiento para financiar sus costos de vida. Algo similar ocurre con el acceso al mercado financiero (artículo 28), especialmente cuando, a partir de las estadísticas de endeudamiento nacional, se observa la necesidad de recurrir al mismo en este rango etario principalmente por cuestiones de salud. Por ello, afirmó que el problema se presenta porque las reglas tienen una aplicación automática, lo que impide cualquier ponderación de los factores puntuales en los que se encuentran el alimentante y el alimentario, en particular cuando el primero no es quien debía ser primeramente llamado al pago de la deuda, sino que se trata de una responsabilidad subsidiaria.

Finalmente, se refirió a las limitaciones en la órbita de las operaciones de crédito de dinero.

En este punto, advirtió que el artículo 28 propuesto dispone que todo proveedor de servicios financieros que al celebrar con una persona natural una operación de crédito de dinero, entregue o se obligue a entregar una suma igual o superior a cincuenta Unidades de Fomento, para que sea restituida en cuotas periódicas, a excepción de los productos financieros con créditos disponibles o créditos rotativos, estará obligado a consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos.

Al efecto, explicó que el proveedor de servicios financieros que celebre una operación de crédito de dinero y omitiera consultar si el solicitante de la operación se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos o bien omitiera los deberes de retención y pago, incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario. La misma sanción recaerá respecto del Conservador de Bienes Raíces que no cumpla con las obligaciones contenidas en el inciso tercero. En caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo por parte de personal del Servicio, éste incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de 10% a 50% de su remuneración.

También advirtió que la redacción de la regla produce ciertos problemas, relativos a la oportunidad de la consulta al Registro por parte del proveedor financiero, puesto que en el tiempo en que media entre la solicitud de crédito y el momento en que este queda cursado puede producirse una anotación o un incremento del monto adeudado.

Asimismo, la referencia a la retención y pago al alimentario debe dejar claro que se trata de una actuación en representación del deudor alimentante, es decir, que el préstamo se entienda igualmente cursado a favor de este último, pero obteniendo una representación legal para destinar parte de este para el pago de la deuda alimenticia.

En el mismo sentido, advirtió que se produce un problema en los casos en los que el crédito se emplea para el financiamiento del precio de un bien -por ejemplo, una vivienda-, puesto que, con motivo de

la retención, se producirá un descalce. Así, la regulación bancaria impide que el préstamo sea utilizado para otros fines que los de vivienda, por lo que se producirá un círculo vicioso de difícil solución. Por ello, y en relación a los efectos de esta regla en el mercado financiero, propuso consultar a la Comisión para el Mercado Financiero.

### **CONSULTAS**

La Senadora señora Von Baer consultó acerca de las medidas que pudiera disponerse respecto de la liquidación periódica de deudas de alimentos.

La Senadora señora Muñoz consultó sobre la factibilidad de incorporar mecanismos de registro y fiscalización en el pago de alimentos que no hubieran sido determinados en una sentencia judicial y las medidas que pudieran aplicarse en el caso de los deudores que no tuvieran bienes suficientes.

La Senadora señora Allende consultó acerca de los efectos que generaría que el Estado asumiera la obligación alimenticia pendiente en materia del pago de las prestaciones que se hubieren establecido. Agregó que resulta adecuado revisar las normas que permiten el pago de pensiones por parte de los abuelos.

La jueza de familia y vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, Magistrada Verónica Vymazal, en materia de las liquidaciones adeudadas, reiteró la necesidad de disponer las medidas presupuestarias para automatizar el sistema de cobro, particularmente con el Banco Estado, al existir un desfase entre la fecha de pago y la emisión de cartolas.

Además, afirmó que sólo en algunas ciudades del país existen unidades de cumplimiento, por lo que se requiere una mayor dotación de funcionarios encargados de dichas labores.

Por ello, y considerando la posibilidad de impugnación de las liquidaciones, reiteró la necesidad de aplicar un sistema de liquidaciones semestrales.

Acerca de los alimentos voluntarios, afirmó que se trata de una figura que carece de regulación, sin perjuicio de que el acuerdo puede ser formalizado ante un ministro de fe.

Respecto de la insuficiencia de bienes por parte del deudor, expuso que si lo hubiere alegado deberá acreditar dicha circunstancia mediante un incidente, lo que ampararía a un litigante que quisiera retrasar la tramitación del proceso, pues, en cualquier caso, cuenta con el derecho a solicitar una rebaja de alimentos conforme al procedimiento ordinario que se sigue ante los tribunales de familia.

Sobre la pensión mínima garantizada, afirmó que se trata de una figura que opera en el sistema español y francés, en que se

reconoce que el Estado cuenta con herramientas para facilitar el pago de los montos adeudados.

El profesor del departamento de Derecho privado de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor José Luis Goldenberg, acerca del acuerdo de pago serio y suficiente, manifestó que, en los procedimientos concursales de renegociación de carácter administrativo, que opera a solicitud de personas naturales, se excluyen las deudas de alimentos, considerando que existen mecanismos que apuntan a garantizar el pago de dichas deudas. Por ello, coincidió en evitar instrumentos que permitan dilatar los procesos judiciales sobre la materia.

Respecto del pago por parte de ascendientes distintos del padre o madre, explicó que opera de forma subsidiaria. En ese contexto, sostuvo que las reglas aplicables en la materia deben contemplar mecanismos de tutela de los menores que, al mismo tiempo, eviten una mayor vulnerabilidad de los ascendientes, lo que requiere ponderar entre los intereses en aparente conflicto.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, expuso sus observaciones relativas a las presentaciones recibidas por la Comisión.

Acerca de las liquidaciones mensuales, sostuvo que se propone establecer una única unidad de reajustabilidad, para evitar dificultades en el cálculo de las pensiones adeudadas, junto a un sistema automático para el cobro de tales prestaciones.

En relación al límite aplicable al crédito, a partir del que se transforma en crédito valista, explicó que la propuesta considera la necesidad de mantener cierta equivalencia entre todos los créditos de la primera clase, para asegurar una distribución solidaria del patrimonio del fallido.

Enseguida, afirmó que el Ejecutivo presentará propuestas relativas a las medidas para la retención de los montos adeudados, bajo determinados supuestos, incluyendo mecanismos de evaluación de la ley y del cumplimiento de sus objetivos.

Sobre el porcentaje de las remuneraciones del deudor, afirmó que no se trata de una materia que forme parte de los propósitos del proyecto. En cuanto a la obligación subsidiaria de los ascendientes distintos al padre o la madre, afirmó que ello depende de sus facultades económicas, de modo que en principio se trata de una obligación que no afectaría a las personas en situación de vulnerabilidad.

En cuanto a establecer el deber del Estado, consistente en asumir el pago de lo adeudado, afirmó que ello podría afectar el principio de responsabilidad parental, al desalentar el cumplimiento de la obligación alimenticia por parte de los padres y madres.

Respecto del delito de maltrato habitual, afirmó que la propuesta sometida a la consideración de la Comisión debe considerar el objetivo del proyecto que, como criterio general, abandona una perspectiva sancionatoria y en su reemplazo aplica mecanismos que aseguren el pago de las pensiones adeudadas, tales como el registro de deudores.

-----

## **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

### **SESIONES CELEBRADAS EL 19 Y 20 DE JULIO DE 2021**

#### **MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, SEÑOR HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, expuso ante la Comisión Especial los lineamientos centrales de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, que, afirmó, consideran las observaciones recibidas por la Comisión durante la discusión del texto aprobado en primer trámite constitucional.

En primer lugar, en materia de las liquidaciones de oficio que deberán realizar los jueces de familia, afirmó que se propone que las pensiones sean pagadas mediante transferencias a las libretas de ahorro a la vista del Banco Estado, reajustadas según el índice de precios al consumidor. De ese modo, sostuvo que se crean las condiciones de modernización y automatización del pago de pensiones mediante una forma de cumplimiento válida y uniforme, al ser expresada en unidades tributarias mensuales.

En cuanto a la creación de una comisión de coordinación interinstitucional, detalló que se propone crear la institucionalidad encargada de ejercer dichas funciones, incluyendo la evaluación periódica del sistema.

Respecto del sistema de créditos, expuso que se contempla priorizar el pago de la pensión, mediante la visibilización del pago de lo adeudado y el deber de consulta obligatoria en el registro para las entidades correspondientes. Asimismo, dispone una preferencia para el cobro de las acreencias y reajusta mensualmente el monto de las pensiones.

Acerca del sistema de notificaciones, explicó que se propone simplificar los mecanismos vigentes, al incorporar la notificación por vía electrónica o mediante el estado diario, y se suprime la norma supletoria contenida en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, que establece que si transcurren seis meses sin que se dicte resolución alguna en el proceso no se considerarán como notificaciones válidas las

anotaciones en el estado diario mientras no se haga una nueva notificación personalmente o por cédula.

En relación a la violencia intrafamiliar y el delito de maltrato habitual, y luego de reconocer la gravedad del incumplimiento del pago de alimentos, advirtió que existe consenso es que tales figuras penales no constituyen una vía idónea para abordar la problemática que el proyecto apunta a resolver, consistente en pago de las pensiones alimenticias.

Finalmente, detalló que las propuestas del Ejecutivo establecen normas relativas a las objeciones en la inscripción en el registro de deudores, aplicando los principios generales del proceso en lo relativo a la bilateralidad de la audiencia, la economía procesal y el cumplimiento de las garantías del debido proceso.

-----

## **ARTÍCULO 1**

El artículo 1 del texto aprobado en primer trámite constitucional introduce diversas modificaciones a la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

### **Indicación 1**

La indicación 1, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, propone incorporar un inciso final al artículo 2° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para establecer que el abogado patrocinante, en cumplimiento de la carga legal de las partes de actualizar la forma de notificación electrónica que se ha ofrecido al tribunal, aún en la etapa de cumplimiento y previo a renunciar al patrocinio, deberá informar al tribunal una forma de notificación electrónica válida respecto de su representado. El abogado patrocinante que incumpliere esta obligación será sancionado con multa a beneficio fiscal de 3 a 15 unidades tributarias mensuales.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, manifestó su conformidad con la propuesta, en lo relativo a especificar que el sujeto obligado es el abogado patrocinante.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, abogó por establecer un mecanismo que otorgue prioridad a las notificaciones por correo electrónico. Afirmó que, en la práctica, frecuentemente los intervinientes no señalan una dirección electrónica, lo que dificulta las notificaciones, por ejemplo, mediante correo electrónico u otro tipo de mensajería.

La Senadora señora señora Muñoz coincidió con el referido planteamiento, con el propósito de favorecer la práctica de notificaciones por vía electrónica.

Enseguida, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Milton Espinoza, explicó que las reglas relativas a la forma de notificación se encuentran contenidas en la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia. Dicho cuerpo normativo contempla, en su artículo 23, que los patrocinantes de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar una forma de notificación que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso.

La Senadora señora Allende manifestó su conformidad con la propuesta, en el entendido que comprende todo el proceso iniciado ante un tribunal de familia, incluyendo la etapa de cumplimiento de lo resuelto. Enseguida, coincidió en especificar que el abogado patrocinante deberá informar al tribunal una forma de notificación electrónica válida respecto de su representado.

**-Puesta en votación la indicación 1, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.**

### **Indicación 2**

La indicación 2, del Presidente de la República, propone establecer, en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, que el juez, en la resolución que fija o aprueba la pensión alimenticia, deberá expresar su monto en unidades tributarias mensuales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° de dicho cuerpo normativo.

**-Puesta en votación la indicación 2, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.**

### **Indicación 3**

La indicación 3, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, incorpora un inciso séptimo al artículo 4° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para establecer que, junto con la resolución que decreta los alimentos provisorios, el Tribunal deberá ordenar de oficio y por interconexión la apertura de la libreta de ahorro a la vista.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, señaló que la indicación establece que los jueces deben proceder a realizar comunicaciones electrónicas por interconexión, lo que no resultaría pertinente.

Por ello, propuso establecer que el tribunal inmediatamente, después de decretar los alimentos provisorios, deberá, de oficio, ordenar a la entidad financiera correspondiente la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente exclusivo para el cumplimiento de la obligación.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, explicó que los tribunales de familia cuentan con un convenio con el Banco Estado, lo que permite utilizar cuentas vista para el depósito de las pensiones de alimentos, aun cuando pudieran suscribirse convenios con otras entidades financieras. Por ello, no se trata de un sistema que opere por interconexión, sino por una cuenta destinada al efecto.

La Senadora señora Von Baer valoró que la propuesta del Ejecutivo permite ordenar a la entidad financiera correspondiente en términos amplios.

La Senadora señora Allende también valoró la propuesta del Ejecutivo, que establece un criterio de flexibilidad para ordenar la apertura de la cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente a la entidad financiera correspondiente.

**-Puesta en votación la indicación con la modificación propuesta por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.**

#### **Indicación 4**

La indicación 4, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, establece, a continuación del inciso primero del artículo 5° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, que, con la sola resolución que provea la demanda, el tribunal podrá oficiar al Servicio de Impuestos Internos, PREVIRED, Entidades Bancarias, Conservador de Bienes Raíces, Tesorería General de la República, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Pensiones, Comisión del Mercado Financiero, y otras que pudieran aportar antecedentes, para que informen acerca de la capacidad económica del demandado dentro de quinto día.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, compartió el propósito de la indicación. En cualquier caso, propuso que la parte demandante solicite que el tribunal oficie a determinadas entidades públicas o privadas.

La Senadora señora Provoste valoró la propuesta, y consultó acerca de la necesidad de establecer la obligación de consultar a entidades públicas y privadas.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada

Verónica Vymazal, valoró la proposición en análisis, considerando que frecuentemente los jueces de familia carecen de la información requerida para fijar los alimentos provisorios, lo que requiere acceder a información en poder de determinadas entidades públicas y privadas para conocer la capacidad económica del alimentario demandado. Con todo, propuso establecer dicha facultad de modo facultativo y no obligatorio, atendida la cantidad de entidades públicas requeridas, y sin que se requiera una solicitud de parte, de modo de facilitar la adopción de medidas por parte de los jueces de familia para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

En razón de ello, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, propuso establecer que con la sola resolución que provea la demanda, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a solicitud del demandante, al Servicio de Impuestos Internos, PREVIRED, Entidades Bancarias, Conservador de Bienes Raíces, Tesorería General de la República, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Pensiones, Comisión del Mercado Financiero y otras que aporten antecedentes útiles que permitan determinar los ingresos y la capacidad económica del demandado, dentro de quinto día.

De ese modo, afirmó que resulta factible alcanzar el propósito de la norma considerando la normativa relativa al secreto bancario, que restringe el alcance de la información requerida.

Seguidamente, propuso considerar que el inciso tercero del artículo 5° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, establece que el tribunal, bajo determinados supuestos, debe solicitar de oficio al Servicio de Impuestos Internos, a las Instituciones de Salud Previsional, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a cualquier otro organismo público o privado, los antecedentes que permitan acreditar la capacidad económica y el patrimonio del demandado.

En razón de ello, propuso incorporar, dentro de las entidades requeridas para el envío de información, a las Instituciones de Salud Previsional, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a cualquier otro organismo público o privado. Dicha propuesta implica, asimismo, suprimir el inciso tercero del artículo 5° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, toda vez que la materia que regula dicha disposición se encuentra contenida en la indicación 4 y en las modificaciones introducidas a su respecto.

**-Puesta en votación la indicación con la modificación propuesta por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.**

#### **Número 1) aprobado en general**

El número 1) del artículo 1° del texto aprobado en primer trámite constitucional modifica el inciso final del artículo 5° de la ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias,

para suprimir la referencia a la mala fe de los terceros que hubieren celebrado actos con el alimentante con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario o en la ejecución de actos simulados o aparentes ejecutados con el propósito de perjudicar al alimentario.

La representante de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada María Soledad Santana, comentó que la supresión de la mala fe, dentro de los elementos requeridos para el ejercicio de la acción pauliana o revocatoria, constituye un avance en la materia, toda vez que dicho elemento subjetivo complejiza la prueba de los actos que se pretende impugnar. En cuanto al plazo de prescripción, propuso considerar un término de tres años.

### **Indicaciones 5 y 6**

La indicación 5, de la Senadora señora Von Baer, reemplaza el inciso final del artículo 5° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para establecer que el alimentario tendrá derecho a que se rescindan los actos y contratos celebrados por el alimentante con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario de conformidad con las disposiciones siguientes:

1. Podrán rescindirse los actos y contratos gratuitos.

En cuanto a los contratos onerosos, podrán rescindirse probándose la mala fe del adquirente, esto es, conociendo que el otorgante tenía una o más deudas alimenticias impagas.

2. La acción prescribirá en un año contado desde la fecha del acto o contrato.

3. La acción se tramitará como incidente, ante el juez con competencia en asuntos de familia, pudiendo ser deducida en cualquier tiempo, tanto en la etapa declarativa como en la de cumplimiento de la pensión alimenticia. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo.

4. Esta acción también podrá ejercerse para rescindir los actos o contratos simulados o aparentes celebrados por el alimentante con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario.

5. Esta acción no aplicará respecto de los actos celebrados en cumplimiento de las condiciones legales previstas en Título Final de la presente ley.

A su turno, la indicación 6, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, reemplaza el inciso final del artículo 5° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para establecer que el alimentario tendrá derecho a

que se rescindan los actos y contratos celebrados por el alimentante con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, de conformidad con las disposiciones siguientes:

1. Podrán rescindirse los actos y contratos gratuitos.

En cuanto a los contratos onerosos, podrán rescindirse probándose la mala fe del adquirente, esto es, conociendo o debiendo conocer que el otorgante tenía una o más deudas alimenticias impagas.

2. También podrá ejercerse para rescindir los actos o contratos simulados o aparentes celebrados por el alimentante con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario.

3. La acción prescribirá en un plazo de 3 años contado desde la fecha de celebración del acto o contrato.

4. Esta acción se tramitará como incidente, ante el juez con competencia en asuntos de familia, pudiendo ser deducida en cualquier tiempo, tanto en la etapa declarativa como en la de cumplimiento de la pensión alimenticia. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo.

5. Esta acción no aplicará respecto de los actos celebrados en cumplimiento de las condiciones legales previstas en Título Final de la presente ley.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Milton Espinoza, atendidas las observaciones recibidas por la Comisión, en lo relativo al procedimiento y la tramitación de la acción, propuso establecer que se tramite como incidente ante el juez con competencia en asuntos de familia, pudiendo ser deducida tanto en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia como en la etapa declarativa respecto de los alimentos provisorios impagos. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo.

Mediante dicha propuesta, se considera que en algunos casos se puede deducir la acción tratándose de alimentos provisorios o en la etapa de cumplimiento, una vez que se hubieren fijado una pensión alimenticia.

En relación a la mala fe, explicó que se trata del elemento subjetivo que, en el caso de los actos onerosos, debe probarse respecto del tercero adquirente, con el objetivo de no afectar a los terceros que hubieren actuado de buena fe. En el caso de los actos gratuitos, bastaría probar el perjuicio al alimentario, lo que implica replicar la regla contenida en el artículo 2468 del Código Civil, que exige la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores, sin requerir dicho elemento subjetivo respecto del tercero adquirente.

En consecuencia, en los términos de la indicación en estudio, en los actos onerosos se requerirá la mala fe del adquirente, aplicable a quien conoce o debe conocer que el otorgante tenía una o más deudas alimenticias impagas, lo que no implica complejizar las reglas probatorias en la materia y resulta coherente con las normas contenidas en el proyecto que facilitan el acceso a la información relativa a eventuales deudas alimenticias impagas.

De forma previa a la votación de las indicaciones, la Senadora señora Muñoz dejó expresa constancia de sus aprehensiones relativas al efecto que la norma propuesta puede generar en materia probatoria, particularmente en lo relativo a la mala fe del adquirente, habida cuenta de la complejidad de acreditar dicho elemento subjetivo.

La Senadora señora Provoste, enseguida, valoró la propuesta, que apunta a evitar la ejecución de actos de disposición patrimonial en perjuicio del alimentario. Con todo, coincidió en las eventuales complejidades probatorias relativas a la mala fe de adquirente.

**-Puestas en votación las indicaciones 5 y 6, incorporando la propuesta del Ejecutivo relativa al procedimiento y la tramitación de la acción ante un tribunal de familia, fueron aprobadas por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.**

#### **Indicación 7 PAGO MENSUAL Y ANTICIPADO DE UN MONTO EXPRESADO EN UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**

La indicación 7, del Presidente de la República, reemplaza el inciso segundo del artículo 6° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para establecer que toda resolución que fije o apruebe una pensión de alimentos deberá disponer el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales, y señalar el periodo del mes en que ha de realizarse el pago, disponiendo la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente exclusivo para el cumplimiento de la obligación. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9° de dicha ley.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, explicó que la propuesta considera uno de los aspectos centrales de la iniciativa, en lo que concierne a establecer un índice único de reajustabilidad de las pensiones adeudadas.

Enseguida, propuso incorporar una regulación aplicable a los pagos extraordinarios que pudieran tener lugar, de modo de especificar en la resolución las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, e indicar la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común, entendiéndose por tales aquellas necesidades que surgen con

posterioridad y cuya existencia no era posible prever, tales como el caso de hospitalizaciones y gastos médicos de urgencia.

La Senadora señora Provoste valoró la propuesta, que permite facilitar la actualización y el pago de las pensiones adeudadas.

En relación a los gastos extraordinarios, dejó constancia que en ningún caso se pueden imputar a la pensión de alimentos que hubiere sido fijada.

La Senadora señora Von Baer también valoró la propuesta, pues se trata de una modificación que permite facilitar el seguimiento del pago de las pensiones y favorece su reajustabilidad.

Asimismo, coincidió en que los gastos extraordinarios no podrán imputarse a la pensión que se hubiere fijado o aprobado judicialmente.

La Senadora señora Allende afirmó que los gastos extraordinarios contenidos en la propuesta operan de modo ejemplar, lo que permite incorporar otros que pudieran tener lugar, por ejemplo, en materia educacional.

Seguidamente, valoró la propuesta, que permite evitar el pago directo del alimentante y favorece la liquidación y reajustabilidad de los montos adeudados.

La representante de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada María Soledad Santana, destacó la propuesta, que permitirá simplificar la tramitación durante la etapa de cumplimiento del pago de pensiones adeudadas, particularmente a raíz de gastos extraordinarios, por ejemplo, en materia de salud o educación.

Agregó que, sin embargo, resulta de frecuente ocurrencia el pago de pensiones mediante especies, y no de dinero en efectivo, lo que requiere determinar el avalúo de los bienes que se hubieren entregado por concepto de pensión.

Enseguida, propuso establecer que el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales debe ser contenido en toda resolución que fije o apruebe una pensión de alimentos.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, coincidió en la necesidad de incorporar la aprobación judicial de los acuerdos propuestos por las partes. En cualquier caso, puntualizó que el alimentante no podrá imputar los gastos extraordinarios al monto de la pensión que se hubiere fijado.

Además, afirmó que el sistema de reajustabilidad propuesto permite evitar la judicialización ante el atraso en el pago de la

pensión acordada y permite aumentar el control sobre los gastos extraordinarios.

En el mismo sentido, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Milton Espinoza, al referirse a los pagos directos, explicó que la propuesta apunta incentivar que sean incluidos en el monto de la pensión, de modo de evitar una especie de chantaje sobre el alimentario y favorecer la reajustabilidad de lo adeudado.

**-Puesta en votación la indicación 7, incorporando la propuesta del Ejecutivo relativa a los gastos extraordinarios, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.**

#### **SESIONES CELEBRADAS EL 26 Y 27 DE JULIO DE 2021**

En estas sesiones, la Comisión Especial prosiguió con la discusión y votación de las indicaciones formuladas al texto aprobado en general y que corresponde al despachado por la Cámara de Diputados.

#### **Indicación 8, RAZONES FUNDADAS PARA FIJAR COMO PENSIÓN UNA SUMA QUE EXCEDA DEL 50% DE LAS RENTAS DEL ALIMENTANTE**

La indicación 8, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, establece, en el inciso primero del artículo 7° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, que el tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante, salvo que existan razones fundadas para fijarlo sobre este límite, teniendo especialmente en cuenta el interés superior del niño o niña

Asimismo, en el inciso cuarto, dispone que el Tribunal, a requerimiento del alimentario, procederá a reliquidar la pensión alimenticia, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero, y agrega un inciso final para establecer que la resolución que apruebe la reliquidación podrá ser objeto del recurso de reposición con apelación en subsidio en el solo efecto devolutivo, dentro de tercer día.

En sesión de 26 de julio de 2021, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, propuso establecer, en el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, que, excepcionalmente, el tribunal podrá superar el límite señalado en el inciso primero, mediante resolución fundada, cuando quien tiene el cuidado personal del alimentario, en razón de la aplicación del límite, quedaría obligado a aportar a la satisfacción de las necesidades del alimentario en exceso de lo que le correspondería atendiendo a las capacidades económicas de ambos obligados. Para tales efectos, además, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, el tribunal también deberá

considerar el interés de todos los alimentarios respecto de quienes el alimentante demandado tiene deber legal de alimentos. Si con base en dichos criterios procede superar el límite, el tribunal deberá velar por una distribución equitativa entre el alimentante demandado y el demandante, y deberá velar porque se conserve un reparto equitativo en los aportes del alimentante demandado para con todos los alimentarios a quienes tiene el deber de proveer alimentos.

Asimismo, en el inciso primero del artículo 7° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, propuso establecer que el tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante. Ello implica eliminar la referencia al porcentaje, considerando que al establecer como índice las unidades tributarias mensuales, no resulta necesario formular una referencia a dicho indicador.

Al inicio del análisis de las propuestas sometidas a la consideración de la Comisión, la vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, coincidió en la necesidad de incorporar una excepción al límite del monto de la pensión en relación a las rentas del alimentante, pues el límite del cincuenta por ciento en muchas ocasiones obliga a que la alimentante -que generalmente ejercen el cuidado personal- deban asumir un porcentaje superior a dicho indicador.

En ese contexto, advirtió que la propuesta contenida en la indicación 8 permite alcanzar ese propósito sin complejizar excesivamente la aplicación de la norma por parte de los tribunales de familia.

En relación al reparto equitativo en los aportes del alimentante demandado para con todos los alimentarios a quienes tiene el deber de proveer alimentos, explicó que las cargas de familia constituyen un hecho a probar en todos los procedimientos de alimentos, incluyendo aquellas que viven con el alimentante.

La Senadora señora Von Baer consultó acerca de la relación entre la norma en estudio y el pago de gastos extraordinarios.

En cualquier caso, abogó por incorporar un criterio que permita garantizar una distribución equitativa en los aportes del demandado para con todos los alimentarios a quienes tiene el deber de proveer alimentos.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, explicó que el proyecto distingue el límite del monto de la pensión, regulado en la norma en estudio, de los gastos extraordinarios, que en virtud de los acuerdos adoptados por la Comisión, por regla general no pueden ser imputados a la pensión que se hubiere fijado.

Al referirse, en específico, a la propuesta en estudio, en lo que respecta al límite de la pensión en relación a los ingresos del alimentante, hizo presente la necesidad de incorporar un criterio que ha sido aplicado por la jurisprudencia de los tribunales de familia. Para ese fin, detalló que la propuesta específica los criterios que permiten exceder el cincuenta por ciento de las rentas del alimentante.

La Senadora señora Provoste, luego de coincidir con el propósito de la indicación, y considerando la situación de los alimentarios, propuso garantizar un reparto equitativo en los aportes del alimentante demandado para con todos los alimentarios a quienes tiene el deber de proveer alimentos.

En razón de lo anterior, la Senadora señora Allende propuso establecer, en el inciso primero del artículo 7° de la ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, que el tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante, salvo que existan razones fundadas para fijarlo sobre este límite, teniendo especialmente en cuenta el interés superior del niño o niña, velando porque se conserve un reparto equitativo en los aportes del alimentante demandado para con todos los alimentarios a quienes tiene el deber de proveer alimentos.

**-Puesta en votación la indicación 8, fue aprobada, con dichas modificaciones, por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.**

## **NÚMERO 2) DEL ARTÍCULO 1 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL**

El número 2) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional establece, en el inciso final del artículo 7° de la ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, que el Tribunal procederá a reliquidar la pensión alimenticia, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero de dicho artículo. Para lo anterior se elimina la expresión “, a requerimiento del alimentario,”.

### **Indicación 9**

La indicación 9, del Presidente de la República, elimina los incisos tercero y cuarto del artículo 7° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, explicó que, considerando que el proyecto considera el pago en unidades tributarias mensuales, no se requerirá, en consecuencia, reajustar semestralmente el monto adeudado de acuerdo al alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Dicha circunstancia, añadió, justifica la supresión de los incisos tercero y cuarto del artículo 7° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

**-Puesta en votación la indicación 9, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.**

### **NÚMERO 3) DEL ARTÍCULO 1 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL**

El número 3) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional sustituye el artículo 8° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para establecer que las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente, o que perciba una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, establecerán, como modalidad del pago, la retención por parte del empleador o la entidad pagadora de las pensiones, a menos que éste fuere insuficiente para asegurar el pago o que exista acuerdo entre alimentante y alimentario o el representante legal del mismo, suscrito ante el tribunal. Asimismo, si se tratare de un trabajador independiente, sujeto a contrato de honorarios, el tribunal podrá establecer la retención de sus honorarios, si atendidas las circunstancias concretas, estima que es un medio idóneo para garantizar el cumplimiento íntegro y oportuno de la pensión alimenticia.

La resolución que ordena o aprueba la retención que indica el inciso anterior se notificará a quien deba pagar al alimentante su remuneración, pensión o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.

La notificación del inciso anterior se efectuará por cédula, dejándose testimonio en el proceso de la práctica de la diligencia, en los términos del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. No obstante lo anterior, el juez podrá ordenar que dicha notificación se efectúe por alguna otra forma expedita, segura y eficaz, y dejará constancia de la misma en el proceso.

### **Indicación 10**

La indicación 10, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, reemplaza el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para establecer que las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente, o que perciba una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, establecerán en la audiencia preparatoria, la retención por parte del empleador o la entidad pagadora de las pensiones, a menos que exista acuerdo entre alimentante y alimentario o el representante legal del mismo, suscrito ante el tribunal. Asimismo, si se tratare de un trabajador independiente, sujeto a contrato de honorarios, el tribunal establecerá la

retención de sus honorarios, si atendidas las circunstancias concretas, estima que es un medio idóneo para garantizar el cumplimiento íntegro y oportuno de la pensión alimenticia.

En el caso de incumplimiento, el obligado a la retención será solidariamente responsable de acuerdo con el artículo 18 de dicho cuerpo legal y se sancionará con lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, agrega un inciso final, para establecer que esta modalidad de pago se decretará, de oficio o a petición de parte, sin más trámite, cada vez que el alimentante no cumpla con la obligación alimenticia acordada. En la misma resolución, el tribunal ordenará su notificación a quien deba practicar la retención, en los términos dispuestos en los incisos segundo y tercero del artículo 8. Para la reliquidación, el banco donde se deposite la pensión de alimentos deberá informar dentro de tercero día los pagos realizados.

En sesión de 26 de julio de 2021, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, propuso reemplazar una frase del inciso primero del artículo 8° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para establecer que las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente, o que perciba una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, establecerán, como modalidad del pago, la retención por parte del empleador o la entidad pagadora de las pensiones, a menos que el tribunal establezca, por razones fundadas, su falta de idoneidad para asegurar el pago. Asimismo, si se tratare de un trabajador independiente, sujeto a contrato de honorarios, el tribunal establecerá la retención de sus honorarios si, atendidas las circunstancias concretas, estima que es un medio idóneo para garantizar el cumplimiento íntegro y oportuno de la pensión alimenticia.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, manifestó su conformidad con la propuesta del Ejecutivo, que, a diferencia de la indicación 10, permite incorporar los alimentos provisorios a propósito de la retención por parte del empleador o la entidad pagadora de las pensiones.

**-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, que reemplaza una frase y una palabra del inciso primero del artículo 8° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.**

La indicación 10, en consecuencia, fue rechazada.

**Indicación 11, LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE PODRÁ IMPUTAR TOTAL O PARCIALMENTE A UN DERECHO DE USUFRUCTO, USO O HABITACIÓN SOBRE BIENES DEL ALIMENTANTE**

La indicación 11, del Presidente de la República, elimina el inciso primero del artículo 9° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. En su inciso segundo, suprime palabra “también”, para establecer que el juez podrá fijar o aprobar que la pensión alimenticia se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización del juez. Si se tratare de un bien raíz, la resolución judicial servirá de título para inscribir los derechos reales y la prohibición de enajenar o gravar en los registros correspondientes del Conservador de Bienes Raíces. Podrá requerir estas inscripciones el propio alimentario.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, manifestó su conformidad con la indicación, pues permite avanzar en materia de equidad en la responsabilidad de los alimentantes

**-Puesta en votación la indicación 11, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.**

**Indicación 12**

La indicación 12, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, elimina el inciso primero del artículo 9° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

**-Puesta en votación la indicación 12, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.**

**NÚMERO 4) DEL ARTÍCULO 1 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL**

El número 4) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional sustituye el inciso cuarto del artículo 11 de la ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para establecer que, salvo estipulación en contrario, el juez ordenará al empleador del alimentante, a la entidad que pague la respectiva pensión, o a quienes suscriban con él un contrato de honorarios, en los términos dispuestos en el artículo 8 de esta ley, que retengan de la suma de dinero que le deben pagar, el monto equivalente a la pensión de alimentos convenida.

Asimismo, reemplaza su inciso final, para establecer que esta modalidad de pago se decretará, de oficio o a petición de parte, sin más trámite, cada vez que el alimentante no cumpla con la obligación alimenticia acordada. En la misma resolución, el tribunal ordenará

su notificación a quien deba practicar la retención, en los términos de los incisos segundo y tercero del artículo 8.

### **Indicación 13**

La indicación 13, del Presidente de la República, sustituye el inciso tercero del artículo 11 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para establecer que el juez sólo podrá dar su aprobación a las transacciones sobre alimentos futuros, a que hace referencia el artículo 2.451 del Código Civil, en la medida que su monto esté expresado en unidades tributarias mensuales y éste no sea inferior al establecido en el artículo 3° de la presente ley, y que el acuerdo especifique la época del mes en que ha de realizarse el pago, a través del depósito o transferencia a una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente dispuesto exclusivamente para el cumplimiento de esta obligación. Las mismas menciones serán exigibles para que el tribunal apruebe los avenimientos sobre alimentos futuros. Lo anterior es sin perjuicio de adoptar un acuerdo en los términos del artículo 9° de esta ley.

En sesión de 26 de julio de 2021, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, propuso modificar la indicación 13, reemplazando el inciso tercero del artículo 11 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, por los siguientes incisos tercero y cuarto: “El juez sólo podrá dar su aprobación a las transacciones sobre alimentos futuros, a que hace referencia el artículo 2.451 del Código Civil, cumpliéndose los siguientes presupuestos:

a) Que el acuerdo disponga el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales, a través del depósito o transferencia a una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente dispuesto exclusivamente para el cumplimiento de esta obligación, especificándose la época del mes en que dicho depósito o transferencia ha de realizarse. Sin perjuicio de lo anterior, también serán válidos los acuerdos de constitución de derechos de usufructo y de uso o habitación sobre bienes del alimentante, realizados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.

b) Que el acuerdo especifique las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, e indique la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común, entendiéndose por tales aquellas necesidades que surgen con posterioridad y cuya existencia no era posible prever, tales como el caso de hospitalizaciones y gastos médicos de urgencia.

c) Que el monto de la pensión expresado en unidades tributarias mensuales no sea inferior al establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Deberán verificarse las mismas exigencias señaladas en el inciso anterior para que el tribunal apruebe un acuerdo sobre alimentos futuros, cualquiera sea la forma autocompositiva por la que este se alcance.

A continuación, la Comisión se abocó al análisis de la propuesta del Ejecutivo,

En primer lugar, la vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, propuso reconocer los alcances del principio de autonomía de la voluntad en relación al contenido de los acuerdos a los que pudieran llegar las partes, particularmente en el caso de los sectores rurales, en que frecuentemente se dispone el pago de pensiones alimenticias mediante la entrega de especies que requieren ser valuadas judicialmente.

La Senadora señora Muñoz coincidió con la necesidad de incorporar el pago en especies que deben ser valuadas, considerando la realidad en el cumplimiento de las pensiones de alimentos, lo que requiere incorporar mecanismos para evaluar judicialmente el pago que se hubiere verificado.

La Senadora señora Allende coincidió con el referido planteamiento.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, explicó que la propuesta apunta a reafirmar que el alimentario puede administrar los pagos que recibe, lo que supone un cambio de paradigma en relación a la situación vigente, que parece desconfiar de su administración. Dicha falencia del régimen actual se vería refrendada al favorecer la entrega de especies, pues implica desconocer la facultad de administrar los bienes de parte del alimentario.

Además, explicó que se debe establecer el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales, de modo que en los casos de incumplimiento comience a operar inmediatamente el registro de deudores que contempla el proyecto.

En el mismo sentido, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Felipe Rayo, explicó que la propuesta regula la forma en que se deberá proceder al pago de la pensión que se hubiere fijado, estableciendo los elementos que deberá conocer el juez al aprobar las transacciones sobre alimentos futuros a que hace referencia el artículo 2.451 del Código Civil.

Acerca del pago en especies, afirmó que, en la práctica, se debe favorecer el pago mediante sumas de dinero. Dicha medida permitiría avanzar en el reconocimiento del alimentario en la administración de los recursos, atendiendo a las necesidades del hijo en común, sobre todo considerando la complejidad de evaluar judicialmente la entrega de especies.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, advirtió que, en la práctica, se han verificado casos en que el obligado al pago de cuentas de distintos tipos de servicio incurre en atrasos, generando como consecuencia que la demandante que hubiere obtenido el pago de la pensión sea hostigada por el prestador de servicios. Dicha situación, añadió, da cuenta de establecer, como regla general, que el monto que se hubiere fijado sea pagado directamente al alimentario.

### **TRANSACCIONES SOBRE ALIMENTOS FUTUROS**

Seguidamente, en sesión de 27 de julio de 2021, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, propuso establecer que el juez sólo podrá dar su aprobación a las transacciones sobre alimentos futuros, a que hace referencia el artículo 2.451 del Código Civil, cumpliéndose los siguientes presupuestos:

a) Que el acuerdo disponga el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales, a través del depósito o transferencia a una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente dispuesto exclusivamente para el cumplimiento de esta obligación, especificándose la época del mes en que dicho depósito o transferencia ha de realizarse. Sin perjuicio de lo anterior, también serán válidos los acuerdos de constitución de derechos de usufructo y de uso o habitación sobre bienes del alimentante, realizados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley y aquellos aportes económicos a los que se obligue el alimentante para el otorgamiento de prestaciones o beneficios en favor del alimentario, que surgen de una relación contractual suya que permite satisfacer las necesidades del alimentario en condiciones más favorables, tales como el aporte de la cotización para salud o el pago de la prima del seguro de salud. Estas prestaciones deberán ser valorizadas en unidades tributarias mensuales en el acuerdo, debiendo el incumplimiento ser alegado por el alimentario, objetando la liquidación tan pronto conozca del mismo.

b) Que el acuerdo especifique las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, e indique la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común, entendiéndose por tales las necesidades del alimentario que surjan con posterioridad y cuya existencia no era posible prever, como es el caso de hospitalizaciones y gastos médicos de urgencia.

c) Que el monto de la pensión expresado en unidades tributarias mensuales no sea inferior al establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Deberán verificarse las mismas exigencias señaladas en el inciso anterior para que el tribunal apruebe un acuerdo sobre alimentos futuros, cualquiera sea la forma autocompositiva por la que este se alcance.”.

Al inicio del análisis de la propuesta del Ejecutivo, el representante de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, Magistrado Sergio Henríquez, sostuvo que la propuesta del Ejecutivo recoge las observaciones de la organización. Con todo, advirtió que resulta pertinente considerar la realidad de las personas, por ejemplo, en el caso de los sectores rurales, en que se procede al pago mediante especies que deben ser valoradas. Para resolver dicha circunstancia, afirmó que la propuesta podría contemplar el carácter meramente ejemplar de los rubros con que se puede pagar la pensión.

La Senadora señora Von Baer coincidió con el planteamiento del Ejecutivo, con el propósito de incorporar prestaciones o beneficios en favor del alimentario que surgen de una relación contractual, lo que permitiría facilitar el cumplimiento del acuerdo y simplificar el funcionamiento del registro de deudores, evitando complejizar el procedimiento de cobro.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, afirmó que el proyecto incorpora como criterio general la reajustabilidad en unidades tributarias mensuales, con el propósito de hacer más eficiente el procedimiento de cobro y pago de las pensiones alimenticias.

En ese contexto, explicó que se propone incorporar los aportes económicos a los que se obligue el alimentante para el otorgamiento de prestaciones o beneficios en favor del alimentario, que surgen de una relación contractual suya que permite satisfacer las necesidades del alimentario en condiciones más favorables, tales como el aporte de la cotización para salud o el pago de la prima del seguro de salud.

En consecuencia, se incorporan prestaciones o beneficios derivados de relaciones contractuales del alimentante, debiendo ser valoradas en unidades tributarias mensuales, toda vez que sólo de ese modo se podrán alcanzar los objetivos del proyecto, que apuntan a simplificar el procedimiento de cobro y pago de las pensiones adeudadas. Por ello, afirmó que tales propósitos no se alcanzarían si se trata de obligaciones que en la práctica derivan de la sola voluntad del alimentario, como, por ejemplo, ocurre en el caso de la entrega de especies.

**-Puesta en votación la indicación 13, con las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.**

#### **Indicación 14**

La indicación 14, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, elimina el inciso cuarto que el texto aprobado en primer trámite constitucional incorpora al artículo 11 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, propuso establecer, como inciso cuarto que el texto aprobado en primer trámite constitucional incorpora al artículo 11 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, que salvo estipulación en contrario, el juez que aprobare un acuerdo sobre alimentos futuros deberá ordenar al empleador del alimentante, a la entidad que pague la respectiva pensión, o a quienes suscriban con él un contrato de honorarios, en los términos dispuestos en el artículo 8 de esta ley, que retengan de la suma de dinero que le deben pagar el monto equivalente a la pensión de alimentos convenida.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Felipe Rayo, explicó que la indicación del Ejecutivo considera aquellos casos en que las partes hubieren acordado los alimentos futuros, en cuyo caso se deberá ordenar la retención de la suma de dinero que le deben pagar respecto del monto equivalente a la pensión de alimentos convenida.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, hizo presente su conformidad con la propuesta.

**-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.**

En consecuencia, la indicación 14 fue rechazada.

#### **NÚMERO 6) DEL ARTÍCULO 1 APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL**

El número 6) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 12 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

Al efecto, intercala un inciso tercero, nuevo, para establecer que el pago parcial que efectúe el ejecutado frente al requerimiento de pago no entorpecerá la tramitación del procedimiento de ejecución ni hará exigible una nueva liquidación. El juez, de oficio, deberá ordenar la deducción de la cantidad abonada, una vez acreditada, del monto expresado en el mandamiento de ejecución y embargo.

Asimismo, suprime, en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la expresión “por carta certificada”, y agrega lo siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“Para facilitar el cobro ejecutivo de la deuda, la aplicación de un apremio, la inscripción del alimentante en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, o actualizar en dicho Registro el monto de la deuda, los juzgados con competencia en asuntos de familia deberán disponer, de oficio, mensualmente, que se practique la

liquidación de la pensión y su notificación a las partes para que presenten sus objeciones dentro de tercero día.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, las resoluciones dictadas en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia deberán notificarse por cédula al alimentante si ha transcurrido más de un año contado desde la fecha en que quedó firme o ejecutoriada la resolución que decretó o aprobó la pensión alimenticia, sin que se instare por el cumplimiento forzado o si ha transcurrido más de un año contado desde la notificación de la última resolución recaída en una gestión útil de cobro, sea ésta la demanda ejecutiva, una solicitud de apremio o de inscripción en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Para estos efectos, se considerará válido el domicilio del alimentante que conste en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.

En los demás casos, la notificación se practicará en la forma que el alimentante hubiere indicado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y, en caso de no haber señalado forma alguna de notificación o no encontrarse ésta vigente, por medio del estado diario electrónico.

#### **Indicación 15**

La indicación 15, del Presidente de la República, establece, en el inciso séptimo que el texto aprobado en primer trámite constitucional incorpora al artículo 12 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, que presentada la objeción a la liquidación, el tribunal deberá resolverla en el más breve plazo, de plano cuando su fallo se pueda fundar con el solo mérito de los antecedentes que obren en el proceso o en aquellos que las partes acompañen a sus presentaciones, o previo traslado. La decisión que acoge la objeción a la liquidación, sea total o parcialmente, sólo será impugnabile por la contraparte mediante recurso de reposición y siempre que ésta no hubiere tenido ocasión de ser oída sobre la materia que se reclama. Dicha solicitud de reposición deberá deducirse dentro de tercero día y de forma fundada. El tribunal fallará de plano la reposición, pero podrá oír a la otra parte cuando la complejidad del asunto así lo aconsejare. En contra de la resolución que resuelve la reposición no procederá recurso alguno. Tampoco será recurrible la resolución que rechaza la objeción a la liquidación.

En sesión de 26 de julio de 2021, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, propuso establecer, en el inciso séptimo que el texto aprobado en primer trámite constitucional incorpora al artículo 11 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, que presentada la objeción a la liquidación, el tribunal deberá resolverla en el más breve plazo, de plano o previo traslado y con el solo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquellos que obren en el proceso. La decisión que acoge la objeción a la liquidación, sea total o parcialmente, sólo será impugnabile por la contraparte mediante recurso de reposición y siempre que ésta no hubiere tenido ocasión de ser oída sobre la materia que se reclama. Dicha solicitud de reposición deberá deducirse dentro de tercero día

y de forma fundada. El tribunal fallará de plano la reposición, pero podrá oír a la otra parte cuando la complejidad del asunto así lo aconsejare. En contra de la resolución que resuelve la reposición no procederá recurso alguno. Tampoco será recurrible la resolución que rechaza la objeción a la liquidación.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, valoró la propuesta, que permitirá una mayor rapidez en la resolución de los asuntos relativos a la objeción a la liquidación.

En sesión de 27 de julio de 2021, el representante de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, Magistrado Sergio Henríquez, hizo presente que el texto aprobado en primer trámite constitucional establece que para facilitar el cobro ejecutivo de la deuda, la aplicación de un apremio, la inscripción del alimentante en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, o actualizar en dicho Registro el monto de la deuda, los juzgados con competencia en asuntos de familia deberán disponer, de oficio, mensualmente, que se practique la liquidación de la pensión y su notificación a las partes para que presenten sus objeciones dentro de tercero día.

Afirmó que la práctica mensual de la liquidación de la pensión supone una carga de trabajo que no podrá ser asumida por los tribunales de familia. Por ello, hizo presente la necesidad de establecer dicho cálculo de forma semestral, pudiendo ser realizada por cualquier tribunal que tome conocimiento del incumplimiento en el pago de pensiones.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, explicó que el proyecto contempla un sistema de reajustabilidad en unidades tributarias mensuales, lo que simplifica la labor de cálculo de las pensiones adeudadas, al operar bajo un sistema automatizado que favorece la eficacia del sistema de cobro.

Asimismo, afirmó que el texto aprobado en general contempla la competencia de los juzgados con competencia en asuntos de familia de modo amplio, de forma que podrá ser ejercida por cualquier tribunal que tome conocimiento del incumplimiento en el pago de pensiones.

**-Puesta en votación la indicación 15, con las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.**

#### **Indicación 16**

La indicación 16, del Presidente de la República, reemplaza el inciso octavo que el texto aprobado en primer trámite constitucional incorpora al artículo 12 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para establecer que salvo lo dispuesto en el inciso primero de dicho artículo, las resoluciones dictadas en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia deberán notificarse en la

forma electrónica que el alimentante hubiere indicado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y, en caso de no haber señalado forma alguna de notificación o no encontrarse ésta vigente, por medio del estado diario electrónico. En estos casos no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

El representante de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, Magistrado Sergio Henríquez, valoró la propuesta, toda vez que permite una mayor celeridad en la tramitación de los procedimientos de cumplimiento de la pensión alimenticia.

**-Puesta en votación la indicación 16, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.**

#### **Indicación 17**

La indicación 17, del Presidente de la República, reemplaza el inciso noveno que el texto aprobado en primer trámite constitucional incorpora al artículo 12 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para establecer que el abogado patrocinante o mandatario judicial, en cumplimiento de la carga legal de las partes de actualizar la forma de notificación electrónica que se ha ofrecido al tribunal, aún en la etapa de cumplimiento y previo a renunciar al mandato, deberá informar al tribunal una forma de notificación válida respecto de su representado. El abogado patrocinante o mandatario judicial que incumpliere esta obligación será sancionado con multa a beneficio fiscal de 5 a 15 unidades tributarias mensuales.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, retiró la indicación considerando que la materia que aborda se encuentra recogida en las modificaciones que el proyecto incorpora al artículo 2° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

**La indicación 17 fue retirada.**

Enseguida, la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer, acordó suprimir el inciso noveno que la letra c) del número 6 del artículo 1° incorpora al artículo 12 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, toda vez que la materia que regula se encuentra regulada en las modificaciones que el proyecto incorpora al artículo 2° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

#### **Indicación 18**

La indicación 18, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, establece que, en los demás casos, distintos a los que contempla el inciso octavo propuesto para el artículo 11 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, la notificación se practicará en la forma que el alimentante hubiere indicado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 2 y 23 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.

### **La indicación 18 fue retirada por sus autoras.**

#### **Indicación 19**

La indicación 19, del Presidente de la República, incorpora un inciso décimo, nuevo, al artículo 12 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para establecer que durante la etapa de cumplimiento el alimentante podrá requerir al tribunal la imputación de los gastos útiles y extraordinarios que hubiere efectuado para satisfacer necesidades del alimentario, que no hubieren sido previstos, en aquella proporción que exceda a la contribución que al alimentante corresponda. En estos casos, para determinar la cantidad que deberá imputarse al pago de la pensión, el juez deberá considerar la naturaleza del gasto y el grado de contribución que al alimentante y a quien tiene el cuidado personal del alimentario les corresponda de acuerdo a sus facultades económicas. Cualquiera sea el caso, el juez no podrá imputar al pago mensual una suma que exceda del treinta por ciento del monto de la pensión fijada o aprobada, debiendo proceder, si fuera necesario, a prorratear la suma total a imputar al pago de las pensiones sucesivas.

El representante de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, Magistrado Sergio Henríquez, afirmó que la organización considera que, al tratarse de gastos que no hubieren sido previstos, se trata de circunstancias muy excepcionales que podrían justificar su imputación al pago de la pensión. Lo anterior, explicó, requeriría ponderar los antecedentes con particular atención en el interés superior de los menores, con el propósito de evitar una afectación del pago de las prestaciones que hubieren sido fijadas.

La jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Mónica Naranjo, explicó que la propuesta regula una situación muy excepcional en que, por razones muy específicas de carácter sobreviniente, el alimentante deba aportar con una mayor proporción al pago de gastos extraordinarios. En esta situación, afirmó que se propone regular la forma en que se regulará la imputación al pago de la pensión, reconociendo el carácter excepcional del mecanismo propuesto.

En el mismo sentido, el asesor legislativo de dicha Secretaría de Estado, señor Felipe Rayo, explicó que la norma propuesta apunta a establecer criterios de solidaridad en las familias para el pago de gastos extraordinarios, de modo que evitar que los alimentarios colaboren al pago de tales gastos bajo el supuesto que no podrían imputarlo al pago de la pensión que se hubiere fijado. Tal imputación deberá ser efectuada por el tribunal de familia, quien deberá ponderar el carácter extraordinario de los

gastos asegurando la integridad de la pensión, pues permite aplicar la imputación de forma gradual mediante el prorrateo de la suma total a imputar al pago de las pensiones sucesivas.

La Senadora señora Allende coincidió con la necesidad de reformar el carácter excepcional del mecanismo propuesto, de modo de evitar una reducción en el pago de la pensión. **(Esta materia continuó tratándose en la página 68 de este informe).**

#### **NÚMERO 7) DEL ARTÍCULO 1° APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL**

El número 7) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 13 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

Al efecto, en su inciso primero, reemplaza la expresión “artículos 8° y 11” por “artículos 8, 11 y 11 bis” e intercala en el inciso tercero, entre la expresión “alimentante” y el punto y seguido, la frase “, dentro del término de diez días hábiles”.

Asimismo, sustituye el inciso final, por los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“En caso de ser procedentes las retenciones de los dos incisos anteriores, los ministros de fe respectivos, previo a la ratificación del finiquito, deberán exigir al empleador la acreditación de haberse efectuado el descuento, la retención y el pago del monto indicado en dichos incisos, en la cuenta ordenada por el tribunal. Lo anteriormente señalado también será aplicable al funcionario de la Inspección del Trabajo que autorice un acta de comparendo de conciliación, a propósito del término de la relación laboral y en que conste el pago de las indemnizaciones señaladas en los incisos precedentes. Para dar cumplimiento a lo anterior, el funcionario de la Inspección del Trabajo o el ministro de fe, según corresponda, deberá verificar si el empleador está sujeto a la obligación de retener judicialmente la pensión de alimentos, para lo cual deberá solicitar las tres últimas liquidaciones que den cuenta de las remuneraciones mensuales del trabajador y su correspondiente descuento por retención judicial, anteriores al término de la relación laboral.

La obligación del inciso anterior se extenderá al presidente del sindicato o al delegado sindical respectivo, si procediere de acuerdo con el artículo 177 del Código del Trabajo. Tratándose de las obligaciones consagradas en éste y en el inciso precedente, su incumplimiento hará a quien corresponda solidariamente responsable del pago de las pensiones alimenticias adeudadas, sin perjuicio de la reparación civil de los daños que por su omisión pudiere causar.

Si hubiere intervención judicial, el tribunal con competencia en lo laboral, una vez establecida la suma total a pagar en favor del trabajador, ordenará al empleador descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de pago de las sumas a que se refieren los incisos cuarto y

quinto. Para estos efectos, el empleador estará obligado a poner en conocimiento del tribunal su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia. Sin perjuicio de lo anterior, se admitirá la participación del alimentario, en calidad de tercero, para efectos de acreditar en juicio la existencia de la obligación alimenticia y el deber de retención del empleador. Asimismo, el tribunal podrá consultar al tribunal con competencia en asuntos de familia o a la institución financiera correspondiente a fin de comprobar la efectividad del depósito de los alimentos por parte del empleador.

Si el empleador incumpliere una o más de las obligaciones expresadas en este artículo, quedará sujeto a la sanción dispuesta en el inciso primero. Asimismo, quedará obligado solidariamente al pago de las pensiones no descontadas, retenidas y pagadas en favor del alimentario.”.

### **Indicación 20**

La indicación 20, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, incorpora un inciso segundo nuevo al artículo 13 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para establecer que el empleador que incumpla será solidariamente responsable de la deuda alimentaria en este caso.

La Senadora señora Allende propuso retirar la propuesta, considerando que aborda una materia que el proyecto contempla en el inciso noveno del artículo 13 que incorpora a la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

**La indicación 20 fue retirada por sus autoras.**

### **SESIONES CELEBRADAS EL 2 Y 3 DE AGOSTO DE 2021**

En estas sesiones se continuó con la discusión y votación de las indicaciones formuladas al texto aprobado en general.

### **Indicación 19, EXCEPCIONALMENTE EL ALIMENTANTE PODRÁ REQUERIR AL TRIBUNAL LA IMPUTACIÓN DE GASTOS ÚTILES Y EXTRAORDINARIOS, EN AQUELLA PROPORCIÓN QUE EXCEDA A LA CONTRIBUCIÓN QUE AL ALIMENTANTE CORRESPONDA**

La indicación 19, del Presidente de la República, incorpora un inciso décimo, nuevo, al artículo 12 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para establecer que durante la etapa de cumplimiento el alimentante podrá requerir al tribunal la imputación de los gastos útiles y extraordinarios que hubiere efectuado para satisfacer necesidades del alimentario, que no hubieren sido previstos, en aquella proporción que exceda a la contribución que al alimentante corresponda. En estos casos, para determinar la cantidad que deberá imputarse al pago de la pensión, el juez deberá considerar la naturaleza del gasto y el grado de contribución que al alimentante y a quien tiene el cuidado personal del alimentario les corresponda de acuerdo a sus facultades

económicas. Cualquiera sea el caso, el juez no podrá imputar al pago mensual una suma que exceda del treinta por ciento del monto de la pensión fijada o aprobada, debiendo proceder, si fuera necesario, a prorratear la suma total a imputar al pago de las pensiones sucesivas.

El representante de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, Magistrado Sergio Henríquez, afirmó que la organización considera que, al tratarse de gastos que no hubieren sido previstos, se trata de circunstancias muy excepcionales que podrían justificar su imputación al pago de la pensión. Lo anterior, explicó, requeriría ponderar los antecedentes con particular atención en el interés superior de los menores, con el propósito de evitar una afectación del pago de las prestaciones que hubieren sido fijadas.

La jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Mónica Naranjo, explicó que la propuesta regula una situación muy excepcional en que, por razones muy específicas de carácter sobreviniente, el alimentante deba aportar con una mayor proporción al pago de gastos extraordinarios. En esta situación, afirmó que se propone regular la forma en que se regulará la imputación al pago de la pensión, reconociendo el carácter excepcional del mecanismo propuesto.

En el mismo sentido, el asesor legislativo de dicha Secretaría de Estado, señor Felipe Rayo, explicó que la norma propuesta apunta a establecer criterios de solidaridad en las familias para el pago de gastos extraordinarios, de modo que evitar que los alimentarios colaboren al pago de tales gastos bajo el supuesto que no podrían imputarlo al pago de la pensión que se hubiere fijado. Tal imputación deberá ser efectuada por el tribunal de familia, quien deberá ponderar el carácter extraordinario de los gastos asegurando la integridad de la pensión, pues permite aplicar la imputación de forma gradual mediante el prorrateo de la suma total a imputar al pago de las pensiones sucesivas.

La Senadora señora Allende coincidió con la necesidad de reformar el carácter excepcional del mecanismo propuesto, de modo de evitar una reducción en el pago de la pensión.

En sesión de 2 de agosto de 2021, la Comisión abordó una propuesta que establece que durante la etapa de cumplimiento el alimentante podrá requerir, excepcionalmente, al tribunal la imputación de los gastos útiles y extraordinarios que hubiere efectuado para satisfacer necesidades del alimentario, que no hubieren sido previstos, en aquella proporción que exceda a la contribución que al alimentante corresponda. En estos casos, podrá el juez imputarlo al pago de la pensión, considerando la naturaleza del gasto y el grado de contribución que el alimentante y a quien tiene el cuidado personal del alimentario les corresponda de acuerdo a sus facultades económicas, previo traslado al alimentario. La resolución que acoja dicha solicitud deberá ser fundada, teniendo en especial consideración el interés superior del niño, niña o adolescente. Cualquiera sea el caso, el juez no podrá imputar al pago mensual una suma que exceda del veinte por ciento del monto de la pensión fijada o aprobada, debiendo proceder, si fuera

necesario, a prorratar la suma total a imputar al pago de las pensiones sucesivas.

La Senadora señora Allende valoró la propuesta que refuerza el carácter excepcionalísimo de la imputación, tal como fue requerido por la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados. Para ese fin, contempla el deber de fundamentar la resolución por parte del tribunal, teniendo presente el principio de interés del niño. Además, explicita que la respectiva solicitud será tramitada como incidente, por lo cual deberá ser escuchada el alimentario cuando el alimentante requiere esta imputación. Finalmente, la propuesta reduce de treinta a veinte por ciento como límite de imputación sobre el monto de pensión fijada.

**-Puesta en votación la indicación mencionada, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador señor Pizarro.**

#### **NÚMERO 7) DEL ARTÍCULO 1° APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL**

El número 7) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional modifica el artículo 13 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

Al efecto, en su inciso primero, establece que, si la persona natural o jurídica que deba hacer la retención a que se refieren los artículos 8, 11 y 11 bis, desobedeciere la respectiva orden judicial, incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada retener, lo que no obsta para que se despache en su contra o en contra del alimentante el mandamiento de ejecución que corresponda.

En su inciso tercero, dispone que el empleador deberá dar cuenta al tribunal del término de la relación laboral con el alimentante, dentro del término de diez días hábiles. En caso de incumplimiento, el tribunal aplicará, si correspondiere, la sanción establecida en los incisos precedentes. La notificación a que se refiere el artículo 8° deberá expresar dicha circunstancia.

Asimismo, sustituye el inciso final, por los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“En caso de ser procedentes las retenciones de los dos incisos anteriores, los ministros de fe respectivos, previo a la ratificación del finiquito, deberán exigir al empleador la acreditación de haberse efectuado el descuento, la retención y el pago del monto indicado en dichos incisos, en la cuenta ordenada por el tribunal. Lo anteriormente señalado también será aplicable al funcionario de la Inspección del Trabajo que autorice un acta de comparendo de conciliación, a propósito del término de la relación laboral y en que conste el pago de las indemnizaciones señaladas en los incisos precedentes. Para dar cumplimiento a lo anterior, el funcionario de la Inspección del Trabajo o el ministro de fe, según

corresponda, deberá verificar si el empleador está sujeto a la obligación de retener judicialmente la pensión de alimentos, para lo cual deberá solicitar las tres últimas liquidaciones que den cuenta de las remuneraciones mensuales del trabajador y su correspondiente descuento por retención judicial, anteriores al término de la relación laboral.

La obligación del inciso anterior se extenderá al presidente del sindicato o al delegado sindical respectivo, si procediere de acuerdo con el artículo 177 del Código del Trabajo. Tratándose de las obligaciones consagradas en éste y en el inciso precedente, su incumplimiento hará a quien corresponda solidariamente responsable del pago de las pensiones alimenticias adeudadas, sin perjuicio de la reparación civil de los daños que por su omisión pudiere causar.

Si hubiere intervención judicial, el tribunal con competencia en lo laboral, una vez establecida la suma total a pagar en favor del trabajador, ordenará al empleador descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de pago de las sumas a que se refieren los incisos cuarto y quinto. Para estos efectos, el empleador estará obligado a poner en conocimiento del tribunal su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia. Sin perjuicio de lo anterior, se admitirá la participación del alimentario, en calidad de tercero, para efectos de acreditar en juicio la existencia de la obligación alimenticia y el deber de retención del empleador. Asimismo, el tribunal podrá consultar al tribunal con competencia en asuntos de familia o a la institución financiera correspondiente a fin de comprobar la efectividad del depósito de los alimentos por parte del empleador.

Si el empleador incumpliere una o más de las obligaciones expresadas en este artículo, quedará sujeto a la sanción dispuesta en el inciso primero. Asimismo, quedará obligado solidariamente al pago de las pensiones no descontadas, retenidas y pagadas en favor del alimentario.

### **Indicación 20**

La indicación 20, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, incorpora un inciso segundo, nuevo, al artículo 13 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para establecer que el empleador que incumpla será solidariamente responsable de la deuda alimentaria en este caso.

La Senadora señora Allende propuso retirar la propuesta, considerando que aborda una materia que el proyecto contempla en el inciso noveno del artículo 13 que incorpora a la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

**-La indicación 20 fue retirada por sus autoras, tal como se había señalado en sesión anterior.**

### **Indicación 21**

La indicación 21, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, establece, en el inciso sexto del artículo 13 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, que, en caso de ser procedentes las retenciones que establece dicho artículo, el funcionario de la Inspección del Trabajo o el ministro de fe, según corresponda, deberá verificar si el empleador está sujeto a la obligación de retener judicialmente la pensión de alimentos, para lo cual deberá solicitar las tres últimas liquidaciones que den cuenta de las remuneraciones mensuales del trabajador y su correspondiente descuento por retención judicial, anteriores al término de la relación laboral, pudiendo consultar para estos efectos ante los tribunales de familia.

En sesión de 2 de agosto de 2021, la Comisión Especial abordó una nueva indicación que propone establecer que en caso de ser procedentes las retenciones de los incisos cuarto y quinto del artículo 13 de la ley N° 14.908, y además de las funciones del funcionario de la Inspección del Trabajo o el ministro de fe, el empleador estará obligado a declarar por escrito su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia, especialmente cuando dicha retención no apareciere especificada en las liquidaciones.

Asimismo, dicha propuesta establece, en el inciso séptimo del artículo 13 de la ley N° 14.908, que la obligación del inciso anterior se extenderá al presidente del sindicato o al delegado sindical respectivo, si procediere de acuerdo con el artículo 177 del Código del Trabajo. Tratándose de las obligaciones consagradas en éste y en el inciso precedente, su incumplimiento hará a quien corresponda solidariamente responsable del pago de las pensiones alimenticias no descontadas, retenidas y pagadas, sin perjuicio de la reparación civil de los daños que por su omisión pudiere causar.

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador señor Pizarro.**

**La indicación 21 fue retirada por sus autoras.**

### **NÚMERO 8 DEL ARTÍCULO 1° APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL**

El número 8) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional agrega un artículo 13 bis a la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para establecer que el abogado patrocinante o mandatario judicial, en cumplimiento de la carga legal de las partes de actualizar la forma de notificación electrónica que se ha ofrecido al tribunal, aún en la etapa de cumplimiento y previo a renunciar al mandato, deberá informar al tribunal una forma de notificación válida respecto de su representado. El abogado patrocinante o mandatario judicial que incumpliere esta obligación será sancionado con multa a beneficio fiscal de 5 a 15 unidades tributarias mensuales.

### **Indicación 22**

La indicación 22, del Presidente de la República, elimina el artículo 13 bis que el proyecto incorpora a la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

**-Puesta en votación la indicación 22, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador señor Pizarro.**

### **Indicación 23**

La indicación 23, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, suprime el artículo 13 bis, que el proyecto incorpora a la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

La Senadora señora Allende fundamentó la propuesta considerando que la materia que regula el artículo 13 bis, que el proyecto incorpora a la ley N° 14.908, se encuentra contenida en otras disposiciones de la iniciativa.

**-Puesta en votación la indicación 23, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador señor Pizarro.**

### **NÚMERO 9 DEL ARTÍCULO 1° APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL**

El número 9) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional reemplaza el inciso tercero del artículo 14 de la ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para establecer que, para los efectos de los incisos anteriores de dicho artículo, el tribunal que dicte el apremio podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores, en forma verbal. En el caso de que el alimentante no fuese habido en el domicilio que conste en el proceso, los funcionarios deberán solicitar a los moradores:

1) Un documento que acredite la identidad, el que se registrará en el acta de notificación.

2) Un documento que justifique su residencia en ese lugar, como el certificado de dominio vigente, contrato de arrendamiento, cuentas de suministros básicos, contrato de trabajo, u otros. En el caso de no poder justificar, se dejará constancia en el acta, luego de lo cual el juez podrá, en base a los antecedentes entregados, ordenar allanar y descerrajar el domicilio dentro de las 24 horas siguientes.

Con todo, antes de allanar y descerrajar podrán entregar los antecedentes que no proporcionaron en la oportunidad solicitada. Si el alimentante no es habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez ordenará a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio. Si transcurridos sesenta días desde que el juez ordenó a la fuerza pública investigar el paradero del alimentante, éste no fuese localizado, el juez podrá solicitar incorporarlo al Registro de Prófugos.”.

#### **Indicación 24**

La indicación 24, del Presidente de la República, propone eliminar el número 9) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional, que reemplaza el inciso tercero del artículo 14 de la ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, explicó que la propuesta consiste en mantener la norma actualmente contenida en el inciso tercero del artículo 14 de la ley N°14.908, pues el proyecto abandona una perspectiva sancionatoria para incentivar el pago de pensiones de alimentos. Por ello, advirtió que, bajo la hipótesis que contiene la norma propuesta, se involucra a moradores de un domicilio que no se encuentran en calidad de deudores de alimentos, lo que resulta inadecuado. Asimismo, afirmó que la incorporación del deudor al Registro de Prófugos, contemplado en la ley N° 20.593, rige respecto de personas imputadas o condenadas en el ámbito penal, de modo que no resulta pertinente utilizar dicha figura en el caso de las deudas de alimentos.

#### **Indicación 25, EN CASO DE QUE EL JUEZ ORDENE A LA FUERZA PÚBLICA INVESTIGAR EL PARADERO DEL ALIMENTANTE Y ÉSTE NO ES LOCALIZADO, EL JUEZ PODRÁ DECLARARLO REBELDE Y SOLICITAR SU INCORPORACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA**

La indicación 25, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, dispone que, si transcurridos sesenta días desde que el juez ordenó a la fuerza pública investigar el paradero del alimentante, éste no fuese localizado, el juez podrá solicitar incorporarlo al Registro de Prófugos contemplado en la ley N° 20.593.

El Senador señor Pizarro afirmó que la propuesta aprobada en primer trámite constitucional apunta a evitar la complicidad de terceras personas hacia el deudor alimenticio, lo que justifica el procedimiento que establece el proyecto y la indicación en estudio.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, afirmó que la incorporación al Registro de Prófugos resulta una medida adecuada para atender la problemática que aborda el

proyecto, toda vez que las medidas de apremio no han permitido mejorar los índices de cumplimiento.

Agregó que el artículo 10 de la ley N° 20.593, que crea el Registro Nacional de prófugos de la justicia, dispone que un decreto supremo suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública determinará las prestaciones específicas cuyo otorgamiento será diferido, las que no podrán ser de carácter previsional o de salud. En todo caso, dicha resolución no podrá afectar a las familias de los prófugos de la justicia, de modo que el ingreso al registro no produciría efectos negativos respecto del alimentario y permitiría mejorar la ejecución de las medidas de apremio.

En razón de las observaciones recibidas por la Comisión, el asesor legislativo de la Senadora señora Allende, señor Rafael Ferrada, previa autorización de la Comisión para hacer uso de la palabra, presentó una indicación de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, para reemplazar el inciso tercero del artículo 14 de la ley N°14.908.

Dicha propuesta dispone que, para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile de ser habido.

La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores del domicilio que consta en el proceso, dejando constancia por escrito en el acta. En el caso de que el alimentante no fuese habido en el domicilio que conste en el proceso, los funcionarios deberán solicitar a los moradores un documento que acredite la identidad y su relación con el demandado, lo que quedará registrado en el acta de notificación.

El alimentante podrá ser arrestado en el domicilio que se registre en autos o en cualquier otro que tenga conocimiento la parte, el tribunal o la fuerza pública o que este se encuentre, por un plazo de sesenta días desde la resolución que lo ordena.

Si el alimentante no es habido en el plazo estipulado en el inciso anterior, el juez podrá ordenar a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio. Si transcurridos sesenta días desde que el juez ordenó a la fuerza pública investigar el paradero del alimentante, éste no fuese localizado, el juez podrá declararlo rebelde y solicitar incorporarlo al Registro de Prófugos contemplada en la ley 20.593.

Explicó que dicha proposición simplifica el procedimiento de intimación previa a los moradores del domicilio que consta en el proceso, y establece un plazo de sesenta días para la práctica de la orden de detención.

El Senador señor Pizarro valoró la propuesta, que, además, mantiene la norma actualmente vigente que permite que, en todo caso, la policía podrá arrestar al demandado en cualquier lugar en que se encuentre.

La Senadora señora Muñoz fundamentó su votación dando cuenta de la necesidad de crear un nuevo paradigma en el tratamiento del pago de pensiones de alimentos, habida cuenta de la gravedad de la conducta consistente en incurrir en el no pago de dicha prestación.

La Senadora señora Von Baer afirmó que en el contexto actual de incumplimiento de las pensiones de alimentos resulta necesario establecer medidas que permitan alcanzar el propósito de la iniciativa.

El Senador señor Pizarro fundamentó su votación señalando que el artículo 1° de la ley N° 20.593 establece que en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia se anotarán las órdenes de detención vigentes cuando éstas hayan sido libradas por Tribunales de Justicia con competencia en lo penal, entre otros casos, respecto del imputado que haya sido declarado rebelde. Lo anterior permitiría concluir que, en caso de rebeldía en el pago de alimentos, de igual modo procede incorporar al deudor al Registro Nacional de Prófugos de la Justicia.

La Senadora señora Allende fundamentó su aprobación a la indicación considerando la relevancia de la materia que aborda, que permite avanzar en el pago de las pensiones alimenticias adeudadas.

**-Puestas en votación las indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador señor Pizarro.**

## **ARTÍCULO 16 DE LA LEY N° 14.908**

### **Indicación 26**

La indicación 26, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, incorpora, en el artículo 16 de la ley N° 14.908, que, sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, entre otras medidas, el embargo de las cuentas bancarias del deudor hasta por el monto de lo adeudado.

**INDICACIÓN QUE AGREGA UN ARTÍCULO 12 BIS, NUEVO EN LA LEY  
N°14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES  
ALIMENTICIAS, REFERIDO A LA MEDIDA CAUTELAR DE RETENCIÓN  
DE FONDOS ACUMULADOS EN CUENTAS BANCARIAS U OTROS  
INSTRUMENTOS**

En sesión de 2 de agosto de 2021, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, propuso agregar un artículo 12 bis, nuevo, a la ley N° 14.908.

Dicha disposición establece que en cualquier etapa del procedimiento, sea éste ordinario, especial o de cumplimiento, el tribunal, con objeto de cautelar derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí y que se encuentren devengados, podrá decretar la medida cautelar de retención de fondos acumulados en cuentas bancarias u otros instrumentos de inversión del alimentante, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación del proceso, ante la inminencia del retiro de los fondos depositados o invertidos.

La medida cautelar de retención decretada conforme al presente artículo surtirá efecto desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera, y aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicte. Para estos efectos, cuando el tribunal decretare la medida cautelar de retención, dictará resolución ordenando que primero sea notificada la respectiva entidad en que se encuentran los fondos, en el más breve plazo y por medios electrónicos, y que la notificación a la persona contra quien se dicte la medida sea practicada inmediatamente después. La entidad, tan pronto fuere notificada de la resolución, deberá comunicarla al titular de los fondos contra quien se dictó la medida, mediante medios electrónicos o, en su defecto, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en la respectiva entidad. En estos casos, la comunicación por medios electrónicos o por carta certificada, servirá de suficiente notificación, la que se entenderá practicada, según corresponda, a contar del envío de la comunicación por medios electrónicos, o a contar del tercer día siguiente a la recepción de la carta certificada en la oficina de Correos respectiva.

Al efecto, explicó que la propuesta regula específicamente el procedimiento y los requisitos para la adopción de la medida cautelar consistente en la retención de fondos acumulados en cuentas bancarias u otros instrumentos de inversión del alimentante.

El Senador señor Pizarro consultó acerca de la pertinencia de establecer que la medida cautelar surtirá efecto desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera, y aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicte.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, afirmó que se trata de medidas precautorias que pretenden evitar la distracción de los fondos desde la cuenta del alimentario.

Atendido dicho carácter, afirmó que se contempla que genere efectos desde el momento en que se notifica a la respectiva entidad bancaria o financiera, con el propósito de evitar la realización de actos de disposición de bienes.

**-Puesta en votación la indicación 26 con modificaciones, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador señor Pizarro, quedando regulada la materia en el artículo 12 bis nuevo, que se agrega.**

#### **Indicación 27**

La indicación 27, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, agrega un artículo 17, nuevo, a la ley N° 14.908.

Dicha disposición dispone que los alimentos adeudados devengarán el interés corriente para operaciones reajustables, determinado por la Comisión para el Mercado Financiero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la ley N° 18.010, que establece normas sobre operaciones de crédito y otras obligaciones en dinero que indica.

La entidad financiera en la que se abra una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente, para el cumplimiento de la pensión alimenticia, deberá proporcionar al tribunal todos los medios y antecedentes necesarios para poner a disposición de las partes una liquidación con información actualizada del monto de la deuda y la cantidad de mensualidades adeudadas.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, señaló que la propuesta aborda una materia actualmente contenida en el inciso quinto del artículo 14 de la ley N° 14.908, que dispone que en caso de que fuere necesario decretar dos o más apremios por la falta de pago de unas mismas cuotas, las pensiones alimenticias atrasadas devengarán el interés corriente entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo.

Por lo anterior, al aprobarse la indicación 27, resulta pertinente derogar el inciso quinto del artículo 14 de la ley N° 14.908, toda vez que regula la materia que aborda la indicación en estudio.

**-Puesta en votación la indicación 27, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador señor Pizarro.**

**-Seguidamente, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador señor Pizarro, derogar el inciso quinto del artículo 14 de la ley N° 14.908.**

## **NÚMERO 10 DEL ARTÍCULO 1° APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL**

El número 10) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional agrega un artículo 19 bis a la ley N° 14.908, para establecer que el plazo de prescripción para las acciones de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 18 años.

### **Indicación 28**

La indicación 28, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, sustituye el artículo 19 bis propuesto, para establecer que el plazo de prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se convertirá en ordinaria por dos años más y se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 18 años.

El inciso segundo de dicha propuesta establece que el alimentario o alimentaria que cumpla 18 años de edad no podrá condonar la deuda alimenticia a través del tribunal de familia competente.

En sesión de 2 de agosto de 2021, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, en relación al inciso segundo del artículo 19 bis propuesto, sugirió establecer un artículo 19 ter, nuevo, para establecer que por el no pago de la deuda alimentaria, el tercero que ha debido contribuir económicamente a satisfacer las necesidades del alimentario, sin estar legalmente obligado o en exceso de lo que era su obligación, tendrá acción de reembolso en contra del alimentante, por el enriquecimiento sin causa de éste a expensas suya. Esta acción se tramitará ante el tribunal con competencia en asuntos de familia que hubiere decretado o aprobado la pensión alimenticia.

Ante la solicitud de condonación de la deuda alimenticia presentada por el alimentario, el tribunal que estimare que a otros sujetos que no han comparecido al proceso pudiera corresponderles el ejercicio esta acción, ordenará poner el proceso en su conocimiento, para que dentro del término de emplazamiento presente su demanda. Si no la presentare, caducará su derecho.

La jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señora Mónica Naranjo, explicó que la propuesta del Ejecutivo modifica la propuesta contenida en la indicación 28, que impide la condonación de la deuda alimenticia a través del tribunal de familia competente, toda vez que ello implica restringir excesivamente la facultad de disposición del acreedor-alimentario.

Por lo anterior, explicó que la propuesta alternativa regula la acción de reembolso que podría ejercer el tercero que ha debido contribuir económicamente a satisfacer las necesidades del alimentario, sin estar legalmente obligado o en exceso de lo que era su obligación, lo que resguarda adecuadamente la hipótesis que aborda la indicación.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, valoró la propuesta, en lo relativo a cautelar la libertad del alimentario para condonar la deuda alimenticia. Con todo, propuso especificar la duración del término de emplazamiento a que alude el artículo 19 ter, nuevo, que se propone agregar a la ley N° 14.908.

El asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Milton Espinoza, explicó que la referencia al término de emplazamiento a que alude la norma propuesta consiste en aquel que define el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el término que se contará desde el momento de la notificación, siendo de quince días si el demandado es notificado en la comuna donde funciona el tribunal, el que se aumentará este término en tres días más si el demandado se encuentra en el mismo territorio jurisdiccional pero fuera de los límites de la comuna que sirva de asiento al tribunal.

**-Puesta en votación la indicación 28, respecto del inciso primero que reemplaza el artículo 19 bis a la ley N° 14.908, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador señor Pizarro.**

**-Puesta en votación la indicación que incorpora un artículo 19 ter, nuevo, a la ley N° 14.908, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador señor Pizarro.**

#### **NÚMERO 11 DEL ARTÍCULO 1° APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL**

#### **CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS**

El número 11) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional incorpora un Título Final a la ley N° 14.908, para crear el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

#### **ARTÍCULO 22**

El artículo 22 que el número 11) del artículo 1°, aprobado en primer trámite constitucional, incorpora a la ley N° 14.908 regula el contenido del Registro.

Al efecto, establece que el Registro dará cuenta de la inscripción de las personas que reúnan copulativamente las siguientes condiciones:

a) Que estén obligadas al pago de una pensión de alimentos, provisorios o definitivos, fijados o aprobados por resolución judicial firme o ejecutoriada.

b) Que adeuden, total o parcialmente, al menos dos cuotas consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o cuatro discontinuas.

### **Indicación 29**

La indicación 29, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, establece que el Registro dará cuenta de la inscripción de las personas que reúnan copulativamente las siguientes condiciones:

a) Que estén obligadas al pago de una pensión de alimentos, provisorios o definitivos, fijados o aprobados por resolución judicial que causa ejecutoria.

b) Que adeuden, total o parcialmente, al menos tres mensualidades consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o cinco discontinuas.

La jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señora Mónica Naranjo, manifestó su conformidad con la propuesta en estudio, que permiten distinguir al alimentante que no ha cumplido su obligación a raíz de la falta de recursos de aquellos casos en que existe la voluntad deliberada de incurrir en un retraso en el pago.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, coincidió con dichas observaciones.

**-Puesta en votación la indicación 29, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.**

### **ARTÍCULO 23**

El artículo 23 que el número 11) del artículo 1°, aprobado en primer trámite constitucional, incorpora a la ley N° 14.908, en lo que respecta al Registro, establece que son funciones del Servicio de Registro Civil e Identificación:

a) Realizar las inscripciones, modificaciones, actualizaciones y cancelaciones en el Registro, ordenadas por el tribunal competente, por los medios y en la forma que determine el reglamento.

b) Certificar en línea, por los medios y en la forma que determine el reglamento, si la persona por la que se consulta tiene inscripciones vigentes en el Registro en calidad de deudor de alimentos.

Toda persona con interés legítimo en la consulta y quienes deban realizarla podrán acceder en línea al Registro y obtener en forma gratuita la certificación indicada en este literal. En caso de existir una inscripción vigente, la certificación deberá individualizar al deudor de

alimentos, mediante su nombre completo y número de cédula de identidad; indicar el número de alimentarios afectados, el monto actualizado de la deuda y la cantidad de cuotas adeudadas, la individualización del tribunal que fijó o aprobó la pensión y los datos de la cuenta dispuesta para realizar el pago. Si quien realiza la consulta es el alimentario afectado o su representante legal, se podrá optar a que la certificación también incluya referencia a dicho alimentario, individualizándolo a través de su nombre completo y número de cédula de identidad.

### **Indicación 30**

La indicación 30, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, agrega en el inciso primero la frase final “, el que deberá ser aceptado por el acreedor de alimentos”.

**La indicación 30 fue retirada por sus autoras.**

### **Indicación 31**

La indicación 31, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, establece que si quien realiza la consulta es el alimentario afectado o su representante legal se podrá optar a que la certificación también incluya referencia a dicho alimentario, individualizándolo a través de su nombre completo y número de cédula de identidad o el pasaporte en su caso.

En sesión de 3 de agosto de 2021, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, presentó una indicación para establecer que si quien realiza la consulta es el alimentario afectado o su representante legal, se podrá optar a que la certificación también incluya referencia a dicho alimentario, individualizándolo a través de su nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente.

Explicó que la propuesta considera el caso, por ejemplo, de personas extranjeras que pudieran acreditar su identidad mediante cédula de identidad o documento de identificación correspondiente.

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.**

### **Indicación 32**

La indicación 32, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, incorpora el siguiente inciso final nuevo:

“En caso de incumplimiento del acuerdo de pago en los términos del artículo 22 letra b), se inscribirá al deudor en el registro respectivo, junto con sancionarlo con una cláusula penal correspondiente a 1 a 5 UTM a favor del alimentante. En caso de reiteración de dicho incumplimiento, se procederá a aplicar el apremio de arresto.”.

La jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señora Mónica Naranjo, explicó que la propuesta se encuentra contenida en el artículo 26 que la iniciativa incorpora a la ley N° 14.908.

**La indicación 32 fue retirada por sus autoras.**

#### **ARTÍCULO 24**

El artículo 24 que el número 11) del artículo 1°, aprobado en primer trámite constitucional, incorpora a la ley N° 14.908 regula la inscripción en el Registro.

Al efecto, dispone que mensualmente, el tribunal competente, de oficio o a petición de parte, una vez practicadas las liquidaciones correspondientes, ordenará al Servicio, con citación al alimentante y al alimentario, inscribir en el Registro al alimentante moroso que reúna las condiciones señaladas en el artículo 22. Esta resolución deberá individualizar de forma completa a la persona que registre deudas derivadas de pensiones alimenticias, con señalamiento de la identificación de cada uno de los alimentarios, causas respectivas, número de cuotas adeudadas, sea total o parcialmente, monto adeudado resultante de la liquidación y datos de la cuenta dispuesta para realizar el pago.

La resolución indicada en el inciso anterior y la o las liquidaciones en las que se funda deberán ser notificadas conjuntamente y en un solo acto a las partes interesadas, en la forma dispuesta por los incisos octavo y noveno del artículo 12, teniéndose por aprobadas si no fueren objetadas dentro de tercero día. Habiéndose presentado objeción contra esta resolución o las liquidaciones, el tribunal resolverá de plano o previo traslado. En contra de la resolución que ordena la inscripción del alimentante en el Registro, éste sólo podrá alegar el incumplimiento de las condiciones legales del artículo 22.

El alimentante, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, podrá enervar la orden de inscripción mediante el pago íntegro de la deuda por pensión alimenticia.

Una vez practicada la inscripción en el Registro, el tribunal competente, mensualmente, tan pronto quede firme la liquidación respectiva, deberá comunicar al Servicio el número de cuotas y monto adeudado para proceder a su actualización.

#### **Indicación 33**

La indicación 33, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, dirigida al inciso primero del artículo 24 que el número 11) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908, suprime la frase “, con citación al alimentante y alimentario”.

El asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Milton Espinoza, opinó que surge la necesidad de

especificar el procedimiento de impugnación de las liquidaciones. Para ese fin, afirmó que se debe establecer un procedimiento breve y eficaz, respetando las garantías del debido proceso.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, afirmó que no resulta pertinente suprimir la referencia a la citación al alimentante y alimentario, toda vez que en el procedimiento de familia las partes cuentan con la facultad de impugnar las liquidaciones.

En sesión de 3 de agosto de 2021, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, propuso incorporar un inciso tercero al artículo 24 que el número 11) del artículo 1º aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908, para establecer que la única oportunidad para presentar objeciones a la liquidación, en los casos en que habiéndose practicado ésta el tribunal constate que el alimentante moroso reúne las condiciones señaladas en el artículo 22 para ser inscrito en el Registro, es el plazo de tres días referido en el inciso anterior. En consecuencia, en estos casos, el tribunal únicamente notificará a las partes la liquidación conjuntamente con la orden de inscripción, y en un solo acto, para que exista un plazo único y común para hacer valer las objeciones que correspondan.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.

**-La indicación 33 fue retirada por sus autoras.**

#### **Indicación 34**

La indicación 34, del Presidente de la República, en el inciso segundo del artículo 24 que el número 11) del artículo 1º aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908, sustituye la expresión “de plano o previo traslado”, por la frase “en el más breve plazo, de plano o previo traslado, y con el solo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquellos que obren en el proceso”.

**-Puesta en votación la indicación 34, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador señor Pizarro.**

#### **Indicación 35**

La indicación 35, del Presidente de la República, intercala el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 24 que el número 11) del artículo 1º aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N°14.908:

“La decisión que acoja la objeción deducida, sea respecto de la orden de inscripción o de la liquidación que le sirve de fundamento, sólo será impugnabile por la contraparte mediante recurso de reposición y siempre que ésta no hubiere tenido ocasión de ser oída sobre la materia que se reclama. Dicha solicitud de reposición deberá deducirse dentro de tercero día y de forma fundada. El tribunal fallará de plano la reposición, pero podrá oír a la otra parte cuando la complejidad del asunto así lo aconsejare. En contra de la resolución que resuelve la reposición no procederá recurso alguno. Tampoco será recurrible la decisión que rechaza la objeción deducida.”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, explicó que la propuesta regula la objeción o a la incorporación al Registro, mediante un recurso de reposición que opera si es que el recurrente no hubiere sido oído, lo que favorece la celeridad en la tramitación del procedimiento.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, valoró la propuesta, en el entendido que favorece la celeridad en el proceso.

**-Puesta en votación la indicación 35, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador señor Pizarro.**

#### **Indicación 36**

La indicación 36, del Presidente de la República, en el inciso tercero del artículo 24 que el número 11) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908, establece que el alimentante, dentro del plazo señalado para presentar objeciones, o en su caso, hasta el día siguiente a que se falle la objeción o solicitud de reposición deducida, podrá enervar la orden de inscripción mediante el pago íntegro de la deuda por pensión alimenticia.

**-Puesta en votación la indicación 36, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador señor Pizarro.**

#### **Indicación 37**

La indicación 37, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, en el inciso cuarto del artículo 24 que el número 11) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908, reemplaza la palabra “cuotas” por “mensualidades”.

**-Puesta en votación la indicación 37, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la**

**Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador señor Pizarro.**

### **Indicación 38**

La indicación 38, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, incorpora el siguiente inciso final al artículo 24 que el número 11) del artículo 1º aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908:

“En caso de incumplimiento del acuerdo de pago en los términos del artículo 22 letra b), se inscribirá al deudor en el registro respectivo, junto con sancionarlo con una cláusula penal correspondiente a 1 a 5 UTM a favor del alimentante. En caso de reiteración de dicho incumplimiento, se procederá a aplicar el apremio de arresto.”.

**La indicación 38 fue retirada por sus autoras.**

### **ARTÍCULO 26**

El artículo 26 que el número 11) del artículo 1º aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908 regula el acuerdo de pago serio y suficiente de las pensiones de alimentos adeudadas.

Al efecto, establece que el alimentante que no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto total de las pensiones alimenticias adeudadas podrá proponer por intermedio del tribunal la adopción de un acuerdo de pago de la deuda, que sea serio y suficiente.

Se entenderá que es serio el acuerdo si da cuenta de las circunstancias o garantías objetivas que hacen verosímil proyectar el cumplimiento íntegro y oportuno del mismo, atendido el grado de diligencia con que el alimentante regularmente ha dado cumplimiento al pago de la pensión, y la buena fe con la que ha actuado, especialmente, al transparentar su capacidad económica. Se entenderá que es suficiente, si permite solucionar íntegramente la deuda en el menor plazo posible, atendida la capacidad económica actual del alimentante y las necesidades del alimentario.

La solicitud presentada por el alimentante de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior se tramitará como incidente. Para resguardar su seriedad y suficiencia, el acuerdo de pago de la deuda será sometido a la aprobación del tribunal, el que en ejercicio de esta función podrá proponer las modificaciones que estime necesarias a fin de subsanar sus deficiencias.

Para efectos de alcanzar un acuerdo, se podrá dividir en cuotas el monto total adeudado, expresándose el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable. El incumplimiento de una sola cuota hará exigible la totalidad de la deuda. No será aplicable el límite previsto en el

inciso primero del artículo 7 al monto que resulte de adicionar a la pensión de alimentos el pago de las pensiones adeudadas.

Tan pronto el acuerdo de pago fuere aprobado por el tribunal por medio de una resolución firme o ejecutoriada, el tribunal deberá comunicarlo al Servicio y solicitará la correspondiente cancelación en el Registro.

### **Indicación 39**

La indicación 39, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, agrega, al inciso primero del artículo 26 que el número 11) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908, relativo al acuerdo de pago serio y suficiente de las pensiones de alimentos adeudadas, que el alimentante que no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto total de las pensiones alimenticias adeudadas podrá proponer por intermedio del tribunal la adopción de un acuerdo de pago de la deuda, el que deberá ser aceptado por el acreedor de alimentos.

En sesión de 3 de agosto de 2021, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, presentó una indicación que reemplaza el inciso tercero del artículo 26 que el número 11) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908.

Dicha propuesta contempla que la solicitud presentada por el alimentante de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo de dicho artículo se tramitará como incidente, y cuando resulte necesario, el tribunal citará a las partes a audiencia especial. Para aprobar el acuerdo de pago de la deuda, el tribunal previamente deberá resguardar su seriedad y suficiencia, y verificará el consentimiento del alimentario. En ejercicio de esta función podrá proponer las modificaciones que estime necesarias a fin de subsanar sus deficiencias.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, afirmó que la propuesta requiere el consentimiento del alimentario, y al mismo tiempo permite una mayor celeridad en el procedimiento.

**-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador señor Pizarro.**

**La indicación 39 fue retirada por sus autoras.**

### **Indicación 40**

La indicación 40, del Presidente de la República, en el inciso cuarto del artículo 26 que el número 11) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908, establece que

para efectos de alcanzar un acuerdo, se podrá dividir en cuotas el monto total adeudado, expresándose el valor de cada cuota en unidades tributarias mensuales.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, precisó que el referido inciso cuarto del artículo 26 que el número 11) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908 establece que el incumplimiento de una sola cuota hará exigible la totalidad de la deuda. En razón de ello, y considerando que dicha materia se aborda en otras disposiciones del proyecto, propuso derogar dicha cláusula.

**-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, referida a la eliminación en el inciso cuarto de la frase precedentemente mencionada, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador señor Pizarro.**

**-Puesta en votación la indicación 40, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador señor Pizarro.**

#### **Indicación 41**

La indicación 41, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, incorpora un inciso final al artículo 26 que el número 11) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908, para establecer que el acuerdo de pago podrá ser autorizado subsidiariamente por el tribunal, pese a la oposición del representante del alimentario, siempre y cuando sea para velar por el interés superior del niño.

En sesión de 3 de agosto de 2021, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, propuso incorporar un inciso nuevo al artículo 26 que el número 11) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908, para establecer que a falta de acuerdo, el tribunal con base en los antecedentes suministrados por las partes y aquellos que obren en el proceso, propondrá bases de arreglo que permitan a las partes arribar a un acuerdo de pago serio y suficiente. En estos casos, si el alimentante acepta las bases de arreglo, podrá el tribunal en subsidio y velando por satisfacer el interés superior del niño, autorizar el acuerdo de pago serio y suficiente en representación del alimentario, aún si su representante no lo hiciere, cuando su falta de aceptación adolezca de fundamentos, respecto de la fórmula de pago que el tribunal ha estimado conveniente. En contra de esta decisión procederá la apelación en el solo efecto devolutivo.

Al efecto, explicó que la propuesta contempla aspectos procesales, que, en general, permiten que el juez pueda autorizar el acuerdo de pago serio y suficiente en representación del alimentario, debiendo velar por satisfacer el interés superior del niño.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, afirmó que la fórmula propuesta puede generar una afectación de la voluntad del alimentario, al operar ante su falta de aceptación.

El Senador señor Pizarro afirmó que la propuesta se enmarca dentro de las facultades con que cuentan los tribunales de familia para alcanzar un acuerdo en las materias que deben conocer, con especial resguardo del interés superior del niño.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, recordó que la propuesta se enmarca dentro del procedimiento de cobro de una pensión que hubiere sido fijada, en que, no habiéndose pagado, se permite llegar a un acuerdo serio y suficiente. En ese contexto, afirmó que no resulta adecuado que las facultades del tribunal puedan ejercerse contra la aceptación del alimentario, considerando que dicha atribución no se contempla en el ámbito de la justicia civil.

La Senadora señora Muñoz hizo presente la necesidad de considerar, de forma general, que el interés comprometido es el interés superior del niño, niña y adolescente, en concordancia con los instrumentos internacionales sobre la materia.

#### **Indicación 42**

La indicación 42, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, incorpora el siguiente inciso final al artículo 26 que el número 11) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908.

“En caso de incumplimiento del acuerdo de pago en los términos del artículo 22 letra b), se inscribirá al deudor en el registro, junto con sancionarlo con una cláusula penal correspondiente a 1 a 5 UTM. En caso de reiteración de dicho incumplimiento, se procederá a aplicar el apremio de arresto.”.

En sesión de 3 de agosto de 2021, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, propuso establecer que si el alimentante incumpliere el acuerdo de pago, el tribunal ordenará inscribir al deudor en el Registro. Cuando el acuerdo de pago se hubiere dividido en cuotas, el incumplimiento de una sola cuota hará exigible la totalidad de la deuda. Si el alimentante no compareciere al tribunal a señalar las razones que justificaren el incumplimiento del acuerdo dentro del término de un mes desde que este se produjo, se le impondrá una multa de 1 a 5 unidades tributarias mensuales, que en caso de reincidencia podrá imponerse hasta por el doble. Si en cambio compareciere dando razones justificadas, podrá proponer al tribunal la aprobación de un nuevo acuerdo de pago serio y suficiente.

El asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Milton Espinoza, explicó que la propuesta considera la necesidad de establecer un apremio adicional ante el incumplimiento del acuerdo serio y suficiente, junto a la aceleración del cobro de la totalidad de la deuda y el derecho del alimentario, consistente en comparecer dando razones justificadas.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, manifestó su conformidad con la propuesta que permite hacer eficaz los acuerdos entre las partes.

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador señor Pizarro.**

### **SESIONES CELEBRADAS EL 9 Y 10 DE AGOSTO DE 2021**

La Comisión Especial, en las sesiones de fecha 9 y 10 de agosto de 2021, prosiguió su tarea de discutir y votar las indicaciones formuladas al texto aprobado en general.

#### **Indicación 41**

La indicación 41, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, agrega un inciso final al artículo 26 que el número 11) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908, para establecer que el acuerdo de pago podrá ser autorizado subsidiariamente por el tribunal, pese a la oposición del representante del alimentario, siempre y cuando sea para velar por el interés superior del niño.

En sesión de 3 de agosto de 2021, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, propuso incorporar un inciso nuevo al artículo 26 que el número 11) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908, para establecer que a falta de acuerdo, el tribunal con base en los antecedentes suministrados por las partes y aquellos que obren en el proceso, propondrá bases de arreglo que permitan a las partes arribar a un acuerdo de pago serio y suficiente. En estos casos, si el alimentante acepta las bases de arreglo, podrá el tribunal en subsidio y velando por satisfacer el interés superior del niño, autorizar el acuerdo de pago serio y suficiente en representación del alimentario, aún si su representante no lo hiciera, cuando su falta de aceptación adolezca de fundamentos, respecto de la fórmula de pago que el tribunal ha estimado conveniente. En contra de esta decisión procederá la apelación en el solo efecto devolutivo.

Al efecto, explicó que la propuesta contempla aspectos procesales que, en general, permiten que el juez pueda autorizar el

acuerdo de pago serio y suficiente en representación del alimentario, debiendo velar, en todo caso, por satisfacer el interés superior del niño.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, afirmó que la fórmula propuesta puede generar una afectación de la voluntad del alimentario, toda vez que se permite operar incluso ante su falta de aceptación.

En específico, aseveró que se trata de una facultad que enmarca dentro del procedimiento de cobro de una pensión en que, no habiéndose pagado, se permite llegar a un acuerdo serio y suficiente. En ese contexto, afirmó que no resulta adecuado que las facultades del tribunal puedan ejercerse contra la aceptación del alimentario, considerando que dicha atribución no se contempla en el ámbito de la justicia civil.

El Senador señor Pizarro comentó que la propuesta se enmarca dentro de las facultades con que cuentan los tribunales de familia para alcanzar un acuerdo en las materias que deben conocer, con especial resguardo del interés superior del niño.

La Senadora señora Muñoz hizo presente la necesidad de considerar, de forma general, que el interés comprometido es el interés superior del niño, niña y adolescente, en concordancia con los instrumentos internacionales sobre la materia.

En sesión de 9 de agosto de 2021, la Comisión continuó el análisis de la propuesta.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, reiteró que la propuesta puede generar una afectación de la autonomía de la voluntad del acreedor alimentario, y supone que carece de la capacidad necesaria para decidir acerca del cobro de determinadas acreencias.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, reiteró que la propuesta sometida a la consideración pretende que un tercero imparcial pueda colaborar en la resolución de estos asuntos, mediante la autorización del acuerdo de pago serio y suficiente en representación del alimentario, aún si su representante no lo hiciere, cuando su falta de aceptación adolezca de fundamentos respecto de la fórmula de pago que el tribunal ha estimado conveniente.

La Senadora señora Allende puntualizó que en cualquier caso resulta necesario resguardar las razones que hubiere tenido el alimentario o su representante para no suscribir el acuerdo.

La Senadora señora Von Baer, al fundamentar su votación, manifestó que, en la práctica, pueden presentarse bases de arreglo que, aun cuando resultan pertinentes, por distintas razones son rechazadas

por el alimentario o su representante. En este caso, sostuvo que resulta adecuado permitir que el juez o jueza de familia puedan colaborar en la resolución del asunto sometido a su conocimiento.

La Senadora señora Goic manifestó su voluntad de rechazar la propuesta, toda vez que podría vulnerar la manifestación de voluntad del alimentario o su representante.

La Senadora señora Carvajal, en el mismo sentido, manifestó que la propuesta reduce el efecto de la voluntad del alimentario o su representante, lo que resulta inadecuado en el marco de los procesos ante los tribunales de familia.

**-Puesta en votación la propuesta, fue rechazada por 3 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende, Carvajal y Goic, y 1 voto a favor, de la Senadora señora Von Baer.**

-Enseguida, puesta en votación la indicación 41, fue rechazada por 3 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende, Carvajal y Goic, y 1 voto a favor, de la Senadora señora Von Baer.

## **ARTÍCULO 29**

El artículo 29 que el número 11) del artículo 1º aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908 regula la retención en los procedimientos de ejecución. Al efecto, dispone que los tribunales de justicia, en la tramitación de los procedimientos de ejecución, sean estos de carácter individual o universal, antes de realizar el pago al ejecutante del dinero embargado o producido por la realización de bienes, deberán consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si aquél aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos.

Si el ejecutante tiene inscripción vigente en el Registro, el tribunal deberá retener del pago el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos precedentes por parte de funcionarios de los tribunales, éstos incurrirán en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de 10% a 50% de su remuneración.

## **Indicación 43**

La indicación 43, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, sustituye el inciso primero del artículo 29 aprobado en primer trámite constitucional, para establecer que los tribunales de justicia, en la tramitación de los procedimientos de ejecución, antes de realizar el pago del dinero embargado o producido por la realización de bienes, deberán consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el

artículo 23, si el ejecutado y el ejecutante aparecen con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos.

Asimismo, intercala un inciso segundo, nuevo, que establece que, si el ejecutado aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el tribunal, al hacer el pago, deberá considerar al alimentario como un acreedor preferente, en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Respecto del pago que al alimentario corresponda, deberá el tribunal hacer la retención correspondiente y pagar a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

Enseguida, intercala, a continuación del inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, los siguientes incisos nuevos:

“Tratándose de los procedimientos concursales de la ley N° 20.720, con el objeto de asegurar el pago de los créditos alimenticios, el liquidador, previo a realizar el primer pago o reparto de fondos, deberá consultar en el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el deudor y los acreedores beneficiarios tienen inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos. Si el deudor aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el liquidador deberá considerar de oficio al alimentante como acreedor preferente en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Para estos efectos, el liquidador deberá hacer reserva de fondos y pagar la deuda alimenticia a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro. Si el acreedor tiene inscripción vigente en el Registro, el liquidador deberá retener del pago o reparto el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma a su alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

En la realización de los remates públicos los tribunales de justicia no admitirán a participar como postores a las personas con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Para estos efectos, el tribunal deberá consultar el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, en forma previa a hacer la calificación de la garantía de seriedad de la oferta. De igual forma, el Notario Público no extenderá la escritura pública de compraventa, mientras no verifique que el adjudicatario no tiene una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Si por lo dispuesto anteriormente no pudiere suscribirse la escritura pública de compraventa, el tribunal deberá dejar sin efecto el acta de remate y el proceso de subasta pública, haciendo efectiva la garantía de seriedad de la oferta, en los términos del artículo 494 del Código de Procedimiento Civil, y dispondrá la devolución del dinero del precio de venta consignado por el adjudicatario, con deducción del monto que éste adeude por pensión alimenticia, el que será retenido y pagado a su alimentario.

Finalmente, en el inciso final -original inciso tercero-, incorpora la siguiente oración final: “En caso de incumplimiento del deber referido en el inciso cuarto por parte del Notario Público, éste incurrirá

en multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, explicó que la propuesta constituye un avance, al otorgar preferencia a la deuda alimenticias respecto de los créditos que contempla el artículo 2472 del Código Civil y facilita el procedimiento en el caso de los procedimientos concursales de la ley N° 20.720.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, valoró la indicación en estudio, que recoge las observaciones recibidas por la Comisión sobre la materia.

**-Puesta en votación la indicación 43, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer.**

### **ARTÍCULO 31**

El artículo 31 que el número 11) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908 regula el traspaso de bienes sujetos a registro.

Dicha norma dispone que el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá rechazar la inscripción de dominio por compraventa de un vehículo motorizado a nombre de una persona con inscripción vigente en el Registro, en calidad de deudor de alimentos, a menos que a la fecha de suscripción del título se certifique por un notario público que tales inscripciones no existían y que a partir de esa fecha, no han transcurrido cinco meses. La misma obligación adoptarán los Conservadores de Bienes Raíces ante la presentación de una solicitud de inscripción de dominio de un inmueble por compraventa.

Si el vendedor del vehículo o inmueble tiene vigente una inscripción en el Registro en calidad de deudor de alimentos, la entidad a cargo de practicar la inscripción de dominio sólo podrá admitir la solicitud cuando se deje constancia en el título traslativo, por un notario público, de que el cincuenta por ciento del dinero correspondiente al precio de venta, o una proporción inferior si ésta es suficiente para solucionar el total de la deuda, ha sido retenido y pagado al alimentario, o que se han otorgado garantías que aseguran el pago en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados desde la inscripción. Para estos efectos, se entenderá que la entrega al notario en comisión de confianza de valores o documentos representativos de pago e instrucciones escritas constituyen garantía suficiente para asegurar el correspondiente pago. El notario, una vez cumplido el encargo, deberá mantener el texto de la instrucción dejada en su poder, al menos por un año.

Para los fines de este artículo, la entidad registral deberá consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si

las partes del contrato de compraventa tienen inscripciones vigentes en el Registro, en calidad de deudor de alimentos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, la entidad a cargo del registro en que se deba practicar la inscripción de dominio, antes de practicar la inscripción solicitada, cualquiera sea el título en que se funde, deberá comunicar inmediatamente al tribunal competente de la solicitud de inscripción que tenga por título el aporte, transferencia, transmisión o adquisición del bien por un deudor de alimentos, para que éste proceda conforme a sus atribuciones legales.

El Conservador de Bienes Raíces que incumpla los deberes a que se refieren los incisos precedentes incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario. En caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo por parte de personal del Servicio, éste incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del 10 por ciento al 50 por ciento de su remuneración.

En ningún caso la infracción a los deberes contemplados en este artículo acarreará la nulidad de la inscripción de dominio ni de la transferencia.

#### **Indicación 44**

La indicación 44, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, reemplaza, en el inciso cuarto del artículo propuesto, la frase “tribunal competente” por “tribunal de familia que fuere competente”.

-La indicación 44 fue retirada por sus autoras.

#### **Indicación 45**

La indicación 45, de la Senadora señora Von Baer, reemplaza, en el inciso cuarto del artículo propuesto, la palabra “competente” por la frase “con competencia en asuntos de familia que fuere competente”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, opinó que, en comparación a la indicación 44, la indicación 45 resulta más precisa, pues considera que existen juzgados de letras con competencia en asuntos de familia, sin que se trate de tribunales especiales en dichas materias.

La Senadora señora Carvajal describió que dicha hipótesis se verifica en comunas pequeñas, lo que da cuenta de la necesidad de establecer nuevos tribunales de familia en todas las localidades del país.

**-Puesta en votación la indicación 45, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer.**

### **Indicación 46**

La indicación 46, de la Senadora señora Von Baer, incorpora el siguiente inciso final al artículo propuesto:

“Tratándose de la venta en pública subasta no tendrá aplicación el presente artículo, con excepción del deber de comunicación al tribunal con competencia en asuntos de familia al que hace referencia el inciso cuarto. Respecto de tales actuaciones, será aplicable lo dispuesto en el artículo 29.”.

La Senadora señora Von Baer explicó que la propuesta apunta a regular el procedimiento aplicable en los casos de pública subasta.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, manifestó su conformidad con la proposición.

**-Puesta en votación la indicación 46, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer.**

### **ARTÍCULO 35**

El artículo 35 que el número 11) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908, relativo a los beneficios económicos, dispone que los órganos de la Administración del Estado podrán consultar el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, para la adjudicación de los beneficios económicos señalados en el inciso segundo, cuando en el acto administrativo por el que se aprobaran las bases de postulación a ellos se disponga como requisito o condición para percibirlo, no tener una inscripción vigente en el Registro como deudor de alimentos, o se pondere dicha circunstancia en los procesos de evaluación de antecedentes de los postulantes, o se establezcan exigencias u obligaciones especiales a su respecto, en orden a promover el pago total o parcial de la deuda alimenticia. En tales casos, se entenderá que los respectivos órganos de la Administración del Estado son personas con interés legítimo en la consulta.

Los órganos de la Administración del Estado deberán realizar la consulta regulada en el inciso primero cuando se trate de las postulaciones a beneficios económicos que se otorguen a las personas, destinados al desarrollo del capital humano; al financiamiento para la creación de empresas o para el fomento de empresas ya creadas; o para el desarrollo de proyectos de inversión.

Será también aplicable lo señalado en los incisos precedentes, tratándose de las personas jurídicas sin fines de lucro creadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior; en el artículo

12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, y en los artículos 129 y siguientes de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior. En tales casos, se entenderá que las respectivas entidades son personas con interés legítimo en la consulta.

Con todo, si el favorecido por un beneficio estatal que implica una transferencia directa de dinero tiene inscripción vigente en el Registro, el ente estatal estará obligado a retener el equivalente al cincuenta por ciento de la transferencia directa o un monto inferior si éste es suficiente para solucionar el monto total de los alimentos adeudados, y entregar dicha suma al alimentario a través de una transferencia de los fondos a la cuenta bancaria inscrita en el Registro. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se considerarán dentro de estas categorías de beneficios económicos, aquéllos que estén destinados a ayudar a personas y familias en situación de vulnerabilidad socioeconómica, ni los destinados a enfrentar la cesantía.

#### **Indicación 47**

La indicación 47, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, sustituye el inciso final del artículo propuesto por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se considerarán dentro de estas categorías de beneficios económicos, aquéllos que estén destinados a ayudar a personas y familias en situación de vulnerabilidad socioeconómica y que acrediten que le es indispensable para una modesta subsistencia o que estos alimentantes sean obligados subsidiariamente a pagar alimentos, ni los destinados a enfrentar la cesantía.”.

**-Puesta en votación la indicación 47, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer.**

#### **Indicación 48**

La indicación 48, del Presidente de la República, sustituye en el inciso cuarto del artículo propuesto la frase “Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se considerarán dentro de estas categorías de beneficios económicos, aquéllos que estén destinados a ayudar a personas y familias en situación de vulnerabilidad socioeconómica, ni los destinados a enfrentar la cesantía” por la siguiente: “Por su parte, a los adjudicatarios de beneficios económicos destinados al desarrollo del capital humano, se les sujetará al compromiso de pago de las pensiones alimenticias bajo la garantía de total restitución de los gastos del programa de formación en caso de incumplimiento del compromiso de pago; y a los adjudicatarios de beneficios para la adquisición de bienes o para la inversión de proyectos, se les sujetará al compromiso de pago de las pensiones alimenticias bajo prenda o hipoteca de los bienes que se adquieran con los montos del beneficio en caso de incumplimiento del compromiso de pago.”

El asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Felipe Rayo, explicó que la indicación específica la forma en que es posible condicionar el otorgamiento de beneficios mediante el pago de la pensión alimenticia.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, afirmó que la propuesta, al contemplar un instrumento denominado compromiso de pago, resulta redundante en relación al acuerdo de pago serio y suficiente.

La Senadora señora Goic afirmó que la propuesta contempla un mecanismo cuya aplicación resulta particularmente compleja, lo que no resulta adecuado para resolver la problemática que aborda el proyecto.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, explicó que la propuesta considera, por ejemplo, la situación de aquellas personas que obtienen una beca para estudios en el extranjero, en que el alimentante que hubiere sido incorporado al Registro se mantiene en esa condición podría acceder a dicho beneficio siempre que cumpla con la obligación alimenticia. En caso contrario, debe restituir íntegramente lo obtenido por concepto de beca u otro beneficio.

Afirmó que, del mismo modo, y en lo que concierne al otorgamiento de beneficios económicos destinados al desarrollo del capital humano, la proposición apunta a condicionar la entrega del beneficio, pero no a prohibirlo.

La Senadora señora Allende coincidió con dicha propuesta, con el propósito de considerar la gravedad de la conducta consistente en el no pago de las pensiones y la necesidad de estimular el cumplimiento de la obligación alimenticia.

La Senadora señora Goic coincidió en dicha observación.

La Senadora señora Carvajal propuso establecer mecanismos que permitan promover el pago de pensiones de alimentos, sin restringir excesivamente el otorgamiento de beneficios económicos por parte del Estado.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, recordó que el proyecto apunta a cumplir obligaciones internacionales que hacen efectivo el pago de las pensiones alimenticias y propenden a la igualdad en la corresponsabilidad parental. En ese contexto, afirmó que cualquier mecanismo que permita excepcionar los instrumentos que avanzan en esa dirección resultan contradictorios. Así, si una persona mantiene deudas impagas, la propuesta dificultaría el pago de los montos insolutos, afectando el acceso a las prestaciones de niños, niñas y adolescentes.

Al fundamentar su votación, la Senadora señora Von Baer sostuvo que, dada la realidad en el atraso de pensiones alimenticias, resulta razonable no otorgar beneficios por parte del Estado bajo determinados supuestos.

En el mismo sentido, al fundamentar su votación, la Senadora señora Allende advirtió que en los tribunales de familia existen una serie de mecanismos que promueven el acuerdo entre las partes para el pago de pensiones atrasadas, de modo que no resulta justificado que, ante el atraso en el pago de la prestación, se pueda acceder a beneficios otorgados por el Estado.

**-Puesta en votación la indicación 48, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer.**

#### **Indicación 49**

La indicación 49, del Presidente de la República, agrega el siguiente inciso final nuevo al artículo propuesto:

“Para efectos del presente artículo, en ningún caso se considerarán dentro de las categorías de beneficios económicos sujetos a sus disposiciones, aquéllos que estén destinados a ayudar a personas y familias en situación de vulnerabilidad socioeconómica, ni los destinados a enfrentar la cesantía.”.

El asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Felipe Rayo, explicó que el artículo 35 aprobado en primer trámite constitucional condiciona el otorgamiento de ciertos beneficios económicos que entrega el Estado en relación al pago de la pensión de alimentos. En el caso de la indicación 47, el beneficiario debe acreditar que se trata de recursos indispensables para una modesta subsistencia, a diferencia de la indicación 49, que especifica los rubros que constituyen dicha hipótesis.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, concordó con la propuesta del Ejecutivo, que introduce parámetros objetivos que evitan la acreditación de que se trata de recursos indispensables para la modesta subsistencia del alimentante.

La Senadora señora Goic coincidió con dicha observación, con el propósito de evitar la complejización del proceso de acreditación relativo a la vulnerabilidad socioeconómica.

**-Puesta en votación la indicación 49, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer.**

Como consecuencia, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadoras señoras Allende,

Carvajal, Goic y Von Baer, suprimir la frase final del inciso final del artículo 35 propuesto, toda vez que aborda la misma materia que regula la indicación 49.

### **ARTÍCULO 36**

El artículo 36 que el número 11) del artículo 1º aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908, relativo al personal de organismos públicos, dispone que toda persona, para ingresar a las dotaciones de la Administración del Estado, del Poder Judicial, del Congreso Nacional o de otro organismo público, o ser nombrado o contratado en alguna de estas instituciones, o promovido o ascendido y que tenga una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos, deberá autorizar, como condición habilitante para su contratación, nombramiento, promoción o ascenso, que la institución respectiva proceda a retener y pagar directamente al alimentario el monto de las futuras pensiones de alimentos, más un recargo de un veinte por ciento, que será imputado a la deuda de alimentos hasta extinguirla íntegramente. Para estos efectos, no será aplicable el límite previsto en el inciso primero del artículo 7, al monto que resulte de adicionar a la pensión de alimentos el recargo del veinte por ciento.

Tratándose de senadores, diputados, gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales y cualquiera otra persona que resulte electa para ejercer un cargo de elección popular, que tengan una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudores de alimentos, deberán autorizar, en forma previa a la asunción de su cargo, que la institución respectiva proceda a retener y pagar directamente al alimentario en los términos expresados en el inciso precedente.

Extinguida la deuda, la institución respectiva continuará obligada a retener y entregar directamente al alimentario, a su representante legal o la persona a cuyo cuidado esté, la suma o cuota periódica establecida como pensión alimenticia, y deberá ajustar la retención al monto necesario para el pago de la misma.

Es obligación de la institución respectiva consultar en el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el interesado se encuentra inscrito en calidad de deudor de alimentos, como asimismo si deberá adoptar los protocolos y medidas administrativas necesarias, para dar íntegro cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. Tratándose de senadores, diputados, gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales y cualquiera otra persona que resulte electa para ejercer un cargo de elección popular, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo, las entidades correspondientes deberán cumplir con las obligaciones de que trata este inciso, de consulta en el Registro, y de adopción de las medidas administrativas del caso, dentro de los diez días hábiles anteriores a la fecha prevista para la asunción del cargo de que se trate.

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de diez a cincuenta por ciento de su remuneración.

### **Indicación 50**

La indicación 50, del Presidente de la República, en el inciso primero del artículo 36 propuesto, sustituye la denominación "Personal de organismos públicos" por "Autoridades y personal de organismos públicos".

Asimismo, dispone que toda persona, para ingresar a las dotaciones de la Administración del Estado, del Poder Judicial, del Congreso Nacional o de otro organismo público, o ser nombrado o contratado en alguna de estas instituciones, o promovido o ascendido y que tenga una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos, deberá autorizar, como condición habilitante para su contratación, nombramiento, promoción o ascenso, que la institución respectiva proceda a retener y pagar directamente al alimentario el monto de las futuras pensiones de alimentos, más un recargo de un diez por ciento, que será imputado a la deuda de alimentos hasta extinguirla íntegramente. Tratándose del nombramiento, contratación, promoción o ascenso en cargos directivos de exclusiva confianza de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, en cargos de alta dirección pública del primer y segundo nivel jerárquico de acuerdo al Título VI de la ley N°19.882, y en cargos con remuneración bruta mensualizada igual o superior a 80 unidades tributarias mensuales, el recargo será de un veinte por ciento. Para estos efectos, no será aplicable el límite previsto en el inciso primero del artículo 7, al monto que resulte de adicionar a la pensión de alimentos el respectivo recargo del diez o veinte por ciento.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, explicó que la propuesta distingue el monto del recargo aplicable a autoridades y personal de organismos públicos, según se trate de cargos directivos de exclusiva confianza de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento -en cuyo caso ascenderá al veinte por ciento, a diferencia de los demás casos, en que será equivalente al diez por ciento de recargo.

**-Puesta en votación la indicación 50, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer.**

### **Indicación 51**

La indicación 51, del Presidente de la República, establece que tratándose de quienes resulten electos senadores, diputados, gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales y cualquiera otra persona que resulte electa para ejercer un cargo de elección popular, que tengan una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudores de alimentos, deberán autorizar, en forma previa a la asunción de

su cargo, que la institución respectiva proceda a retener y pagar directamente al alimentario en los términos expresados en el inciso precedente con recargo de un veinte por ciento.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, explicó que la propuesta permite aplicar un recargo de veinte por ciento en el caso de quienes resulten electos en el cargo de senadores, diputados, gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales y cualquiera otra persona que resulte electa para ejercer un cargo de elección popular que tengan una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudores de alimentos.

**-Puesta en votación la indicación 51, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer.**

### **ARTÍCULO 38**

El artículo 38 que el número 11) del artículo 1º aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908 rige respecto de los directores y gerentes generales de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil. Cuando un gerente general o director de una sociedad anónima abierta con transacción bursátil tenga una inscripción vigente en el Registro, en carácter de deudor de alimentos, la sociedad respectiva deberá retener del sueldo del director o del gerente general, según corresponda, el equivalente al cincuenta por ciento de su sueldo o al cincuenta por ciento del monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, con un mínimo de 80 unidades de fomento en este último caso, y pagar directamente esos montos al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

El incumplimiento del deber de retención antes indicado no afectará la validez de los actos o contratos que hubieren practicado o celebrado los gerentes generales o directores.

Para estos efectos, se entenderán personas con interés legítimo en la consulta, además del propio interesado, la sociedad, la respectiva sociedad anónima abierta y el competente órgano fiscalizador.

### **Indicación 52**

La indicación 52, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, sustituye la frase “80 unidades de fomento” por “150 unidades de fomento”.

La asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Valentina Ávalos, propuso simplificar la fórmula propuesta, lo que requiere suprimir la referencia al cincuenta por ciento del monto total de los alimentos adeudados o el límite equivalente en unidades de fomento. Por ello, propuso unificar el criterio, tal como en el caso de las operaciones de crédito de dinero, de modo de establecer que

equivale al cincuenta por ciento de su sueldo o a un monto inferior si éste es suficiente para solucionar el total de los alimentos adeudados.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, valoró la propuesta, que permite simplificar la forma de cálculo de la retención que operará en el caso de los directores y gerentes generales de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil.

**La indicación 52 fue retirada por sus autoras.**

**-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.**

#### **ARTÍCULO 40**

El artículo 40 que el número 11) del artículo 1º aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908, relativo al delito de maltrato habitual, establece que la continuidad o permanencia de la inscripción de la persona en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos señalado en el artículo 21, por un plazo igual o superior a treinta días corridos, configurará el delito de maltrato habitual en el contexto de violencia intrafamiliar, en los términos que dispone el artículo 14 de la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, independientemente de su eventual cancelación.

El plazo de treinta días corridos se suspenderá por el inicio de proceso de cancelación a que hace referencia el artículo 25 o el inicio del proceso de acuerdo de pago suficiente señalado en el artículo 26.

Con todo, si el resultado de estos procedimientos resultare en la negación de la solicitud de cancelación del registro o el rechazo del acuerdo de pago suficiente, todo el tiempo que media entre la suspensión y las resoluciones ya indicadas, se sumarán para el cómputo de los treinta días a que hace referencia el inciso primero.

#### **Indicación 53**

La indicación 53, de la Senadora señora Von Baer, suprime el artículo 40 que el número 11) del artículo 1º aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908. **Esta indicación es resuelta en la página 108.**

#### **Indicación 54, CREACIÓN DE UNA COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE CUMPLIMIENTO DE PENSIONES ALIMENTICIAS**

La indicación 54, del Presidente de la República, sustituye el artículo 40 que el número 11) del artículo 1º aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908, para establecer una

Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias.

Al efecto, crea la Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias, con carácter consultivo, que tendrá por objetivo procurar el fortalecimiento del sistema de cumplimiento de pago de pensiones alimenticias concebido en este Título (en adelante, "Sistema" o "Sistema de Cumplimiento"), a través de proposiciones técnicas que faciliten su implementación, coordinación, seguimiento, evaluación y eficacia, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas.

En particular, corresponderá a esta Comisión ejercer las siguientes funciones:

- a) Coordinar la actuación de los organismos que participan de la operatoria del Registro.
- b) Coordinar la actuación de los organismos encargados de dar cumplimiento de las medidas legales contempladas en este Título que afectan a las personas con inscripción vigente en el Registro.
- c) Evaluar la implementación y el funcionamiento del sistema, con el objeto de proponer las medidas pertinentes tendientes mejorar su funcionamiento.

En el marco de esta función, podrá preparar propuestas de convenios de colaboración interinstitucional que se estimen necesarios para el debido funcionamiento del Sistema, a fin de proponer su suscripción a los representantes de las respectivas instituciones.

- d) Proponer las reformas que resulten pertinentes a las autoridades de los ministerios integrantes de la Comisión; preparando para estos efectos evaluaciones, estudios y demás antecedentes que sustenten las proposiciones técnicas que se formulen.

- e) Preparar un informe anual, respecto de las evaluaciones, propuestas técnicas y demás antecedentes preparados por la Comisión; y respecto de los diagnósticos de la gestión institucional y proposiciones técnicas que remitan las instituciones, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del presente artículo. El informe deberá ser entregado a las autoridades de las instituciones integrantes de la Comisión en el mes de diciembre de cada año.

Para facilitar la debida coordinación institucional, y el cumplimiento de las normas legales que integran el sistema, la Comisión podrá establecer lineamientos, estándares y criterios generales, así como proponer los protocolos de actuación institucional que correspondan a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en este Título.

La Comisión estará integrada por un representante del Poder Judicial, del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Desarrollo

Social y Familia y del Servicio de Registro Civil e Identificación. Dichos representantes serán funcionarios de las instituciones mencionadas y serán designados por medio de la dictación del acto administrativo correspondiente emanado de la autoridad respectiva. Asimismo, los representantes podrán hacerse acompañar en las sesiones de la Comisión por otros funcionarios de las respectivas instituciones.

La Comisión será coordinada bajo la responsabilidad del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, en el que estará radicada su secretaría ejecutiva. El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género deberá proveer los medios necesarios para garantizar el funcionamiento de las sesiones y la elaboración y registro de las evaluaciones, estudios y demás antecedentes que debe preparar la Comisión en el marco de sus funciones.

La Comisión sesionará en forma ordinaria, convocada por su secretaría ejecutiva, cada cuatro meses, dentro de los primeros quince días del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la secretaría ejecutiva a solicitud de al menos dos de sus miembros.

La Comisión no podrá sesionar sin la concurrencia de, al menos, tres de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de sus miembros presentes. Si un integrante titular estuviere imposibilitado de asistir, será reemplazado por quien corresponda que lo subrogue.

La secretaría ejecutiva deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a los representantes de organizaciones e instituciones públicas y privadas que estime pertinente, como, asimismo, podrá solicitar ser recibida por cualquier autoridad o funcionario del Estado, para recabar antecedentes o representar las necesidades que sea indispensable atender para el cumplimiento de sus fines.

Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados en la Comisión, el o la Ministro (a) de la Mujer y la Equidad de Género, el o la Presidente(a) de la Corte Suprema, el o la Ministro (a) de Justicia y Derechos Humanos, el o la Ministro (a) de Desarrollo Social y Familia y el o la Director(a) Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, deberán remitir a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional respectiva en torno al funcionamiento del Sistema de Cumplimiento concebido en este Título, y propuestas de trabajo para el diseño de proposiciones técnicas para el seguimiento, evaluación y fortalecimiento del mismo. En todo caso, la

Comisión podrá requerir mayor información o antecedentes a las referidas autoridades para una mejor comprensión de los datos proporcionados.”.

La jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Mónica Naranjo, explicó que la propuesta del Ejecutivo, que crea una Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias, considera las observaciones recibidas por la Comisión, relativa a la necesidad de coordinar el referido sistema.

La Senadora señora Muñoz, luego de coincidir con la necesidad de establecer un sistema de evaluación, propuso evitar la superposición de funciones con otros organismos, tales como los que contempla el proyecto de ley que modifica las leyes No 19.968 y 20.066 para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio del monitoreo telemático (Boletín N°9.715-07).

La Senadora señora Von Baer coincidió con dicha observación, con el propósito de establecer un sistema de seguimiento a la aplicación de la ley.

**La indicación 54 es resuelta en las páginas 110 y siguientes.**

#### **Indicación 55**

La indicación 55, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, reemplaza el artículo 40 que el número 11) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908, por el siguiente:

“Artículo 40.- Violencia intrafamiliar. La continuidad o permanencia de la inscripción de la persona en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos señalado en el artículo 21, por un plazo igual o superior a sesenta días corridos, podrá constituir violencia intrafamiliar de competencia de los tribunales de familia, regulada en el párrafo 2° de la ley N° 20.066.

La permanencia del alimentario en el registro por más de 120 días, podrá servir de antecedente para configurar el delito de maltrato habitual dispuesto en el artículo 14 de la misma ley.

Los plazos se suspenderán por el inicio de proceso de cancelación a que hace referencia el artículo 25 o el inicio del proceso de acuerdo de pago suficiente señalado en el artículo 26.

Con todo, si el resultado de estos procedimientos resultare en la negación de la solicitud de cancelación del registro o el rechazo del acuerdo de pago suficiente, todo el tiempo que media entre la suspensión y las resoluciones ya indicadas, se sumarán para el cómputo de los noventa días a que hace referencia el inciso primero.”.

El asesor legislativo de la Senadora señora Allende, señora Rafael Ferrada, autorizado por la Comisión para hacer uso de la palabra, explicó que la indicación simplifica el texto aprobado en primer trámite constitucional, en concordancia con las observaciones recibidas por la Comisión, en lo relativo a la configuración de la violencia intrafamiliar no constitutiva de delito, pudiendo servir como antecedente para configurar el delito de maltrato habitual dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 20.066, a diferencia del texto aprobado en primer trámite constitucional, que establece que dicha conducta configurará el delito de maltrato habitual en el contexto de violencia intrafamiliar. **Esta materia es resuelta en la página 113 y siguientes.**

### **Indicación 56**

La indicación 56, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, incorpora en la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias el siguiente artículo transitorio:

Artículo transitorio.- Se entenderá solidariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este cuerpo legal a la administradora de Fondos de Pensiones que no realice el pago de la retención del 10 por ciento por concepto de deudas del alimentante, o bien si es que realiza el pago del 10 por ciento al deudor de alimentos habiendo una medida cautelar vigente. Asimismo, se le sancionará con multas de 15 a 40 UTM.

El artículo 18 de dicho cuerpo legal establece que serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación. El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días.

**-Puesta en votación la indicación 56, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.**

### **Indicación 61**

La indicación 61, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, sustituye el artículo 5° aprobado en primer trámite constitucional, para agregar un inciso final al artículo 5° de la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar.

Dicha disposición dispone que la continuidad o permanencia de la inscripción de la persona en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos también constituirá violencia intrafamiliar según lo dispuesto en el artículo 40 de la ley N° 14.908.

En sesión de 10 de agosto de 2021, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, presentó una propuesta que agrega en el artículo 5 de la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, el siguiente inciso final:

“La violencia intrafamiliar incluye toda conducta que importe una vulneración de la autonomía de una persona, o una vulneración de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, llevada a cabo con el afán de ejercer presión, hostigar, generar dependencia, o ejercer un control sobre la persona o sobre su manejo patrimonial, en cualquiera de los sujetos referidos en los incisos precedentes.”.

Al efecto, explicó que la indicación no sólo permite avanzar en el pago de pensiones insolutas, sino que considera la vulneración de la autonomía de la persona o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos como una causal de violencia intrafamiliar, lo que resulta consistente con la noción de violencia económica que contempla el proyecto sobre vida libre de violencia.

Agregó que la Corte Suprema ha reconocido jurisprudencialmente este tipo de violencia, y la gravedad de esta noción ha sido advertida en estudios y encuestas de opinión sobre violencia intrafamiliar.

Siguiendo tal razonamiento, advirtió que la propuesta del Ejecutivo distingue la aplicación de apremios ante el incumplimiento de aquellos casos más graves, en que subyace un ánimo deliberado de incumplir que configura una conducta de mayor gravedad. En cualquier caso, afirmó que se debe evitar que el solo incumplimiento constituya dicha hipótesis de violencia intrafamiliar, pues ello resultaría desproporcionado.

En consecuencia, afirmó que la propuesta resulta complementaria a las medidas que propone la iniciativa, por ejemplo, en lo que concierne al registro de deudores.

La jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Mónica Naranjo, explicó que la propuesta considera las observaciones recibidas por la Comisión, relativas a la necesidad de evitar una vinculación inmediata entre el no pago de las pensiones alimenticias y la violencia intrafamiliar. Por ello, la proposición contiene una regulación relativa a la violencia económica, en concordancia con la noción que contempla el proyecto sobre vida libre de violencia, que considera toda conducta que importe una vulneración de la autonomía de una persona, o una vulneración de la subsistencia económica de la familia o de los hijos.

La asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Valentina Ávalos, advirtió que la propuesta incorpora la autonomía de las personas más allá del aspecto económico.

En el mismo sentido, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Milton Espinoza, explicó que la proposición considera una serie de hipótesis que pueden afectar la autonomía de las personas, por ejemplo, mediante la amenaza de dejar de cumplir con la obligación alimenticia. Para ello, considera las hipótesis de violencia económica contenida en la iniciativa sobre vida libre de violencia.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, explicó que las medidas propuestas, que resulta pertinente reunir en el artículo 5° de la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, no constituyen una doble sanción, pues operan respecto de conductas distintas. Al efecto, explicó que el proyecto contempla medidas de apremio ante el incumplimiento y una sanción penal ante la afectación de la autonomía de la mujer, en concordancia con los instrumentos internacionales que sancionan toda forma de discriminación, incluyendo el control o la violencia económica.

### **SESIONES CELEBRADAS EL 23 Y 24 DE AGOSTO DE 2021**

En estas sesiones la Comisión Especial continuó con la discusión y votación de las indicaciones formuladas y resolvió las materias que habían quedado pendientes con anterioridad.

#### **ARTÍCULO 40**

El artículo 40 que el número 11) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908, relativo al delito de maltrato habitual, establece que la continuidad o permanencia de la inscripción de la persona en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos señalado en el artículo 21, por un plazo igual o superior a treinta días corridos, configurará el delito de maltrato habitual en el contexto de violencia intrafamiliar, en los términos que dispone el artículo 14 de la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, independientemente de su eventual cancelación.

El plazo de treinta días corridos se suspenderá por el inicio de proceso de cancelación a que hace referencia el artículo 25 o el inicio del proceso de acuerdo de pago suficiente señalado en el artículo 26.

Con todo, si el resultado de estos procedimientos resultare en la negación de la solicitud de cancelación del registro o el rechazo del acuerdo de pago suficiente, todo el tiempo que media entre la suspensión y las resoluciones ya indicadas, se sumarán para el cómputo de los treinta días a que hace referencia el inciso primero.

#### **Indicación 53**

La indicación 53, de la Senadora señora Von Baer, suprime el artículo 40 que el número 11) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908.

**-Puesta en votación la indicación 53, fue rechazada por 3 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, y 1 voto a favor, de la Senadora señora Von Baer.**

#### **Indicación 54**

La indicación 54, del Presidente de la República, sustituye el artículo 40 que el número 11) del artículo 1° aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908, para establecer una Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias.

Al efecto, crea la Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias, con carácter consultivo, que tendrá por objetivo procurar el fortalecimiento del sistema de cumplimiento de pago de pensiones alimenticias concebido en este Título (en adelante, "Sistema" o "Sistema de Cumplimiento"), a través de proposiciones técnicas que faciliten su implementación, coordinación, seguimiento, evaluación y eficacia, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas.

En particular, corresponderá a esta Comisión ejercer las siguientes funciones:

a) Coordinar la actuación de los organismos que participan de la operatoria del Registro.

b) Coordinar la actuación de los organismos encargados de dar cumplimiento de las medidas legales contempladas en este Título que afectan a las personas con inscripción vigente en el Registro.

c) Evaluar la implementación y el funcionamiento del sistema, con el objeto de proponer las medidas pertinentes tendientes a mejorar su funcionamiento.

En el marco de esta función, podrá preparar propuestas de convenios de colaboración interinstitucional que se estimen necesarios para el debido funcionamiento del Sistema, a fin de proponer su suscripción a los representantes de las respectivas instituciones.

d) Proponer las reformas que resulten pertinentes a las autoridades de los ministerios integrantes de la Comisión; preparando para estos efectos evaluaciones, estudios y demás antecedentes que sustenten las proposiciones técnicas que se formulen.

e) Preparar un informe anual, respecto de las evaluaciones, propuestas técnicas y demás antecedentes preparados por la Comisión; y respecto de los diagnósticos de la gestión institucional y proposiciones técnicas que remitan las instituciones, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del presente artículo. El informe deberá ser entregado a las autoridades de las instituciones integrantes de la Comisión en el mes de diciembre de cada año.

Para facilitar la debida coordinación institucional, y el cumplimiento de las normas legales que integran el sistema, la Comisión podrá establecer lineamientos, estándares y criterios generales, así como proponer los protocolos de actuación institucional que correspondan a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en este Título.

La Comisión estará integrada por un representante del Poder Judicial, del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Servicio de Registro Civil e Identificación. Dichos representantes serán funcionarios de las instituciones mencionadas y serán designados por medio de la dictación del acto administrativo correspondiente emanado de la autoridad respectiva. Asimismo, los representantes podrán hacerse acompañar en las sesiones de la Comisión por otros funcionarios de las respectivas instituciones.

La Comisión será coordinada bajo la responsabilidad del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, en el que estará radicada su secretaría ejecutiva. El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género deberá proveer los medios necesarios para garantizar el funcionamiento de las sesiones y la elaboración y registro de las evaluaciones, estudios y demás antecedentes que debe preparar la Comisión en el marco de sus funciones.

La Comisión sesionará en forma ordinaria, convocada por su secretaría ejecutiva, cada cuatro meses, dentro de los primeros quince días del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la secretaría ejecutiva a solicitud de al menos dos de sus miembros.

La Comisión no podrá sesionar sin la concurrencia de, al menos, tres de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de sus miembros presentes. Si un integrante titular estuviere imposibilitado de asistir, será reemplazado por quien corresponda que lo subrogue.

La secretaría ejecutiva deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a los representantes de organizaciones e instituciones públicas y privadas que estime pertinente, como, asimismo, podrá solicitar ser recibida por cualquier autoridad o funcionario del Estado, para recabar antecedentes o representar las necesidades que sea indispensable atender para el cumplimiento de sus fines.

Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados en la Comisión, el o la Ministro (a) de la Mujer y la Equidad de Género, el o la Presidente(a) de la Corte Suprema, el o la Ministro (a) de Justicia y Derechos Humanos, el o la Ministro (a) de Desarrollo Social y Familia y el o la Director(a) Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, deberán remitir a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional respectiva en torno al funcionamiento del Sistema de Cumplimiento concebido en este Título, y propuestas de trabajo para el diseño de proposiciones técnicas para el seguimiento, evaluación y fortalecimiento del mismo. En todo caso, la Comisión podrá requerir mayor información o antecedentes a las referidas autoridades para una mejor comprensión de los datos proporcionados.”.

La jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Mónica Naranjo, explicó que la propuesta del Ejecutivo, que crea una Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias, considera las observaciones recibidas por la Comisión, en lo relativa a la necesidad de coordinar el referido sistema.

La Senadora señora Muñoz, luego de coincidir con la necesidad de establecer un sistema de evaluación, propuso evitar la superposición de funciones con otros organismos, tales como los que contempla el proyecto de ley que modifica las leyes No 19.968 y 20.066 para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio del monitoreo telemático, correspondiente al Boletín N° 9.715-07.

La Senadora señora Von Baer coincidió con dicha observación, con el propósito de establecer un sistema de seguimiento a la aplicación de la ley que opere de forma coordinada.

En sesión de 23 de agosto de 2021, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, explicó que la propuesta del Ejecutivo considera las observaciones recibidas por la Comisión por parte de la Ministra de la Corte Suprema, señora Andrea Muñoz, en lo relativo a establecer un sistema de seguimiento de la normativa propuesta. Agregó que las distintas instancias que se han creado para evaluar distintas iniciativas -por ejemplo, aquella relativa a las entrevistas videograbadas- han ejercido sus funciones adecuadamente.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, valoró la proposición, toda vez que permite avanzar en materia del seguimiento en el cumplimiento de los objetivos de la ley.

La Senadora señora Provoste manifestó su conformidad con la institucionalidad propuesta. Con todo, advirtió que debe existir una debida coordinación entre las instancias creadas en distintas iniciativas legales.

Asimismo, hizo presente que la propuesta del Ejecutivo reemplaza la norma aprobada en general relativa al delito de maltrato habitual, lo que resulta erróneo, toda vez que dicha figura penal y la institucionalidad contenida en la indicación 54 pueden operar simultáneamente.

La Senadora señora Von Baer propuso incorporar el deber de informar las evaluaciones, propuestas técnicas y demás antecedentes preparados por la Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias a la Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género del Senado y a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputadas y Diputados.

**-Puesta en votación la indicación 54, fue aprobada, incorporando el deber de informar las evaluaciones, propuestas técnicas y demás antecedentes preparados por la Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias a la Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género del Senado y a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputadas y Diputados, por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Provoste y Von Baer y Senador señor Navarro.**

#### **Indicación 55**

La indicación 55, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, reemplaza el artículo 40 que el número 11) del artículo 1º aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 14.908, por el siguiente:

“Artículo 40.- Violencia intrafamiliar. La continuidad o permanencia de la inscripción de la persona en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos señalado en el artículo 21, por un plazo igual o superior a sesenta días corridos, podrá constituir violencia intrafamiliar de competencia de los tribunales de familia, regulada en el párrafo 2º de la ley N° 20.066.

La permanencia del alimentario en el registro por más de 120 días, podrá servir de antecedente para configurar el delito de maltrato habitual dispuesto en el artículo 14 de la misma ley.

Los plazos se suspenderán por el inicio de proceso de cancelación a que hace referencia el artículo 25 o el inicio del proceso de acuerdo de pago suficiente señalado en el artículo 26.

Con todo, si el resultado de estos procedimientos resultare en la negación de la solicitud de cancelación del registro o el rechazo del acuerdo de pago suficiente, todo el tiempo que media entre la suspensión y las resoluciones ya indicadas, se sumarán para el cómputo de los noventa días a que hace referencia el inciso primero.”.

El asesor legislativo de la Senadora señora Allende, señora Rafael Ferrada, autorizado por la Comisión Especial para hacer uso de la palabra, explicó que la indicación simplifica el texto aprobado en primer trámite constitucional, en concordancia con las observaciones recibidas por la Comisión, en lo relativo a la configuración de la violencia intrafamiliar no constitutiva de delito, pudiendo servir como antecedente para configurar el delito de maltrato habitual dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 20.066, a diferencia del texto aprobado en primer trámite constitucional, que establece que dicha conducta configurará el delito de maltrato habitual en el contexto de violencia intrafamiliar.

**AL QUE INCUMPLIERE REITERADAMENTE EL PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS SERÁ SANCIONADO CON LAS PENAS DEL DELITO DE MALTRATO HABITUAL, MATERIA QUE QUEDÓ REGULADA EN LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (ARTÍCULO 5 DE ESTE PROYECTO DE LEY)**

En sesión de 24 de agosto de 2021, la Comisión analizó una propuesta que, en consideración al análisis de la indicación en estudio, modifica el artículo 14 de la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, e incorpora un artículo 14 bis, nuevo a dicho cuerpo legal.

Al efecto, propone establecer, en el inciso primero del artículo 14 de la ley N° 20.066 -que establece el delito de maltrato habitual-, que el ejercicio habitual de violencia física, psíquica o económica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de dicha ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Asimismo, se propone agregar un artículo 14 bis, para establecer que el que, estando obligado al pago de pensiones de alimentos, y con el objeto de menoscabar o controlar la posición económica de la mujer, incumpliere reiteradamente el pago de la pensión de alimentos, será sancionado con las penas del artículo 14 de la ley N° 20.066. En este caso, se entenderá que existe un incumplimiento reiterado la permanencia por más de 120 días en el registro de deudores de pensiones de alimentos.

El asesor legislativo de la Senadora señora Allende, señor Rafael Ferrada, explicó que la propuesta considera la vigencia de una figura penal que sanciona el incumplimiento de pensiones de alimentos en la legislación comparada, particularmente en el caso de España y Argentina.

Para efectos de aplicar dicha figura, afirmó que constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer; o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus

recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas, siendo de conocimiento de los tribunales de familia.

Con todo, para configurar el tipo penal propuesto, junto al incumplimiento de la obligación alimenticia, se debe acreditar que tal incumplimiento tiene por objeto menoscabar o controlar la posición económica de la mujer, en cuyo caso se entenderá que existe un incumplimiento reiterado la permanencia por más de 120 días en el registro de deudores de pensiones de alimentos. Asimismo, se trata de una figura que, atendida la entidad de la pena propuesta, permite aplicar salidas alternativas, de modo que no vulnera un criterio de proporcionalidad.

La magistrada y representante de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial: la Magistrada María Soledad Santana, opinó que la propuesta recoge adecuadamente las diversas formas de violencia contra la mujer, al incorporar la noción de violencia económica.

Asimismo, señaló que la propuesta avanza en la protección del interés superior del niño, mediante una norma que permite disuadir la ejecución de actos que vulneran la autonomía de la mujer.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, expuso las observaciones del Ejecutivo respecto de la propuesta sometida a la consideración de la Comisión.

Al efecto, hizo presente la gravedad de los efectos del incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias, que vulneran la autonomía económica de la mujer y constituyen violencia intrafamiliar. Con todo, afirmó que agregar una figura penal no resulta adecuado, toda vez que el propósito general del proyecto apunta a proteger el interés superior del niño mediante mecanismos distintos a los utilizados tradicionalmente, que han consistido en la aplicación de medidas de apremio o la utilización de la herramienta jurídico penal. En reemplazo de éstas, explicó que la iniciativa contempla medidas que incentivan el pago en lugar de aquellas que configuran sanciones que, en definitiva, han demostrado ser ineficaces.

En concordancia con ello, arguyó que no resulta pertinente incorporar una figura penal que no resulta idónea con la idea matriz del proyecto de ley y que, al aplicarse al alimentario, puede generar efectos adversos en relación a sus capacidades económicas y, en consecuencia, para el pago de las pensiones adeudadas.

Asimismo, añadió que, si la figura penal pretende abordar la problemática desde una perspectiva de género, debe contener elementos que faciliten la interpretación judicial respecto de dicho elemento, lo que no se verifica en el tipo propuesto.

Enseguida, en relación a la modificación al artículo 14 de la ley N° 20.066, afirmó que, sin perjuicio de su gravedad, la integridad

económica carece de la misma entidad que la integridad física o síquica, lo que generaría un desequilibrio en la normativa propuesta.

Finalmente, en relación a la legislación comparada sobre la materia expuso que, en el caso de la legislación peruana, se introdujo una normativa similar que, en la práctica, resultó ineficaz para resolver la problemática que se propuso abordar.

El asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Milton Espinoza, en el mismo sentido, afirmó que la introducción de un tipo penal en la legislación comparada ha demostrado ser inidónea para incentivar el pago de las pensiones adeudadas, entre otras consideraciones, al requerir la tramitación de dos procesos judiciales: ante los tribunales de familia y ante la justicia penal. Asimismo, aseveró que la introducción de una figura penal finalmente constituye un incentivo al ocultamiento patrimonial del deudor y, en definitiva, al incumplimiento en el pago de las pensiones.

La Senadora señora Von Baer coincidió con el planteamiento del Ejecutivo.

La Senadora señora Allende, luego de coincidir con los instrumentos que contiene el proyecto para proteger el interés superior del niño, manifestó que el menoscabo a la autonomía de la mujer constituye una conducta de tal gravedad que justifica una sanción penal. Además, agregó que el tipo penal propuesto contempla una serie de requisitos que dan cuenta de su carácter excepcional.

**-Puesta en votación la propuesta, que modifica el artículo 14 e incorpora un artículo 14 bis, nuevo, a la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, fue aprobada por 3 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, y 1 voto en contra, de la Senadora señora Von Baer.**

#### **Indicación 56**

La indicación 56, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, incorpora en la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias el siguiente artículo transitorio:

Artículo transitorio.- Se entenderá solidariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este cuerpo legal a la administradora de Fondos de Pensiones que no realice el pago de la retención del 10 por ciento por concepto de deudas del alimentante, o bien si es que realiza el pago del 10 por ciento al deudor de alimentos habiendo una medida cautelar vigente. Asimismo, se le sancionará con multas de 15 a 40 UTM.

El artículo 18 de dicho cuerpo legal establece que serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno

cumplimiento de dicha obligación. El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días.

**-Puesta en votación la indicación 56, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.**

#### **ARTÍCULO 4**

El artículo 4 aprobado en primer trámite constitucional agrega un inciso final al artículo 49 de la ley N° 16.618, de Menores.

El referido artículo 49 establece que la salida de menores desde Chile deberá sujetarse a las normas que en este artículo se señalan, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 18.703. Si la tuición del hijo no ha sido confiada por el juez a alguno de sus padres ni a un tercero, aquél no podrá salir sin la autorización de ambos padres, o de aquel que lo hubiere reconocido, en su caso. Confiada por el juez la tuición a uno de los padres o a un tercero, el hijo no podrá salir sino con la autorización de aquel a quien se hubiere confiado. Regulado el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil por sentencia judicial o avenimiento aprobado por el tribunal, se requerirá también la autorización del padre o madre a cuyo favor se estableció.

El permiso a que se refieren los incisos anteriores deberá prestarse por escritura pública o por escritura privada autorizada por un Notario Público. Dicho permiso no será necesario si el menor sale del país en compañía de la persona o personas que deben prestarlo.

En caso de que no pudiese otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de letras de menores del lugar en que tenga su residencia el menor. El juez, para autorizar la salida del menor en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiese reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización.

Expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que el menor, injustificadamente, vuelva al país, podrá el juez decretar la suspensión de las pensiones alimenticias que se hubieren decretado.

En los demás casos para que un menor se ausente del país requerirá la autorización del juzgado de letras de menores de su residencia.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, tratándose de menores de edad hijos de extranjeros residentes oficiales, el permiso o autorización a que se refiere este artículo, también

podrá otorgarse por el Cónsul del país de la nacionalidad del padre, o madre, o de ambos padres, que lo soliciten, según corresponda. Este permiso o autorización deberá indicar el o los lugares de destino del menor de edad, debiendo además remitir copia del mismo, por la vía más expedita, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Con todo, lo establecido en el inciso anterior no será aplicable si el menor de edad o alguno de sus padres tuviere la nacionalidad chilena.

A su turno, el inciso que propone agregar el artículo 4 aprobado en general establece que no obstante lo anterior, si el o la alimentante no diere su autorización y se encontrase publicado en el Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos, el juez, subsidiariamente, podrá otorgar dicho permiso sin considerar las razones que tuviera para la negativa.

### **Indicación 57**

La indicación 57, de la Senadora señora Von Baer, propone suprimir el artículo 4 aprobado en primer trámite constitucional.

La Senadora señora Von Baer manifestó sus aprehensiones con la propuesta aprobada en primer trámite constitucional que, bajo determinado supuesto -consistente en que el alimentante se encontrase publicado en el Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos- permite que el juez, subsidiariamente, pueda otorgar el permiso para la salida del país sin considerar las razones que tuviera para la negativa.

La Senadora señora Provoste manifestó su voluntad de rechazar la propuesta, considerando que la norma aprobada en primer trámite constitucional considera una serie de casos en que, a propósito de viajes de fines de temporadas de estudios, el alimentante que se encuentra en incumplimiento en el pago de las pensiones impide la asistencia del niño, niña o adolescente.

La Senadora señora Allende coincidió con dicho razonamiento.

**-Puesta en votación la indicación 57, fue rechazada por 3 votos en contra, de las Senadoras señoras Allende y Provoste y del Senador señor Navarro, y 1 voto a favor, de la Senadora señora Von Baer.**

### **Indicación 58**

La indicación 58, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, agrega, en el inciso final que se propone, a continuación de la expresión "para la negativa", la siguiente frase " , lo que no podrá aplicarse en caso de que la salida al extranjero sea con el fin de establecerse con residencia definitiva".

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, explicó que la propuesta resulta adecuada, toda vez que restringe los casos en que el juez puede autorizar la salida del país de un menor.

El Senador señor Navarro consultó acerca de las medidas que pueden adoptar los jueces para garantizar el retorno de los menores que no hubieren abandonado el país de forma definitiva.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, explicó que la propuesta resulta concordante con la normativa aplicable a la salida de menores desde Chile.

En cuanto a las medidas adoptadas por los jueces, afirmó que las autorizaciones de salida del país rigen por un plazo determinado, de modo que ante el incumplimiento de tales resoluciones rige la normativa internacional aplicable al otorgamiento de visas o autorizaciones de ingreso o salida de los países.

**-Puesta en votación la indicación 58, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Provoste y Von Baer y Senador señor Navarro.**

## ARTÍCULO 5

El artículo 5 aprobado en primer trámite constitucional agrega en el artículo 5 de la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, un inciso final.

El referido artículo 5° de la ley N° 20.066 establece que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

A su turno, el artículo 5 aprobado en primer trámite constitucional agrega que, con todo, el incumplimiento reiterado en el pago de la pensión de alimentos decretados por resolución judicial firme o ejecutoriada, o que cause ejecutoria, también será constitutivo de violencia intrafamiliar. Se entenderá como incumplimiento reiterado el no pago de, al menos, tres cuotas consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o seis discontinuas dentro del plazo de dos años.”.

### **Indicaciones 59 y 60**

Las indicaciones 59, del Presidente de la República, y 60, de la Senadora señora Von Baer, suprimen el artículo 5 aprobado en primer trámite constitucional.

**-Puesta en votación la indicación 59, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.**

La indicación 60 fue retirada por su autora.

### **Indicación 61**

La indicación 61, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, sustituye el artículo 5° aprobado en primer trámite constitucional, para agregar un inciso final al artículo 5° de la ley N°20.066, que establece ley de Violencia Intrafamiliar.

Dicha disposición dispone que la continuidad o permanencia de la inscripción de la persona en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos también constituirá violencia intrafamiliar según lo dispuesto en el artículo 40 de la ley N° 14.908.

En sesión de 10 de agosto de 2021, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, presentó una propuesta que agrega en el artículo 5 de la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, el siguiente inciso final:

“La violencia intrafamiliar incluye toda conducta que importe una vulneración de la autonomía de una persona, o una vulneración de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, llevada a cabo con el afán de ejercer presión, hostigar, generar dependencia, o ejercer un control sobre la persona o sobre su manejo patrimonial, en cualquiera de los sujetos referidos en los incisos precedentes.”.

Al efecto, explicó que la propuesta no sólo permite avanzar en el pago de pensiones insolutas, sino que considera la vulneración de la autonomía de la persona o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos como una causal de violencia intrafamiliar, lo que resulta consistente con la noción de violencia económica que contempla el proyecto de ley sobre vida libre de violencia, en actual tramitación legislativa.

Agregó que la Corte Suprema ha reconocido jurisprudencialmente este tipo de violencia, y la gravedad de esta noción ha sido advertida en estudios y encuestas de opinión sobre violencia intrafamiliar.

Siguiendo tal razonamiento, advirtió que la propuesta del Ejecutivo distingue la aplicación de apremios por incumplimiento y aquellos casos más graves, en que subyace un ánimo deliberado de incumplir, en que se persiste una conducta de mayor

gravedad. En cualquier caso, afirmó que se debe evitar que el solo incumplimiento constituya dicha hipótesis de violencia intrafamiliar, pues ello resultaría desproporcionado.

En consecuencia, afirmó que la propuesta resulta complementaria a las medidas que propone la iniciativa, por ejemplo, en lo que concierne al registro de deudores.

La jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Mónica Naranjo, explicó que la propuesta considera las observaciones recibidas por la Comisión, relativas a la necesidad de evitar una vinculación inmediata entre el no pago de las pensiones alimenticias y la violencia intrafamiliar. Por ello, la proposición contiene una regulación relativa a la violencia económica, en concordancia con la noción que contempla el proyecto sobre vida libre de violencia, que considera toda conducta que importe una vulneración de la autonomía de una persona, o una vulneración de la subsistencia económica de la familia o de los hijos.

La asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Valentina Ávalos, agregó que la propuesta considera una noción de autonomía de las personas más allá del aspecto económico, lo que resulta adecuado.

En el mismo sentido, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Milton Espinoza, explicó que la propuesta considera una serie de hipótesis que pueden afectar la autonomía de las personas, por ejemplo, mediante la amenaza de dejar de cumplir con la obligación alimenticia. Para ello, considera las hipótesis de violencia económica contenida en la iniciativa sobre vida libre de violencia.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, a modo de aproximación general a las sanciones propuestas en el ámbito de familia y penal, explicó que no constituyen una doble sanción, pues se trata de ámbitos distintos. Al efecto, explicó que se contemplan medidas de apremio ante el incumplimiento y una sanción penal ante la afectación de la autonomía de la mujer, en concordancia con los instrumentos internacionales que sancionan toda forma de discriminación, incluyendo el control o la violencia económica.

En sesión de 23 de agosto de 2021, la Comisión abordó una indicación para agregar un inciso tercero al artículo 5° de la ley N° 20.066, para establecer que constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer; o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas.

La Senadora señora Von Baer consultó acerca de los efectos derivados del incumplimiento en el pago de la pensión de alimentos, toda vez que el proyecto sanciona dicha conducta sin perjuicio de configurar el delito de maltrato habitual, lo que podría configurar una vulneración del principio de prohibición de la doble incriminación.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, explicó que la indicación permite configurar una hipótesis de violencia intrafamiliar, mientras que otras disposiciones del proyecto contemplan la figura de maltrato habitual, de modo que, respecto de la norma en estudio, no se produciría una doble sanción por la misma conducta. Con todo, propuso considerar que la hipótesis debe incluir conductas para ejercer control sobre una persona en términos amplios, atendida la extensión de la hipótesis que sanciona que, por ejemplo, pudiera derivar en actos que afectan a los abuelos o a otras personas.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, sugirió especificar que se trata de conductas que implican ejercer control sobre una mujer, considerando el propósito general que persigue la iniciativa.

La Senadora señora Provoste manifestó su conformidad con la indicación sometida a la consideración de la Comisión, que permite poner de relieve que se trata de conductas que implican ejercer control sobre una mujer.

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Provoste y Von Baer y Senador señor Navarro.**

## **ARTÍCULO 6**

El artículo 6 aprobado en primer trámite constitucional agrega en el literal h) del artículo 7 de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, relativo a la declaración de intereses y patrimonio, que deberán declararse las deudas por concepto de pensión de alimentos, provisorios o definitivos, cualquiera sea su monto, fijados o aprobados por resolución judicial o ejecutoriada, a favor de un descendiente menor de veintiún años o menor de veintiocho años, si se encuentra estudiando una profesión u oficio y, en general, cualquiera sea su edad, si le afecta una incapacidad física o mental que le impida subsistir por sí mismo o que por circunstancias calificadas el juez lo considere indispensable para su subsistencia. Del mismo modo, el declarante deberá informar si registra inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

## **Indicación 62**

La indicación 62, de la Senadora señora Von Baer, propone establecer que deberán declararse las deudas por concepto de

pensión de alimentos, provisorios o definitivos, cualquiera sea su monto, fijados o aprobados por resolución judicial. Del mismo modo, el declarante deberá informar si registra inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

La Senadora señora Von Baer fundamentó la propuesta considerando las normas contenidas en el proyecto, relativas a la incorporación al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, manifestó su conformidad con la propuesta, que otorga coherencia entre las disposiciones contenidas en el proyecto.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, coincidió con la pertinencia de la proposición.

**-Puesta en votación la indicación 62, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Provoste y Von Baer y Senador señor Navarro.**

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **ARTÍCULO PRIMERO**

El artículo primero transitorio dispone que las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo primero de esta ley, que regulan el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y el deber de los juzgados con competencia en asuntos de familia al que hace mención el artículo 12 de la ley N° 14.908, incorporado por esta ley, de disponer de oficio y mensualmente la práctica de la liquidación de las pensiones de alimentos, y de notificar dicha liquidación a las partes, en la forma allí señalada, entrarán en vigencia transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, respecto de los alimentos decretados o aprobados con anterioridad a la publicación de esta ley, el deber de los tribunales de actualización periódica de oficio respecto de las liquidaciones y las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo primero de esta ley, que regulan el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, solo serán aplicables, desde que el alimentario manifieste su voluntad de cobro de la pensión, requiriendo practicar una nueva liquidación. El requerimiento al que se hace mención en este inciso podrá efectuarse tan pronto esta ley sea publicada en el Diario Oficial. Para realizar este requerimiento, deberá disponerse de formularios especiales, cuyo contenido y formato serán determinados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

### **Indicaciones 63 y 64**

La indicación 63, del Presidente de la República, sustituye el artículo primero transitorio, para establecer que las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 1 de esta ley, que regulan el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y el deber de los juzgados con competencia en asuntos de familia, referido en el inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 14.908, de disponer de oficio y mensualmente realizar la liquidación de las pensiones de alimentos y notificar dicha liquidación a las partes entrarán en vigencia transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Sin perjuicio del periodo de vacancia legal señalado en el inciso anterior, tales disposiciones sólo serán aplicables respecto de los alimentos decretados o aprobados con anterioridad a la publicación de esta ley desde que el alimentario manifieste su voluntad de cobro de la pensión.

Se entenderá que el alimentario manifiesta su voluntad de cobro de la pensión, cuando éste requiera practicar una nueva liquidación o solicite la conversión del monto en los términos del artículo tercero transitorio.

Podrán practicarse las solicitudes del inciso anterior desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Para estos efectos, deberá disponerse de formularios especiales, dentro del plazo de dos meses, cuyo contenido y formato serán determinados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

La indicación 64, de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Sabat, incorpora un artículo transitorio nuevo, para establecer que la liquidación mensual ordenada por el nuevo artículo 12 de la ley N°.14.908, se realizará de forma semestral, mientras no existan los requerimientos técnicos necesarios para su implementación.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, afirmó que la propuesta no determina las condiciones que permitan determinar que la liquidación deberá practicarse de forma semestral, lo que resulta inadecuado.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, sostuvo que liquidación semestral resulta adecuada, pues permite implementar la norma propuesta en consideración al plazo de vacancia que contempla el proyecto.

El Senador señor Navarro consultó acerca del efecto de la norma propuesta en relación a la retención de fondos previsionales para el pago de pensiones adeudadas.

La vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada

Verónica Vymazal, afirmó que se trata de materias distintas, de modo que la eventual liquidación semestral no produce efectos en relación a la liquidación y retención judicial del primer, segundo o tercer retiro del 10% de los fondos previsionales en las AFP de las personas que tienen deudas de pensiones alimenticias.

En relación a la indicación 63, manifestó su conformidad con el plazo de vacancia de un año que contempla el texto aprobado en primer trámite constitucional. Con todo, advirtió que, sin perjuicio del periodo de vacancia legal, establecer que las normas del proyecto serán aplicables respecto de los alimentos decretados o aprobados con anterioridad a la publicación desde que el alimentario manifieste su voluntad de cobro de la pensión resulta particularmente complejo, al no estar implementados los recursos informáticos que ello requiere.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, explicó que el plazo de vacancia de un año considera el término requerido para implementar medios tecnológicos para aplicar la normativa.

Agregó que se propone que las disposiciones sólo serán aplicables respecto de los alimentos decretados o aprobados con anterioridad a la publicación de esta ley desde que el alimentario manifieste su voluntad de cobro de la pensión, de modo que, durante el plazo de vacancia, se requerirá una solicitud respecto de la liquidación de lo adeudado.

#### **ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS Y EL DEBER DE REALIZAR LAS LIQUIDACIONES DE LAS PENSIONES**

En sesión de 24 de agosto de 2021, la Comisión analizó una propuesta para establecer que las disposiciones que regulan el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y el deber de los juzgados con competencia en asuntos de familia, referido en el inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 14.908, de disponer de oficio y mensualmente realizar la liquidación de las pensiones de alimentos y notificar dicha liquidación a las partes, **entrarán en vigencia transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.**

Asimismo, tratándose de los alimentos decretados o aprobados con anterioridad a la publicación de la presente ley, las disposiciones legales referidas en el inciso anterior solo tendrán aplicación luego de transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y siempre que el alimentario manifieste su voluntad de cobro de la pensión ante el tribunal. Se entenderá que el alimentario manifiesta su voluntad de cobro de la pensión, cuando éste requiera practicar una nueva liquidación o solicite la conversión del monto en los términos del artículo tercero transitorio.

Podrán practicarse las solicitudes del inciso anterior desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Para estos efectos, deberá disponerse de formularios especiales, dentro del plazo de dos meses, cuyo contenido y formato serán determinados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

La magistrada y representante de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial: la Magistrada María Soledad Santana, manifestó su conformidad con la propuesta, que evita sobrecargar los tribunales de familia a propósito de las liquidaciones que deberá realizar.

**-Puesta en votación la indicación nueva, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.**

### **Indicación 65**

La indicación 65, del Presidente de la República, intercala el siguiente artículo tercero transitorio nuevo:

Artículo tercero.- El alimentario cuya pensión no estuviere expresada en unidades tributarias mensuales podrá solicitar en cualquier momento la conversión del monto de su pensión a su equivalente en unidades tributarias mensuales, sea que ésta hubiere sido establecida en una suma determinada sin incorporar una fórmula de reajustabilidad, o teniéndola se hubiere dispuesto otra distinta. Esta solicitud será resuelta por el tribunal sin más trámite.

Respecto de la pensión de alimentos cuyo monto no sea expresado en unidades tributarias mensuales o no sea éste convertido en los términos del inciso precedente, las disposiciones legales que regulan el deber de los tribunales de liquidar de oficio y periódicamente la deuda, y aquellas que reglamentan la operatoria del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, serán aplicadas sin considerar ninguna fórmula de reajustabilidad. De esta forma, se considerará el valor nominal de la pensión si éste no hubiere sido expresado en un valor reajutable, o el equivalente en pesos al día que entre a regir este nuevo sistema de cumplimiento, de conformidad a los incisos primero y segundo del artículo anterior, en caso de haberse aplicado otra fórmula de reajustabilidad.

Respecto de los alimentarios cuya pensión no hubiere sido convertida de conformidad al inciso primero, ni ésta esté fijada en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, continuará aplicándose lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 7º de la ley 14.908, que esta ley deroga, con las restricciones a las que hace mención el inciso anterior.

**-Puesta en votación la indicación 65, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.**

### **Indicación 66**

La indicación 66, del Presidente de la República, intercala, a continuación del actual artículo cuarto transitorio, que ha cambiado su numeración, el siguiente artículo transitorio nuevo:

“La Secretaría Ejecutiva convocará a la primera sesión de la Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias, a la que se refiere el artículo 40 de la ley N° 14.908, incorporado por esta ley, la que se desarrollará en los primeros diez días hábiles del mes subsiguiente al de la fecha de publicación de la presente ley. La Comisión tendrá una duración de tres años a contar de la fecha de su constitución.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, explicó que la propuesta que la Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias consiste en un órgano que se ocupará de asesorar el procedimiento de instalación de la normativa propuesta, de modo que, al cabo de tres años de su instalación, cesaría su funcionamiento

**-Puesta en votación la indicación 66, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer.**

-----

### **MODIFICACIONES**

En conformidad a los acuerdos consignados, la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género propone las siguientes modificaciones al texto despachado por la Cámara de Diputados:

#### **ARTÍCULO 1**

Incorporar los siguientes números nuevos:

“1. Agrégase en el artículo 2° el siguiente inciso final:

“El abogado patrocinante, en cumplimiento de la carga legal de las partes de actualizar la forma de notificación electrónica que se ha ofrecido al tribunal, aún en la etapa de cumplimiento y previo a renunciar al patrocinio, deberá informar al tribunal una forma de notificación electrónica válida respecto de su representado. El abogado patrocinante que incumpliere esta obligación será sancionado con multa a beneficio fiscal de 3 a 15 unidades tributarias mensuales.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).**

2. Agrégase al inciso segundo del artículo 3°, la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la resolución que fija o aprueba la pensión alimenticia, deberá expresar su monto en unidades tributarias mensuales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6°.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).**

3.- Intercálase, a continuación del inciso sexto del artículo 4°, el siguiente inciso nuevo:

“El tribunal inmediatamente después de decretar los alimentos provisorios, deberá ordenar de oficio a la entidad financiera correspondiente, la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente exclusivo para el cumplimiento de la obligación.”. **(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).**

### Número 1

Ha pasado a ser número 4, sustituido por el siguiente:

“4.- En el artículo 5°:

a) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Con la sola resolución que provea la demanda, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a solicitud del demandante, al Servicio de Impuestos Internos, a PREVIRED, a las entidades bancarias, al Conservador de Bienes Raíces, a la Tesorería General de la República, a la Superintendencia de Bancos, a la Superintendencia de Pensiones, a la Comisión del Mercado Financiero, a las instituciones de salud previsional, a las administradoras de fondos de pensiones y a cualquier otro organismo público o privado que aporten antecedentes útiles que permitan determinar los ingresos y la capacidad económica del demandado, dentro de quinto día.”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).**

b) Suprímese el actual inciso tercero.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).**

c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“El alimentario tendrá derecho a que se rescindan los actos y contratos celebrados por el alimentante con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, de conformidad con las disposiciones siguientes:

1. Podrán rescindirse los actos y contratos gratuitos.

En cuanto a los contratos onerosos, podrán rescindirse probándose la mala fe del adquirente, esto es, conociendo o debiendo conocer que el otorgante tenía una o más deudas alimenticias impagas.

2. También podrá ejercerse para rescindir los actos o contratos simulados o aparentes celebrados por el alimentante con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario.

3. La acción prescribirá en un plazo de 3 años contado desde la fecha de celebración del acto o contrato.

4. Esta acción se tramitará como incidente, ante el juez con competencia en asuntos de familia, pudiendo ser deducida tanto en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia, como en la etapa declarativa respecto de los alimentos provisorios impagos. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo.

5. Esta acción no aplicará respecto de los actos celebrados en cumplimiento de las condiciones legales previstas en el Título Final de la presente ley, referido al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.”.”. **(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).**

0000000

Ha incorporado el siguiente número nuevo:

“5. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 6° por el siguiente:

“Toda resolución que fije una pensión de alimentos deberá disponer el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales, y señalar el periodo del mes en que ha de realizarse el pago, disponiendo la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente exclusivo para el cumplimiento de la obligación. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley. Asimismo, deberá especificar las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, e indicar la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común, entendiéndose por tales aquellas necesidades que surgen con posterioridad y cuya existencia no era posible prever, tales como el caso de hospitalizaciones y gastos médicos de urgencia.”.”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).**

## Número 2

siguiente: Ha pasado a ser número 6, reemplazado por el

“6. En el artículo 7°:

a) En el inciso primero:

i. Elimínase la expresión “o porcentaje”.

ii. Intercálase, a continuación de la locución “rentas del alimentante”, la siguiente frase: “, salvo que existan razones fundadas para fijarlo sobre este límite, teniendo especialmente en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, velando porque se conserve un reparto equitativo en los aportes del alimentante demandado para con todos los alimentarios a quienes tiene el deber de proveer alimentos”.

b) Elimínanse los incisos tercero y cuarto.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).**

## Número 3

Ha pasado a ser número 7, con las siguientes enmiendas en el primer inciso propuesto:

i. Ha sustituido la frase “a menos que éste fuere insuficiente para asegurar el pago o que exista acuerdo entre alimentante y alimentario o el representante legal del mismo, suscrito ante el tribunal” por la siguiente: “a menos que el tribunal establezca, por razones fundadas, su falta de idoneidad para asegurar el pago”.

ii. Ha reemplazado la locución “podrá establecer” por “establecerá”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).**

0000000

Ha incorporado el siguiente número nuevo:

“8. En el artículo 9°:

a) Elimínase el inciso primero.

b) Suprímese en el inciso segundo la palabra “también”.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).**

## Número 4

Ha pasado a ser número 9, con las siguientes enmiendas:

0000000

i. Ha incorporado la siguiente letra a), nueva:

“a) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes:

“El juez sólo podrá dar su aprobación a las transacciones sobre alimentos futuros, a que hace referencia el artículo 2.451 del Código Civil, cumpliéndose los siguientes presupuestos:

a) Que el acuerdo disponga el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales, a través del depósito o transferencia a una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente dispuesto exclusivamente para el cumplimiento de esta obligación, especificándose la época del mes en que dicho depósito o transferencia ha de realizarse. Sin perjuicio de lo anterior, también serán válidos los acuerdos de constitución de derechos de usufructo y de uso o habitación sobre bienes del alimentante, realizados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley y aquellos aportes económicos a los que se obligue el alimentante para el otorgamiento de prestaciones o beneficios en favor del alimentario, que surgen de una relación contractual suya que permite satisfacer las necesidades del alimentario en condiciones más favorables, tales como el aporte de la cotización para salud o el pago de la prima del seguro de salud. Estas prestaciones deberán ser valorizadas en unidades tributarias mensuales en el acuerdo, debiendo el incumplimiento ser alegado por el alimentario, objetando la liquidación tan pronto conozca del mismo.

b) Que el acuerdo especifique las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, e indique la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común, entendiéndose por tales aquellas necesidades que surgen con posterioridad y cuya existencia no era posible prever, tales como el caso de hospitalizaciones y gastos médicos de urgencia.

c) Que el monto de la pensión expresado en unidades tributarias mensuales no sea inferior al establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Deberán verificarse las mismas exigencias señaladas en el inciso anterior para que el tribunal apruebe un acuerdo sobre alimentos futuros, cualquiera sea la forma autocompositiva por la que este se alcance.”.”.

#### **letra a)**

ii. Ha pasado a ser letra b), con las siguientes enmiendas:

-Ha reemplazado el encabezado por el siguiente:

“b) Sustitúyese el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto por el siguiente:”.

“

-Ha sustituido en el texto propuesto la palabra “ordenará” por la siguiente frase “que aprobare un acuerdo sobre alimentos futuros deberá ordenar”.

#### **letra b)**

Ha pasado a ser letra c), sin modificaciones.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).**

#### **Número 5**

Ha pasado a ser número 10, sin enmiendas.

#### **Número 6**

Ha pasado a ser número 11, con las siguientes modificaciones:

#### **letra c)**

-Ha agregado en el inciso séptimo propuesto las siguientes oraciones finales: “Presentada la objeción a la liquidación, el tribunal deberá resolverla en el más breve plazo, de plano o previo traslado, y con el sólo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquellos que obren en el proceso. La decisión que acoge la objeción a la liquidación, sea total o parcialmente, sólo será impugnable por la contraparte mediante recurso de reposición y siempre que ésta no hubiere tenido ocasión de ser oída sobre la materia que se reclama. Dicha solicitud de reposición deberá deducirse dentro de tercero día y de forma fundada. El tribunal fallará de plano la reposición, pero podrá oír a la otra parte cuando la complejidad del asunto así lo aconsejare. En contra de la resolución que resuelve la reposición no procederá recurso alguno. Tampoco será recurrible la resolución que rechaza la objeción a la liquidación.”.

**(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Muñoz y Provoste).**

-Ha reemplazado el inciso octavo propuesto por el siguiente:

“Salvo lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, las resoluciones dictadas en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia deberán notificarse en la forma electrónica que el alimentante hubiere indicado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y, en caso de no haber señalado forma alguna de notificación o no encontrarse ésta vigente, por medio del estado diario electrónico. En estos casos no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).**

-Ha sustituido el inciso noveno propuesto por el siguiente inciso final:

“Durante la etapa de cumplimiento el alimentante podrá requerir al tribunal, excepcionalmente, la imputación de los gastos útiles y extraordinarios que hubiere efectuado para satisfacer necesidades del alimentario, que no hubieren sido previstos, en aquella proporción que exceda a la contribución que al alimentante corresponda. En estos casos, podrá el juez imputarlo al pago de la pensión, considerando la naturaleza del gasto y el grado de contribución que el alimentante y a quien tiene el cuidado personal del alimentario les corresponda, de acuerdo a sus facultades económicas, previo traslado al alimentario. La resolución que acoja dicha solicitud deberá ser fundada, teniendo en especial consideración el interés superior del niño, niña o adolescente. Cualquiera sea el caso, el juez no podrá imputar al pago mensual una suma que exceda del veinte por ciento del monto de la pensión fijada o aprobada, debiendo proceder, si fuera necesario, a prorratear la suma total a imputar al pago de las pensiones sucesivas.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer, Senador Pizarro).**

0000000

Ha incorporado el siguiente número nuevo:

“12. Intercálase, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo 12 bis:

“Artículo 12 bis.- En cualquier etapa del procedimiento, sea éste ordinario, especial o de cumplimiento, el tribunal, con objeto de cautelar derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí y que se encuentren devengados, podrá decretar la medida cautelar de retención de fondos acumulados en cuentas bancarias u otros instrumentos de inversión del alimentante, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación del proceso, ante la inminencia del retiro de los fondos depositados o invertidos.

La medida cautelar de retención decretada conforme al presente artículo surtirá efecto desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera, y aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicte. Para estos efectos, cuando el tribunal decretare la medida cautelar de retención, dictará resolución ordenando que primero sea notificada la respectiva entidad en que se encuentran los fondos, en el más breve plazo y por medios electrónicos, y que la notificación a la persona contra quien se dicte la medida sea practicada inmediatamente después. La entidad, tan pronto fuere notificada de la resolución, deberá comunicarla al titular de los fondos contra quien se dictó la medida, mediante medios electrónicos o, en su defecto, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en la respectiva entidad. En estos casos, la comunicación por medios electrónicos o por carta certificada, servirá de suficiente notificación, la que se entenderá practicada, según

corresponda, a contar del envío de la comunicación por medios electrónicos, o a contar del tercer día siguiente a la recepción de la carta certificada en la oficina de correos respectiva.”.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer, Senador Pizarro).**

### Número 7

Ha pasado a ser número 13, con las siguientes enmiendas:

#### letra c)

-Ha agregado, en el inciso sexto propuesto, la siguiente oración final: “No obstante lo anterior, el empleador estará obligado a declarar por escrito su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia, especialmente cuando dicha retención no apareciere especificada en las liquidaciones.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer, Senador Pizarro).**

-Ha sustituido, en el inciso séptimo propuesto, la palabra “adeudadas” por la siguiente locución: “no descontadas, retenidas y pagadas.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer, Senador Pizarro).**

### Número 8

Lo ha eliminado.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer, Senador Pizarro).**

### Número 9

Ha pasado a ser número 14, reemplazado por el siguiente:

“14. En el artículo 14:

a) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile de ser habido. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores del domicilio que consta en el proceso, dejando constancia por escrito en el acta. En el caso de que el alimentante no fuese habido en el domicilio que conste en el proceso, los funcionarios deberán solicitar a los moradores un documento que acredite la

identidad y su relación con el demandado, lo que quedará registrado en el acta de notificación.

El alimentante podrá ser arrestado en el domicilio que se registre en autos o en cualquier otro que tenga conocimiento la parte, el tribunal o la fuerza pública o en el que aquel se encuentre, por un plazo de sesenta días desde la resolución que lo ordena.

Si el alimentante no es habido en el plazo estipulado en el inciso anterior, el juez podrá ordenar a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio. Si transcurridos sesenta días desde que el juez ordenó a la fuerza pública investigar el paradero del alimentante y éste no fuese localizado, el juez podrá declararlo rebelde y solicitar su incorporación al Registro Nacional de Prófugos de la Justicia contemplado en la ley N°20.593.”.

b) Suprímese el actual inciso quinto.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer, Senador Pizarro).**

0000000

Ha incorporado el siguiente número nuevo:

“15. Agrégase el siguiente artículo 17, nuevo:

“Artículo 17.- Los alimentos adeudados devengarán el interés corriente para operaciones reajustables, determinado por la Comisión para el Mercado Financiero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la ley N° 18.010, que establece normas sobre operaciones de crédito y otras obligaciones en dinero que indica.

La entidad financiera en la que se abra una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente, para el cumplimiento de la pensión alimenticia, deberá proporcionar al tribunal todos los medios y antecedentes necesarios para poner a disposición de las partes una liquidación con información actualizada del monto de la deuda y la cantidad de mensualidades adeudadas.”.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer, Senador Pizarro).**

### Número 10

Ha pasado a ser número 16, sustituyendo el artículo 19 bis propuesto por el siguiente:

“Artículo 19 bis.- El plazo de prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se convertirá en ordinaria por dos años más, y se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 18 años.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer, Senador Pizarro).**

0000000

Ha incorporado el siguiente número nuevo:

“17. Agrégase el siguiente artículo 19 ter, nuevo:

“Artículo 19 ter.- Por el no pago de la deuda alimentaria, el tercero que ha debido contribuir económicamente a satisfacer las necesidades del alimentario, sin estar legalmente obligado o en exceso de lo que era su obligación, tendrá acción de reembolso en contra del alimentante, por el enriquecimiento sin causa de éste a expensas suya. Esta acción se tramitará ante el tribunal con competencia en asuntos de familia que hubiere decretado o aprobado la pensión alimenticia.

Ante la solicitud de condonación de la deuda alimenticia presentada por el alimentario, el tribunal que estimare que a otros sujetos que no han comparecido al proceso pudiera corresponderles el ejercicio esta acción, deberá ordenar poner el proceso en su conocimiento, para que dentro del término de emplazamiento presente su demanda. Si no la presentare, caducará su derecho.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer, Senador Pizarro).**

### **Número 11**

Ha pasado a ser número 18, con las siguientes enmiendas:

-Ha reemplazado en el encabezamiento la expresión “19 bis” por “19 ter”.

**(Adecuación formal)**

### **ARTÍCULO 22**

#### **letra a)**

Ha sustituido la frase “firme o ejecutoriada” por la siguiente: “que causa ejecutoria”.

#### **letra b)**

Ha reemplazado la expresión “dos cuotas” por “tres mensualidades”.

Ha sustituido la palabra “cuatro” por “cinco”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).**

### ARTÍCULO 23

Ha intercalado, en el inciso final, a continuación de la locución “cédula de identidad”, la siguiente frase “o documento de identificación correspondiente”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).**

### ARTÍCULO 24

#### inciso segundo

Ha sustituido la frase “los incisos octavo y noveno” por la siguiente: “el inciso octavo”.

**(Adecuación formal)**

Ha reemplazado la expresión “de plano o previo traslado” por la frase “en el más breve plazo, de plano o previo traslado, y con el sólo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquellos que obren en el proceso”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer, y Senador Pizarro).**

0000000

Ha intercalado, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“La única oportunidad para presentar objeciones a la liquidación, en los casos en que habiéndose practicado ésta el tribunal constate que el alimentante moroso reúne las condiciones señaladas en el artículo 22 para ser inscrito en el Registro, es el plazo de tres días referido en el inciso anterior. En consecuencia, en estos casos, el tribunal únicamente notificará a las partes la liquidación conjuntamente con la orden de inscripción, y en un solo acto, para que exista un plazo único y común para hacer valer las objeciones que correspondan.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).**

La decisión que acoja la objeción deducida, sea respecto de la orden de inscripción o de la liquidación que le sirve de fundamento, sólo será impugnabile por la contraparte mediante recurso de reposición y siempre que ésta no hubiere tenido ocasión de ser oída sobre la materia que se reclama. Dicha solicitud de reposición deberá deducirse dentro de tercero día y de forma fundada. El tribunal fallará de plano la reposición, pero podrá oír a la otra parte cuando la complejidad del asunto así lo aconsejare. En contra de la resolución que resuelve la reposición no procederá recurso alguno. Tampoco será recurrible la decisión que rechaza la objeción deducida.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer, y Senador Pizarro).**

### inciso tercero

Ha pasado a ser inciso quinto, sustituyendo la frase “en el inciso anterior” por la siguiente: “para presentar objeciones o, en su caso, hasta el día siguiente a que se falle la objeción o solicitud de reposición deducida”

### inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso sexto y final, sustituyendo la palabra “cuotas” por “mensualidades”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador Pizarro).**

## ARTÍCULO 26

### inciso tercero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“La solicitud presentada por el alimentante de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior se tramitará como incidente, y cuando resulte necesario, el tribunal citará a las partes a audiencia especial. Para aprobar el acuerdo de pago de la deuda, el tribunal previamente deberá resguardar su seriedad y suficiencia, y verificará el consentimiento del alimentario. En ejercicio de esta función podrá proponer las modificaciones que estime necesarias a fin de subsanar sus deficiencias.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador Pizarro).**

### inciso cuarto

-Ha sustituido la frase “alguna unidad reajutable” por la siguiente: “unidades tributarias mensuales”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador Pizarro).**

-Ha suprimido la oración “El incumplimiento de una sola cuota hará exigible la totalidad de la deuda”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador Pizarro).**

0000000

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el alimentante incumpliere el acuerdo de pago, el tribunal ordenará inscribir al deudor en el Registro. Cuando el acuerdo de pago se hubiere dividido en cuotas, el incumplimiento de una sola cuota hará exigible la totalidad de la deuda. Si el alimentante no compareciere al tribunal

a señalar las razones que justificaren el incumplimiento del acuerdo dentro del término de un mes desde que este se produjo, se le impondrá una multa de 1 a 5 unidades tributarias mensuales, que en caso de reincidencia podrá imponerse hasta por el doble. Si en cambio compareciere dando razones justificadas, podrá proponer al tribunal la aprobación de un nuevo acuerdo de pago serio y suficiente.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador Pizarro).**

## ARTÍCULO 29

-Ha sustituido el inciso primero por los siguientes incisos:

“Artículo 29.- Los tribunales de justicia, en la tramitación de los procedimientos de ejecución, antes de realizar el pago del dinero embargado o producido por la realización de bienes, deberán consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el ejecutado y el ejecutante aparecen con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos.

Si el ejecutado aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el tribunal, al hacer el pago, deberá considerar al alimentario como un acreedor preferente, en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Respecto del pago que al alimentario corresponda, deberá el tribunal hacer la retención correspondiente y pagar a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).**

0000000

-Ha intercalado, a continuación del inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, los siguientes incisos nuevos:

“Tratándose de los procedimientos concursales de la ley N° 20.720, con el objeto de asegurar el pago de los créditos alimenticios, el liquidador, previo a realizar el primer pago o reparto de fondos, deberá consultar en el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el deudor y los acreedores beneficiarios tienen inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos. Si el deudor aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el liquidador deberá considerar de oficio al alimentario como acreedor preferente en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Para estos efectos, el liquidador deberá hacer reserva de fondos y pagar la deuda alimenticia a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro. Si el acreedor tiene inscripción vigente en el Registro, el liquidador deberá retener del pago o reparto el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma a su alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

En la realización de los remates públicos los tribunales de justicia no admitirán a participar como postores a las personas con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Para estos efectos, el tribunal deberá consultar el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, en forma previa a hacer la calificación de la garantía de seriedad de la oferta. De igual forma, el Notario Público no extenderá la escritura pública de compraventa, mientras no verifique que el adjudicatario no tiene una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Si por lo dispuesto anteriormente no pudiere suscribirse la escritura pública de compraventa, el tribunal deberá dejar sin efecto el acta de remate y el proceso de subasta pública, haciendo efectiva la garantía de seriedad de la oferta, en los términos del artículo 494 del Código de Procedimiento Civil, y dispondrá la devolución del dinero del precio de venta consignado por el adjudicatario, con deducción del monto que éste adeude por pensión alimenticia, el que será retenido y pagado a su alimentario.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).**

#### **inciso final**

-Ha incorporado la siguiente oración final: “En caso de incumplimiento del deber referido en el inciso cuarto por parte del Notario Público, éste incurrirá en multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).**

### **ARTÍCULO 31**

#### **inciso cuarto**

Ha reemplazado la frase “tribunal competente” por la siguiente: “tribunal con competencia en asuntos de familia que fuere competente.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).**

0000000

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“Tratándose de la venta en pública subasta no tendrá aplicación el presente artículo, con excepción del deber de comunicación al tribunal con competencia en asuntos de familia al que hace referencia el inciso cuarto. Respecto de tales actuaciones, será aplicable lo dispuesto en el artículo 29.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).**

### **ARTÍCULO 35**

#### **inciso cuarto**

-Ha suprimido la oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se considerarán dentro de estas categorías de

beneficios económicos, aquéllos que estén destinados a ayudar a personas y familias en situación de vulnerabilidad socioeconómica, ni los destinados a enfrentar la cesantía.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).**

0000000

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“Para efectos del presente artículo, en ningún caso se considerarán dentro de las categorías de beneficios económicos sujetos a sus disposiciones, aquéllos que estén destinados a ayudar a personas y familias en situación de vulnerabilidad socioeconómica, ni los destinados a enfrentar la cesantía.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).**

## **ARTÍCULO 36**

### **inciso primero**

-Ha sustituido la denominación por la siguiente: “Autoridades y personal de organismos públicos”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).**

-Ha reemplazado la frase “más un recargo de un veinte por ciento” por la siguiente. “más un recargo de un diez por ciento”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).**

-Ha sustituido la oración final “Para estos efectos, no será aplicable el límite previsto en el inciso primero del artículo 7, al monto que resulte de adicionar a la pensión de alimentos el recargo del veinte por ciento.”, por la siguiente: “Tratándose del nombramiento, contratación, promoción o ascenso en cargos directivos de exclusiva confianza de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, en cargos de alta dirección pública del primer y segundo nivel jerárquico de acuerdo al Título VI de la ley N°19.882, y en cargos con remuneración bruta mensualizada igual o superior a 80 unidades tributarias mensuales, el recargo será de un veinte por ciento. Para estos efectos, no será aplicable el límite previsto en el inciso primero del artículo 7°, al monto que resulte de adicionar a la pensión de alimentos el respectivo recargo del diez o veinte por ciento.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).**

### **inciso segundo**

-Ha intercalado, a continuación de la expresión “Tratándose de”, la frase “quienes resulten electos”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).**

-Ha incorporado, a continuación de la locución “inciso precedente”, la frase “, con recargo de un veinte por ciento”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).**

## **ARTÍCULO 38**

### **inciso primero**

-Ha reemplazado la frase “al cincuenta por ciento del” por la palabra “el”.

-Ha suprimido la frase “, con un mínimo de 80 unidades de fomento en este último caso,”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).**

### **inciso tercero**

Ha eliminado la frase “la sociedad,”

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).**

## **ARTÍCULO 40**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 40.- Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias. Créase la Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias, con carácter consultivo, que tendrá por objetivo procurar el fortalecimiento del sistema de cumplimiento de pago de pensiones alimenticias concebido en este Título (en adelante, “Sistema” o “Sistema de Cumplimiento”), a través de proposiciones técnicas que faciliten su implementación, coordinación, seguimiento, evaluación y eficacia, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas.

En particular, corresponderá a esta Comisión ejercer las siguientes funciones:

a) Coordinar la actuación de los organismos que participan de la operatoria del Registro.

b) Coordinar la actuación de los organismos encargados de dar cumplimiento a las medidas legales contempladas en este Título que afectan a las personas con inscripción vigente en el Registro.

c) Evaluar la implementación y el funcionamiento del sistema, con el objeto de proponer las medidas pertinentes tendientes a mejorar su funcionamiento.

En el marco de esta función, podrá preparar propuestas de convenios de colaboración interinstitucional que se estimen necesarios para el debido funcionamiento del Sistema, a fin de proponer su suscripción a los representantes de las respectivas instituciones.

d) Proponer las reformas que resulten pertinentes a las autoridades de los ministerios integrantes de la Comisión; preparando

para estos efectos evaluaciones, estudios y demás antecedentes que sustenten las proposiciones técnicas que se formulen.

e) Preparar un informe anual, respecto de las evaluaciones, propuestas técnicas y demás antecedentes preparados por la Comisión; y respecto de los diagnósticos de la gestión institucional y proposiciones técnicas que remitan las instituciones, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del presente artículo. El informe deberá ser entregado a las autoridades de las instituciones integrantes de la Comisión en el mes de diciembre de cada año y remitido en igual fecha a la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género del Senado y a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Para facilitar la debida coordinación institucional, y el cumplimiento de las normas legales que integran el sistema, la Comisión podrá establecer lineamientos, estándares y criterios generales, así como proponer los protocolos de actuación institucional que correspondan a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en este Título.

La Comisión estará integrada por un representante del Poder Judicial, del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Servicio de Registro Civil e Identificación. Dichos representantes serán funcionarios de las instituciones mencionadas y serán designados por medio de la dictación del acto administrativo correspondiente emanado de la autoridad respectiva. Asimismo, los representantes podrán hacerse acompañar en las sesiones de la Comisión por otros funcionarios de las respectivas instituciones.

La Comisión será coordinada bajo la responsabilidad del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, en el que estará radicada su secretaría ejecutiva. El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género deberá proveer los medios necesarios para garantizar el funcionamiento de las sesiones y la elaboración y registro de las evaluaciones, estudios y demás antecedentes que debe preparar la Comisión en el marco de sus funciones.

La Comisión sesionará en forma ordinaria, convocada por su secretaría ejecutiva, cada cuatro meses, dentro de los primeros quince días del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la secretaría ejecutiva a solicitud de al menos dos de sus miembros.

La Comisión no podrá sesionar sin la concurrencia de, al menos, tres de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de sus miembros presentes. Si un integrante titular estuviere imposibilitado de asistir, será reemplazado por quien corresponda que lo subrogue.

La secretaría ejecutiva deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados y,

en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a los representantes de organizaciones e instituciones públicas y privadas que estime pertinente, como, asimismo, podrá solicitar ser recibida por cualquier autoridad o funcionario del Estado, para recabar antecedentes o representar las necesidades que sea indispensable atender para el cumplimiento de sus fines.

Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados en la Comisión, el o la Ministro (a) de la Mujer y la Equidad de Género, el o la Presidente(a) de la Corte Suprema, el o la Ministro (a) de Justicia y Derechos Humanos, el o la Ministro (a) de Desarrollo Social y Familia y el o la Director(a) Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, deberán remitir a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional respectiva en torno al funcionamiento del Sistema de Cumplimiento concebido en este Título, y propuestas de trabajo para el diseño de proposiciones técnicas para el seguimiento, evaluación y fortalecimiento del mismo. En todo caso, la Comisión podrá requerir mayor información o antecedentes a las referidas autoridades para una mejor comprensión de los datos proporcionados.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Provoste y Von Baer, y Senador Navarro).**

0000000

Ha agregado el siguiente número nuevo:

“19. Incorpórase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- Se entenderá solidariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este cuerpo legal, a la Administradora de Fondos de Pensiones que no realice el pago de la retención del diez por ciento, por concepto de deudas del alimentante, o bien si es que realiza el pago del diez por ciento al deudor de alimentos habiendo una medida cautelar vigente. Asimismo, se le sancionará con multas de 15 a 40 unidades tributarias mensuales.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).**

## ARTÍCULO 4

Ha intercalado en el inciso que se agrega, a continuación de la frase “para la negativa”, la siguiente: “, lo que no podrá aplicarse en caso de que la salida al extranjero sea con el fin de establecerse con residencia definitiva”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Provoste y Von Baer, y Senador Navarro).**

## ARTÍCULO 5

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 5.- Modifícase la ley N°20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar de la siguiente manera:

a) Agrégase en el artículo 5° el siguiente inciso final:

“Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Provoste y Von Baer, y Senador Navarro).**

b) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 14, la expresión “o psíquica” por la frase siguiente: “, psíquica o económica”.

**(Mayoría 3 votos a favor, Senadoras Allende, Muñoz y Provoste, y 1 en contra, Senadora Von Baer).**

c) Intercálase el siguiente artículo 14 bis nuevo, pasando el actual a ser artículo 14 ter:

“Artículo 14 bis.- El que estando obligado al pago de pensiones de alimentos, y con el objeto de menoscabar o controlar la posición económica de la mujer incumpliere reiteradamente el pago de la pensión de alimentos, será sancionado con las penas del artículo 14 de esta ley. Se entenderá, en este caso, que existe un incumplimiento reiterado cuando el deudor permanezca por más de 120 días en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.”.

**(Mayoría 3 votos a favor, Senadoras Allende, Muñoz y Provoste, y 1 en contra, Senadora Von Baer).**

## ARTÍCULO 6

Ha eliminado, en el párrafo que se agrega, el siguiente texto: “o ejecutoriada, a favor de un descendiente menor de veintiún años o menor de veintiocho años, si se encuentra estudiando una profesión u oficio y, en general, cualquiera sea su edad, si le afecta una incapacidad física o mental que le impida subsistir por sí mismo o que por circunstancias calificadas el juez lo considere indispensable para su subsistencia.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Provoste y Von Baer, y Senador Navarro).**

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Artículo primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en el numeral 18 del artículo 1 de esta ley, que regulan el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y el deber de los juzgados con competencia en asuntos de familia, referido en el inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 14.908, de disponer de oficio y mensualmente realizar la liquidación de las pensiones de alimentos y notificar dicha liquidación a las partes entrarán en vigencia transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Asimismo, tratándose de los alimentos decretados o aprobados con anterioridad a la publicación de la presente ley, las disposiciones legales referidas en el inciso anterior solo tendrán aplicación luego de transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y siempre que el alimentario manifieste su voluntad de cobro de la pensión ante el tribunal. Se entenderá que el alimentario manifiesta su voluntad de cobro de la pensión, cuando éste requiera practicar una nueva liquidación o solicite la conversión del monto en los términos del artículo tercero transitorio.

Podrán practicarse las solicitudes del inciso anterior desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Para estos efectos, deberá disponerse de formularios especiales, dentro del plazo de dos meses, cuyo contenido y formato serán determinados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.”

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).**

0000000

Ha intercalado el siguiente artículo tercero, nuevo:

“Artículo tercero.- El alimentario cuya pensión no estuviere expresada en unidades tributarias mensuales podrá solicitar en cualquier momento la conversión del monto de su pensión a su equivalente en unidades tributarias mensuales, sea que ésta hubiere sido establecida en una suma determinada sin incorporar una fórmula de reajustabilidad, o teniéndola se hubiere dispuesto otra distinta. Esta solicitud será resuelta por el tribunal sin más trámite.

Respecto de la pensión de alimentos cuyo monto no sea expresado en unidades tributarias mensuales o no sea éste convertido en los términos del inciso precedente, las disposiciones legales que regulan el deber de los tribunales de liquidar de oficio y periódicamente la deuda, y aquellas que reglamentan la operatoria del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, serán aplicadas sin considerar ninguna fórmula de reajustabilidad. De esta forma, se considerará el valor

nominal de la pensión si éste no hubiere sido expresado en un valor reajutable, o el equivalente en pesos al día que entre a regir este nuevo sistema de cumplimiento, de conformidad a los incisos primero y segundo del artículo primero transitorio, en caso de haberse aplicado otra fórmula de reajustabilidad.

Respecto de los alimentarios cuya pensión no hubiere sido convertida de conformidad al inciso primero, ni ésta esté fijada en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, continuará aplicándose lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 7º de la ley N°14.908, que esta ley deroga, con las restricciones a las que hace mención el inciso anterior.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).**

### **Artículos tercero y cuarto**

Han pasado a ser artículos cuarto y quinto, respectivamente, sin enmiendas.

0000000

Ha incorporado el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo sexto- La secretaría ejecutiva convocará a la primera sesión de la Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias, a la que se refiere el artículo 40 de la ley N° 14.908, incorporado por esta ley, la que se desarrollará en los primeros diez días hábiles del mes subsiguiente al de la fecha de publicación de la presente ley. La Comisión tendrá una duración de tres años a contar de la fecha de su constitución.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).**

### **TEXTO DEL PROYECTO**

En consecuencia, la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género propone la aprobación del siguiente texto del proyecto de ley:

#### **PROYECTO DE LEY**

“Artículo 1.- Introdúcense en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase en el artículo 2° el siguiente inciso final:

“El abogado patrocinante, en cumplimiento de la carga legal de las partes de actualizar la forma de notificación electrónica que se ha ofrecido al tribunal, aún en la etapa de cumplimiento y previo a renunciar al patrocinio, deberá informar al tribunal una forma de notificación electrónica válida respecto de su representado. El abogado patrocinante que incumpliere esta obligación será sancionado con multa a beneficio fiscal de 3 a 15 unidades tributarias mensuales.”.

2. Agrégase al inciso segundo del artículo 3°, la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la resolución que fija o aprueba la pensión alimenticia, deberá expresar su monto en unidades tributarias mensuales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6°.

3.- Intercálase, a continuación del inciso sexto del artículo 4°, el siguiente inciso nuevo:

“El tribunal inmediatamente después de decretar los alimentos provisorios, deberá ordenar de oficio a la entidad financiera correspondiente, la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente exclusivo para el cumplimiento de la obligación.”.

4.- En el artículo 5°:

a) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Con la sola resolución que provea la demanda, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a solicitud del demandante, al Servicio de Impuestos Internos, a PREVIRED, a las entidades bancarias, al Conservador de Bienes Raíces, a la Tesorería General de la República, a la Superintendencia de Bancos, a la Superintendencia de Pensiones, a la Comisión del Mercado Financiero, a las instituciones de salud previsional, a las administradoras de fondos de pensiones y a cualquier otro organismo público o privado que aporten antecedentes útiles que permitan determinar los ingresos y la capacidad económica del demandado, dentro de quinto día.”.

b) Suprímese el actual inciso tercero.

c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“El alimentario tendrá derecho a que se rescindan los actos y contratos celebrados por el alimentante con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, de conformidad con las disposiciones siguientes:

**1. Podrán rescindirse los actos y contratos gratuitos.**

En cuanto a los contratos onerosos, podrán rescindirse probándose la mala fe del adquirente, esto es, conociendo o debiendo conocer que el otorgante tenía una o más deudas alimenticias impagas.

**2. También podrá ejercerse para rescindir los actos o contratos simulados o aparentes celebrados por el alimentante con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario.**

**3. La acción prescribirá en un plazo de 3 años contado desde la fecha de celebración del acto o contrato.**

**4. Esta acción se tramitará como incidente, ante el juez con competencia en asuntos de familia, pudiendo ser deducida tanto en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia, como en la etapa declarativa respecto de los alimentos provisorios impagos. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo.**

**5. Esta acción no aplicará respecto de los actos celebrados en cumplimiento de las condiciones legales previstas en el Título Final de la presente ley, referido al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.”.**

**5. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 6° por el siguiente:**

**“Toda resolución que fije una pensión de alimentos deberá disponer el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales, y señalar el periodo del mes en que ha de realizarse el pago, disponiendo la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente exclusivo para el cumplimiento de la obligación. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley. Asimismo, deberá especificar las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, e indicar la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común, entendiéndose por tales aquellas necesidades que surgen con posterioridad y cuya existencia no era posible prever, tales como el caso de hospitalizaciones y gastos médicos de urgencia.”.**

**6. En el artículo 7°:**

**a) En el inciso primero:**

**i. Elimínase la expresión “o porcentaje”.**

ii. Intercálase, a continuación de la locución “rentas del alimentante”, la siguiente frase: “, salvo que existan razones fundadas para fijarlo sobre este límite, teniendo especialmente en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, velando porque se conserve un reparto equitativo en los aportes del alimentante demandado para con todos los alimentarios a quienes tiene el deber de proveer alimentos”.

**b) Elimínanse los incisos tercero y cuarto.**

7. Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente, o que perciba una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, establecerán, como modalidad del pago, la retención por parte del empleador o la entidad pagadora de las pensiones, **a menos que el tribunal establezca, por razones fundadas, su falta de idoneidad para asegurar el pago.** Asimismo, si se tratare de un trabajador independiente, sujeto a contrato de honorarios, el tribunal **establecerá** la retención de sus honorarios, si atendidas las circunstancias concretas, estima que es un medio idóneo para garantizar el cumplimiento íntegro y oportuno de la pensión alimenticia.

La resolución que ordena o aprueba la retención que indica el inciso anterior se notificará a quien deba pagar al alimentante su remuneración, pensión o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.

La notificación del inciso anterior se efectuará por cédula, dejándose testimonio en el proceso de la práctica de la diligencia, en los términos del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. No obstante lo anterior, el juez podrá ordenar que dicha notificación se efectúe por alguna otra forma expedita, segura y eficaz, y dejará constancia de la misma en el proceso.”.

**8. En el artículo 9°:**

**a) Elimínase el inciso primero.**

**b) Suprímese en el inciso segundo la palabra “también”.**

9. Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

**a) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes:**

**“El juez sólo podrá dar su aprobación a las transacciones sobre alimentos futuros, a que hace referencia el artículo 2.451 del Código Civil, cumpliéndose los siguientes presupuestos:**

a) Que el acuerdo disponga el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales, a través del depósito o transferencia a una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente dispuesto exclusivamente para el cumplimiento de esta obligación, especificándose la época del mes en que dicho depósito o transferencia ha de realizarse. Sin perjuicio de lo anterior, también serán válidos los acuerdos de constitución de derechos de usufructo y de uso o habitación sobre bienes del alimentante, realizados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley y aquellos aportes económicos a los que se obligue el alimentante para el otorgamiento de prestaciones o beneficios en favor del alimentario, que surgen de una relación contractual suya que permite satisfacer las necesidades del alimentario en condiciones más favorables, tales como el aporte de la cotización para salud o el pago de la prima del seguro de salud. Estas prestaciones deberán ser valorizadas en unidades tributarias mensuales en el acuerdo, debiendo el incumplimiento ser alegado por el alimentario, objetando la liquidación tan pronto conozca del mismo.

b) Que el acuerdo especifique las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, e indique la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común, entendiéndose por tales aquellas necesidades que surgen con posterioridad y cuya existencia no era posible prever, tales como el caso de hospitalizaciones y gastos médicos de urgencia.

c) Que el monto de la pensión expresado en unidades tributarias mensuales no sea inferior al establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Deberán verificarse las mismas exigencias señaladas en el inciso anterior para que el tribunal apruebe un acuerdo sobre alimentos futuros, cualquiera sea la forma autocompositiva por la que este se alcance.”.

b) Sustitúyese el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto por el siguiente:

“Salvo estipulación en contrario, el juez que aprobare un acuerdo sobre alimentos futuros deberá ordenar al empleador del alimentante, a la entidad que pague la respectiva pensión, o a quienes suscriban con él un contrato de honorarios, en los términos dispuestos en el artículo 8° de esta ley, que retengan de la suma de dinero que le deben pagar, el monto equivalente a la pensión de alimentos convenida.”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Esta modalidad de pago se decretará, de oficio o a petición de parte, sin más trámite, cada vez que el alimentante no cumpla con la obligación alimenticia acordada. En la misma resolución, el tribunal ordenará su notificación a quien deba practicar la retención, en los términos de los incisos segundo y tercero del artículo 8°.”.

**10.** Agrégase el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- El empleador del alimentante, quien lo contrate a honorarios o la entidad que pague la pensión respectiva, que esté obligado a practicar la retención judicial, deberá descontar el monto correspondiente a los alimentos decretados o aprobados judicialmente, a continuación de los descuentos obligatorios por concepto de impuestos y cotizaciones obligatorias de seguridad social.

En caso de que haya más de un empleador, el tribunal ordenará el pago en los términos más convenientes para el alimentario.”.

**11.** Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

“El pago parcial que efectúe el ejecutado frente al requerimiento de pago no entorpecerá la tramitación del procedimiento de ejecución ni hará exigible una nueva liquidación. El juez, de oficio, deberá ordenar la deducción de la cantidad abonada, una vez acreditada, del monto expresado en el mandamiento de ejecución y embargo.”.

b) Suprímese en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la expresión “por carta certificada”.

c) Agréganse los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“Para facilitar el cobro ejecutivo de la deuda, la aplicación de un apremio, la inscripción del alimentante en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, o actualizar en dicho Registro el monto de la deuda, los juzgados con competencia en asuntos de familia deberán disponer, de oficio, mensualmente, que se practique la liquidación de la pensión y su notificación a las partes para que presenten sus objeciones dentro de tercero día. **Presentada la objeción a la liquidación, el tribunal deberá resolverla en el más breve plazo, de plano o previo traslado, y con el sólo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquellos que obren en el proceso. La decisión que acoge la objeción a la liquidación, sea total o parcialmente, sólo será impugnable por la contraparte mediante recurso de reposición y siempre que ésta no hubiere tenido ocasión de ser oída sobre la materia que se reclama. Dicha solicitud de reposición deberá deducirse dentro de tercero día y de forma fundada. El tribunal fallará de plano la reposición, pero podrá oír a la otra parte cuando la complejidad del asunto así lo aconsejare. En contra de la resolución**

que resuelve la reposición no procederá recurso alguno. Tampoco será recurrible la resolución que rechaza la objeción a la liquidación.

Salvo lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, las resoluciones dictadas en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia deberán notificarse en la forma electrónica que el alimentante hubiere indicado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y, en caso de no haber señalado forma alguna de notificación o no encontrarse ésta vigente, por medio del estado diario electrónico. En estos casos no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

Durante la etapa de cumplimiento el alimentante podrá requerir al tribunal, excepcionalmente, la imputación de los gastos útiles y extraordinarios que hubiere efectuado para satisfacer necesidades del alimentario, que no hubieren sido previstos, en aquella proporción que exceda a la contribución que al alimentante corresponda. En estos casos, podrá el juez imputarlo al pago de la pensión, considerando la naturaleza del gasto y el grado de contribución que el alimentante y a quien tiene el cuidado personal del alimentario les corresponda, de acuerdo a sus facultades económicas, previo traslado al alimentario. La resolución que acoja dicha solicitud deberá ser fundada, teniendo en especial consideración el interés superior del niño, niña o adolescente. Cualquiera sea el caso, el juez no podrá imputar al pago mensual una suma que exceda del veinte por ciento del monto de la pensión fijada o aprobada, debiendo proceder, si fuera necesario, a prorratear la suma total a imputar al pago de las pensiones sucesivas.”.

12. Intercálase, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo 12 bis:

“Artículo 12 bis.- En cualquier etapa del procedimiento, sea éste ordinario, especial o de cumplimiento, el tribunal, con objeto de cautelar derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí y que se encuentren devengados, podrá decretar la medida cautelar de retención de fondos acumulados en cuentas bancarias u otros instrumentos de inversión del alimentante, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación del proceso, ante la inminencia del retiro de los fondos depositados o invertidos.

La medida cautelar de retención decretada conforme al presente artículo surtirá efecto desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera, y aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicte. Para estos efectos, cuando el tribunal decretare la medida cautelar de retención, dictará resolución ordenando que primero sea notificada la respectiva entidad en que se encuentran los fondos, en el más breve plazo y por medios electrónicos, y que la notificación a la persona contra quien se dicte la medida sea practicada inmediatamente después. La entidad, tan pronto

fuere notificada de la resolución, deberá comunicarla al titular de los fondos contra quien se dictó la medida, mediante medios electrónicos o, en su defecto, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en la respectiva entidad. En estos casos, la comunicación por medios electrónicos o por carta certificada, servirá de suficiente notificación, la que se entenderá practicada, según corresponda, a contar del envío de la comunicación por medios electrónicos, o a contar del tercer día siguiente a la recepción de la carta certificada en la oficina de correos respectiva.”.

13. Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “artículos 8° y 11” por “artículos 8°, 11 y 11 bis”.

b) Intercálase en el inciso tercero, entre la expresión “alimentante” y el punto y seguido, la frase “, dentro del término de diez días hábiles”.

c) Sustitúyese el inciso final, por los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“En caso de ser procedentes las retenciones de los dos incisos anteriores, los ministros de fe respectivos, previo a la ratificación del finiquito, deberán exigir al empleador la acreditación de haberse efectuado el descuento, la retención y el pago del monto indicado en dichos incisos, en la cuenta ordenada por el tribunal. Lo anteriormente señalado también será aplicable al funcionario de la Inspección del Trabajo que autorice un acta de comparendo de conciliación, a propósito del término de la relación laboral y en que conste el pago de las indemnizaciones señaladas en los incisos precedentes. Para dar cumplimiento a lo anterior, el funcionario de la Inspección del Trabajo o el ministro de fe, según corresponda, deberá verificar si el empleador está sujeto a la obligación de retener judicialmente la pensión de alimentos, para lo cual deberá solicitar las tres últimas liquidaciones que den cuenta de las remuneraciones mensuales del trabajador y su correspondiente descuento por retención judicial, anteriores al término de la relación laboral. **No obstante lo anterior, el empleador estará obligado a declarar por escrito su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia, especialmente cuando dicha retención no apareciere especificada en las liquidaciones.**

La obligación del inciso anterior se extenderá al presidente del sindicato o al delegado sindical respectivo, si procediere de acuerdo con el artículo 177 del Código del Trabajo. Tratándose de las obligaciones consagradas en éste y en el inciso precedente, su incumplimiento hará a quien corresponda solidariamente responsable del pago de las pensiones alimenticias **no descontadas, retenidas y pagadas**, sin perjuicio de la reparación civil de los daños que por su omisión pudiere causar.

Si hubiere intervención judicial, el tribunal con competencia en lo laboral, una vez establecida la suma total a pagar en favor del trabajador, ordenará al empleador descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de pago de las sumas a que se refieren los incisos cuarto y quinto. Para estos efectos, el empleador estará obligado a poner en conocimiento del tribunal su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia. Sin perjuicio de lo anterior, se admitirá la participación del alimentario, en calidad de tercero, para efectos de acreditar en juicio la existencia de la obligación alimenticia y el deber de retención del empleador. Asimismo, el tribunal podrá consultar al tribunal con competencia en asuntos de familia o a la institución financiera correspondiente a fin de comprobar la efectividad del depósito de los alimentos por parte del empleador.

Si el empleador incumpliere una o más de las obligaciones expresadas en este artículo, quedará sujeto a la sanción dispuesta en el inciso primero. Asimismo, quedará obligado solidariamente al pago de las pensiones no descontadas, retenidas y pagadas en favor del alimentario.”.

#### **14. En el artículo 14:**

**a) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes:**

**“Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile de ser habido. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores del domicilio que consta en el proceso, dejando constancia por escrito en el acta. En el caso de que el alimentante no fuese habido en el domicilio que conste en el proceso, los funcionarios deberán solicitar a los moradores un documento que acredite la identidad y su relación con el demandado, lo que quedará registrado en el acta de notificación.**

**El alimentante podrá ser arrestado en el domicilio que se registre en autos o en cualquier otro que tenga conocimiento la parte, el tribunal o la fuerza pública o en el que aquel se encuentre, por un plazo de sesenta días desde la resolución que lo ordena.**

**Si el alimentante no es habido en el plazo estipulado en el inciso anterior, el juez podrá ordenar a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio. Si transcurridos sesenta días desde que el juez ordenó a la fuerza pública investigar el paradero del alimentante y éste no fuese localizado, el juez podrá declararlo rebelde y solicitar su incorporación al Registro Nacional de Prófugos de la Justicia contemplado en la ley N°20.593.”.**

**b) Suprímese el actual inciso quinto.**

**15. Agrégase el siguiente artículo 17, nuevo:**

**“Artículo 17.- Los alimentos adeudados devengarán el interés corriente para operaciones reajustables, determinado por la Comisión para el Mercado Financiero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la ley N° 18.010, que establece normas sobre operaciones de crédito y otras obligaciones en dinero que indica.**

**La entidad financiera en la que se abra una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente, para el cumplimiento de la pensión alimenticia, deberá proporcionar al tribunal todos los medios y antecedentes necesarios para poner a disposición de las partes una liquidación con información actualizada del monto de la deuda y la cantidad de mensualidades adeudadas.”.**

**16. Agrégase el siguiente artículo 19 bis, nuevo:**

**“Artículo 19 bis.- El plazo de prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se convertirá en ordinaria por dos años más, y se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 18 años.”.**

**17. Agrégase el siguiente artículo 19 ter, nuevo:**

**“Artículo 19 ter.- Por el no pago de la deuda alimentaria, el tercero que ha debido contribuir económicamente a satisfacer las necesidades del alimentario, sin estar legalmente obligado o en exceso de lo que era su obligación, tendrá acción de reembolso en contra del alimentante, por el enriquecimiento sin causa de éste a expensas suya. Esta acción se tramitará ante el tribunal con competencia en asuntos de familia que hubiere decretado o aprobado la pensión alimenticia.**

**Ante la solicitud de condonación de la deuda alimenticia presentada por el alimentario, el tribunal que estimare que a otros sujetos que no han comparecido al proceso pudiera corresponderles el ejercicio esta acción, deberá ordenar poner el proceso en su conocimiento, para que dentro del término de emplazamiento presente su demanda. Si no la presentare, caducará su derecho.”.**

**18. Incorpórase a continuación del artículo 19 ter, el siguiente Título Final, nuevo:**

**“TÍTULO FINAL  
DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE  
ALIMENTOS**

Artículo 20.- Definiciones. Para los efectos de este Título, se entenderá por:

1. Registro: el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

2. Deudor de alimentos: el alimentante con inscripción vigente en el Registro.

3. Personas con interés legítimo en la consulta: el deudor de alimentos, su alimentario o el representante legal del mismo, los tribunales con competencia en asuntos de familia y las personas o entidades obligadas a consultar el Registro.

4. Servicio: el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 21.- El Registro. Créase el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, cuyo objeto es articular diversas medidas legales, a fin de promover y garantizar el cumplimiento de las pensiones de alimentos. Este Registro será electrónico y de acceso remoto, gratuito e inmediato, para cualquier persona con interés legítimo en la consulta.

El funcionamiento y la administración del Registro estarán a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación. Un reglamento, expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regulará los aspectos técnicos, de operatividad y de cualquier otra especie necesarios para la adecuada implementación y funcionamiento del Registro.

Artículo 22.- Contenido. El Registro dará cuenta de la inscripción de las personas que reúnan copulativamente las siguientes condiciones:

a) Que estén obligadas al pago de una pensión de alimentos, provisorios o definitivos, fijados o aprobados por resolución judicial que **causa ejecutoria**.

b) Que adeuden, total o parcialmente, al menos **tres mensualidades** consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o **cinco** discontinuas.

Artículo 23.- Funciones del Servicio. En lo que respecta al Registro, son funciones del Servicio de Registro Civil e Identificación:

a) Realizar las inscripciones, modificaciones, actualizaciones y cancelaciones en el Registro, ordenadas por el tribunal competente, por los medios y en la forma que determine el reglamento.

b) Certificar en línea, por los medios y en la forma que determine el reglamento, si la persona por la que se consulta tiene inscripciones vigentes en el Registro en calidad de deudor de alimentos.

Toda persona con interés legítimo en la consulta y quienes deban realizarla podrán acceder en línea al Registro y obtener en forma gratuita la certificación indicada en este literal. En caso de existir una inscripción vigente, la certificación deberá individualizar al deudor de alimentos, mediante su nombre completo y número de cédula de identidad; indicar el número de alimentarios afectados, el monto actualizado de la deuda y la cantidad de cuotas adeudadas, la individualización del tribunal que fijó o aprobó la pensión y los datos de la cuenta dispuesta para realizar el pago. Si quien realiza la consulta es el alimentario afectado o su representante legal, se podrá optar a que la certificación también incluya referencia a dicho alimentario, individualizándolo a través de su nombre completo y número de cédula de identidad **o documento de identificación correspondiente**.

Artículo 24.- Inscripción en el Registro. Mensualmente, el tribunal competente, de oficio o a petición de parte, una vez practicadas las liquidaciones correspondientes, ordenará al Servicio, con citación al alimentante y al alimentario, inscribir en el Registro al alimentante moroso que reúna las condiciones señaladas en el artículo 22. Esta resolución deberá individualizar de forma completa a la persona que registre deudas derivadas de pensiones alimenticias, con señalamiento de la identificación de cada uno de los alimentarios, causas respectivas, número de cuotas adeudadas, sea total o parcialmente, monto adeudado resultante de la liquidación y datos de la cuenta dispuesta para realizar el pago.

La resolución indicada en el inciso anterior y la o las liquidaciones en las que se funda deberán ser notificadas conjuntamente y en un solo acto a las partes interesadas, en la forma dispuesta por **el inciso octavo** del artículo 12, teniéndose por aprobadas si no fueron objetadas dentro de tercero día. Habiéndose presentado objeción contra esta resolución o las liquidaciones, el tribunal resolverá **en el más breve plazo, de plano o previo traslado, y con el sólo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquellos que obren en el proceso**. En contra de la resolución que ordena la inscripción del alimentante en el Registro, éste sólo podrá alegar el incumplimiento de las condiciones legales del artículo 22.

**La única oportunidad para presentar objeciones a la liquidación, en los casos en que habiéndose practicado ésta el tribunal constate que el alimentante moroso reúne las condiciones señaladas en el artículo 22 para ser inscrito en el Registro, es el plazo de tres días referido en el inciso anterior. En consecuencia, en estos casos, el tribunal únicamente notificará a las partes la liquidación conjuntamente con la orden de inscripción, y en un solo acto, para que exista un plazo único y común para hacer valer las objeciones que correspondan.**

**La decisión que acoja la objeción deducida, sea respecto de la orden de inscripción o de la liquidación que le sirve de fundamento, sólo será impugnable por la contraparte mediante recurso de reposición y siempre que ésta no hubiere tenido ocasión de**

**ser oída sobre la materia que se reclama. Dicha solicitud de reposición deberá deducirse dentro de tercero día y de forma fundada. El tribunal fallará de plano la reposición, pero podrá oír a la otra parte cuando la complejidad del asunto así lo aconsejare. En contra de la resolución que resuelve la reposición no procederá recurso alguno. Tampoco será recurrible la decisión que rechaza la objeción deducida.**

El alimentante, dentro del plazo señalado **para presentar objeciones o, en su caso, hasta el día siguiente a que se falle la objeción o solicitud de reposición deducida**, podrá enervar la orden de inscripción mediante el pago íntegro de la deuda por pensión alimenticia.

Una vez practicada la inscripción en el Registro, el tribunal competente, mensualmente, tan pronto quede firme la liquidación respectiva, deberá comunicar al Servicio el número de **mensualidades** y monto adeudado para proceder a su actualización.

Artículo 25.- Cancelación de la inscripción en el Registro. La cancelación de la inscripción en el Registro será dispuesta de oficio por orden judicial y comunicada al Servicio, tan pronto se acredite por el alimentante el pago íntegro de los alimentos adeudados o se adopte un acuerdo de pago, serio y suficiente, que sea aprobado por el tribunal por resolución firme o ejecutoriada, según lo dispuesto en el artículo 26.

Artículo 26.- Acuerdo de pago serio y suficiente de las pensiones de alimentos adeudadas. El alimentante que no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto total de las pensiones alimenticias adeudadas podrá proponer por intermedio del tribunal la adopción de un acuerdo de pago de la deuda, que sea serio y suficiente.

Se entenderá que es serio el acuerdo si da cuenta de las circunstancias o garantías objetivas que hacen verosímil proyectar el cumplimiento íntegro y oportuno del mismo, atendido el grado de diligencia con que el alimentante regularmente ha dado cumplimiento al pago de la pensión, y la buena fe con la que ha actuado, especialmente, al transparentar su capacidad económica. Se entenderá que es suficiente, si permite solucionar íntegramente la deuda en el menor plazo posible, atendida la capacidad económica actual del alimentante y las necesidades del alimentario.

**La solicitud presentada por el alimentante de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior se tramitará como incidente, y cuando resulte necesario, el tribunal citará a las partes a audiencia especial. Para aprobar el acuerdo de pago de la deuda, el tribunal previamente deberá resguardar su seriedad y suficiencia, y verificará el consentimiento del alimentario. En ejercicio de esta función podrá proponer las modificaciones que estime necesarias a fin de subsanar sus deficiencias.**

Para efectos de alcanzar un acuerdo, se podrá dividir en cuotas el monto total adeudado, expresándose el valor de cada

cuota en **unidades tributarias mensuales**. No será aplicable el límite previsto en el inciso primero del artículo 7° al monto que resulte de adicionar a la pensión de alimentos el pago de las pensiones adeudadas.

Tan pronto el acuerdo de pago fuere aprobado por el tribunal por medio de una resolución firme o ejecutoriada, el tribunal deberá comunicarlo al Servicio y solicitará la correspondiente cancelación en el Registro.

**Si el alimentante incumpliere el acuerdo de pago, el tribunal ordenará inscribir al deudor en el Registro. Cuando el acuerdo de pago se hubiere dividido en cuotas, el incumplimiento de una sola cuota hará exigible la totalidad de la deuda. Si el alimentante no compareciere al tribunal a señalar las razones que justificaren el incumplimiento del acuerdo dentro del término de un mes desde que este se produjo, se le impondrá una multa de 1 a 5 unidades tributarias mensuales, que en caso de reincidencia podrá imponerse hasta por el doble. Si en cambio compareciere dando razones justificadas, podrá proponer al tribunal la aprobación de un nuevo acuerdo de pago serio y suficiente.**

Artículo 27.- Formularios. Para realizar las presentaciones judiciales a que se refiere este Título, deberá disponerse de formularios especiales, cuyo contenido y formato serán determinados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Dichas presentaciones deberán realizarse a través de la plataforma electrónica del Poder Judicial, por el medio de identificación que el sistema provee.

Artículo 28.- Retención en las operaciones de crédito de dinero. Todo proveedor de servicios financieros que al celebrar con una persona natural una operación de crédito de dinero, entregue o se obligue a entregar una suma igual o superior a cincuenta Unidades de Fomento, para que sea restituida en cuotas periódicas, a excepción de los productos financieros con créditos disponibles o créditos rotativos, estará obligado a consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos.

Si el solicitante de una operación de crédito tiene inscripción vigente en el Registro, el proveedor de servicios financieros estará obligado a retener el equivalente al cincuenta por ciento del crédito o un monto inferior si éste es suficiente para solucionar el total de los alimentos adeudados y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

El Conservador de Bienes Raíces, en forma previa a la inscripción de una hipoteca que tenga por objeto caucionar el crédito otorgado por un proveedor de servicios financieros, deberá requerir a quien solicita la inscripción que acredite que la persona a la cual se le asigna el crédito no figura inscrita en el Registro en calidad de deudor de alimentos, o en su defecto, que el proveedor de servicios financieros ha dado

cumplimiento a los deberes de retención y pago señalados en el inciso anterior.

Los mismos deberes serán aplicables respecto del Servicio, tratándose de la inscripción de una prenda sin desplazamiento, constituida para caucionar el crédito otorgado por un proveedor de servicios financieros.

Será aplicable lo dispuesto en el artículo 31 cuando la operación de crédito de dinero tenga por objeto financiar la compraventa de inmuebles o vehículos motorizados. En consecuencia, en tales casos, no será aplicable lo señalado en los incisos tercero y cuarto.

El proveedor de servicios financieros que celebre una operación de crédito de dinero señalada en este artículo y omitiera consultar si el solicitante de la operación se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos o bien omitiera los deberes de retención y pago, incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario. La misma sanción recaerá respecto del Conservador de Bienes Raíces que no cumpla con las obligaciones contenidas en el inciso tercero. En caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo por parte de personal del Servicio, éste incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de 10% a 50% de su remuneración.

**Artículo 29.- Los tribunales de justicia, en la tramitación de los procedimientos de ejecución, antes de realizar el pago del dinero embargado o producido por la realización de bienes, deberán consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el ejecutado y el ejecutante aparecen con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos.**

**Si el ejecutado aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el tribunal, al hacer el pago, deberá considerar al alimentario como un acreedor preferente, en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Respecto del pago que al alimentario corresponda, deberá el tribunal hacer la retención correspondiente y pagar a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.**

Si el ejecutante tiene inscripción vigente en el Registro, el tribunal deberá retener del pago el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

**Tratándose de los procedimientos concursales de la ley N° 20.720, con el objeto de asegurar el pago de los créditos alimenticios, el liquidador, previo a realizar el primer pago o reparto de fondos, deberá consultar en el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el deudor y los acreedores beneficiarios tienen inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos. Si el**

deudor aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el liquidador deberá considerar de oficio al alimentario como acreedor preferente en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Para estos efectos, el liquidador deberá hacer reserva de fondos y pagar la deuda alimenticia a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro. Si el acreedor tiene inscripción vigente en el Registro, el liquidador deberá retener del pago o reparto el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma a su alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

En la realización de los remates públicos los tribunales de justicia no admitirán a participar como postores a las personas con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Para estos efectos, el tribunal deberá consultar el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, en forma previa a hacer la calificación de la garantía de seriedad de la oferta. De igual forma, el Notario Público no extenderá la escritura pública de compraventa, mientras no verifique que el adjudicatario no tiene una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Si por lo dispuesto anteriormente no pudiere suscribirse la escritura pública de compraventa, el tribunal deberá dejar sin efecto el acta de remate y el proceso de subasta pública, haciendo efectiva la garantía de seriedad de la oferta, en los términos del artículo 494 del Código de Procedimiento Civil, y dispondrá la devolución del dinero del precio de venta consignado por el adjudicatario, con deducción del monto que éste adeude por pensión alimenticia, el que será retenido y pagado a su alimentario.

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos precedentes por parte de funcionarios de los tribunales, éstos incurrirán en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de 10% a 50% de su remuneración. **En caso de incumplimiento del deber referido en el inciso quinto por parte del Notario Público, éste incurrirá en multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario.**

Artículo 30.- Retención de la devolución de impuestos a la renta. En el mes de marzo de cada año, la Tesorería General de la República, antes del pago de la devolución anual de impuestos a la renta, deberá consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el contribuyente aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos.

Si el contribuyente tiene inscripción vigente en el Registro, la Tesorería General de la República deberá retener de la devolución una suma equivalente al monto de los alimentos adeudados y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro, en la medida en que el monto a devolver sea superior a la deuda. Si la deuda alimentaria fuere mayor al

monto correspondiente a la devolución anual de impuestos a la renta, la Tesorería deberá retener y pagar al alimentario la totalidad de la suma correspondiente a la devolución anual de impuestos a la renta. La Tesorería General de la República siempre deberá informar de la retención y el pago al tribunal respectivo. Si la Tesorería General de la República efectúa el pago habiéndose incumplido las obligaciones previstas en los incisos precedentes, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del 10 por ciento al 50 por ciento de su remuneración.

Artículo 31.- Traspaso de bienes sujetos a registro. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá rechazar la inscripción de dominio por compraventa de un vehículo motorizado a nombre de una persona con inscripción vigente en el Registro, en calidad de deudor de alimentos, a menos que a la fecha de suscripción del título se certifique por un notario público que tales inscripciones no existían y que a partir de esa fecha, no han transcurrido cinco meses. La misma obligación adoptarán los Conservadores de Bienes Raíces ante la presentación de una solicitud de inscripción de dominio de un inmueble por compraventa.

Si el vendedor del vehículo o inmueble tiene vigente una inscripción en el Registro en calidad de deudor de alimentos, la entidad a cargo de practicar la inscripción de dominio sólo podrá admitir la solicitud cuando se deje constancia en el título traslativo, por un notario público, de que el cincuenta por ciento del dinero correspondiente al precio de venta, o una proporción inferior si ésta es suficiente para solucionar el total de la deuda, ha sido retenido y pagado al alimentario, o que se han otorgado garantías que aseguran el pago en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados desde la inscripción. Para estos efectos, se entenderá que la entrega al notario en comisión de confianza de valores o documentos representativos de pago e instrucciones escritas constituyen garantía suficiente para asegurar el correspondiente pago. El notario, una vez cumplido el encargo, deberá mantener el texto de la instrucción dejada en su poder, al menos por un año.

Para los fines de este artículo, la entidad registral deberá consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si las partes del contrato de compraventa tienen inscripciones vigentes en el Registro, en calidad de deudor de alimentos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, la entidad a cargo del registro en que se deba practicar la inscripción de dominio, antes de practicar la inscripción solicitada, cualquiera sea el título en que se funde, deberá comunicar inmediatamente al **tribunal con competencia en asuntos de familia que fuere competente**, de la solicitud de inscripción que tenga por título el aporte, transferencia, transmisión o adquisición del bien por un deudor de alimentos, para que éste proceda conforme a sus atribuciones legales.

El Conservador de Bienes Raíces que incumpla los deberes a que se refieren los incisos precedentes incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar

al alimentario. En caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo por parte de personal del Servicio, éste incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del 10 por ciento al 50 por ciento de su remuneración.

En ningún caso la infracción a los deberes contemplados en este artículo acarreará la nulidad de la inscripción de dominio ni de la transferencia.

**Tratándose de la venta en pública subasta no tendrá aplicación el presente artículo, con excepción del deber de comunicación al tribunal con competencia en asuntos de familia al que hace referencia el inciso cuarto. Respecto de tales actuaciones, será aplicable lo dispuesto en el artículo 29.**

Artículo 32.- Del pasaporte. Para dar curso a la tramitación de un pasaporte de conformidad con la normativa vigente, al momento de la petición, el Servicio deberá consultar en línea si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro a su cargo en calidad de deudor de alimentos. En el evento de aparecer con inscripción vigente en el Registro el Servicio rechazará, sin más trámite y en el acto, la solicitud.

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso precedente, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del 10 por ciento al 50 por ciento de su remuneración.

Artículo 33.- De la licencia de conducir. La municipalidad competente para expedir una licencia de conducir o su duplicado, de conformidad con el artículo 5 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y de Justicia, deberá consultar en línea al Servicio si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Si aparece con inscripción vigente en el Registro, lo informará al solicitante y no dará curso a la solicitud.

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso precedente, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del 10 por ciento al 50 por ciento de su remuneración.

Artículo 34.- Reglas comunes a los artículos 32 y 33. Si el o la solicitante de los documentos a que se refieren los artículos 32 y 33 precedentes justificare ante el tribunal, de forma fundada, que la expedición del pasaporte o de la licencia de conducir son indispensables para el ejercicio de la actividad o empleo que le genera ingresos, éste podrá ordenar a la autoridad correspondiente, por una única vez, que expida la licencia de conducir o el pasaporte, con una vigencia limitada, por un plazo no inferior a seis meses ni superior a un año, siempre que el alimentante garantice el pago íntegro de la deuda y se obligue a solucionar las cantidades y con la periodicidad que fije el juez, en relación con los ingresos

mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba. Una vez recibida la solicitud, el tribunal deberá resolverla en el más breve plazo, de plano o previo traslado, con el solo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquéllos que obren en el proceso.

Con todo, vencidos los documentos otorgados con vigencia limitada, la tramitación ordinaria de renovación de alguno de éstos por las autoridades autorizadas por ley a otorgarlos quedará supeditada al cumplimiento íntegro y oportuno de las condiciones señaladas por el juez, hasta alcanzar el pago íntegro de la deuda.

Deberá dejarse constancia en el Registro de la orden judicial que el tribunal expida de conformidad con este artículo.

Artículo 35.- Beneficios económicos. Los órganos de la Administración del Estado podrán consultar el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, para la adjudicación de los beneficios económicos señalados en el inciso segundo, cuando en el acto administrativo por el que se aprobaren las bases de postulación a ellos se disponga como requisito o condición para percibirlo, no tener una inscripción vigente en el Registro como deudor de alimentos, o se pondere dicha circunstancia en los procesos de evaluación de antecedentes de los postulantes, o se establezcan exigencias u obligaciones especiales a su respecto, en orden a promover el pago total o parcial de la deuda alimenticia. En tales casos, se entenderá que los respectivos órganos de la Administración del Estado son personas con interés legítimo en la consulta.

Los órganos de la Administración del Estado deberán realizar la consulta regulada en el inciso primero cuando se trate de las postulaciones a beneficios económicos que se otorguen a las personas, destinados al desarrollo del capital humano; al financiamiento para la creación de empresas o para el fomento de empresas ya creadas; o para el desarrollo de proyectos de inversión.

Será también aplicable lo señalado en los incisos precedentes, tratándose de las personas jurídicas sin fines de lucro creadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior; en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, y en los artículos 129 y siguientes de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior. En tales casos, se entenderá que las respectivas entidades son personas con interés legítimo en la consulta.

Con todo, si el favorecido por un beneficio estatal que implica una transferencia directa de dinero tiene inscripción vigente en el Registro, el ente estatal estará obligado a retener el equivalente al cincuenta por ciento de la transferencia directa o un monto inferior si éste es suficiente para solucionar el monto total de los alimentos adeudados, y entregar dicha

suma al alimentario a través de una transferencia de los fondos a la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

**Para efectos del presente artículo, en ningún caso se considerarán dentro de las categorías de beneficios económicos sujetos a sus disposiciones, aquéllos que estén destinados a ayudar a personas y familias en situación de vulnerabilidad socioeconómica, ni los destinados a enfrentar la cesantía.**

**Artículo 36.- Autoridades y personal de organismos públicos.** Toda persona, para ingresar a las dotaciones de la Administración del Estado, del Poder Judicial, del Congreso Nacional o de otro organismo público, o ser nombrado o contratado en alguna de estas instituciones, o promovido o ascendido y que tenga una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos, deberá autorizar, como condición habilitante para su contratación, nombramiento, promoción o ascenso, que la institución respectiva proceda a retener y pagar directamente al alimentario el monto de las futuras pensiones de alimentos, **más un recargo de un diez por ciento**, que será imputado a la deuda de alimentos hasta extinguirla íntegramente. **Tratándose del nombramiento, contratación, promoción o ascenso en cargos directivos de exclusiva confianza de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, en cargos de alta dirección pública del primer y segundo nivel jerárquico de acuerdo al Título VI de la ley N°19.882, y en cargos con remuneración bruta mensualizada igual o superior a 80 unidades tributarias mensuales, el recargo será de un veinte por ciento. Para estos efectos, no será aplicable el límite previsto en el inciso primero del artículo 7°, al monto que resulte de adicionar a la pensión de alimentos el respectivo recargo del diez o veinte por ciento.**

Tratándose de **quienes resulten electos** senadores, diputados, gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales y cualquiera otra persona que resulte electa para ejercer un cargo de elección popular, que tengan una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudores de alimentos, deberán autorizar, en forma previa a la asunción de su cargo, que la institución respectiva proceda a retener y pagar directamente al alimentario en los términos expresados en el inciso precedente, **con recargo de un veinte por ciento.**

Extinguida la deuda, la institución respectiva continuará obligada a retener y entregar directamente al alimentario, a su representante legal o la persona a cuyo cuidado esté, la suma o cuota periódica establecida como pensión alimenticia, y deberá ajustar la retención al monto necesario para el pago de la misma.

Es obligación de la institución respectiva consultar en el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el interesado se encuentra inscrito en calidad de deudor de alimentos, como asimismo, deberá adoptar los protocolos y medidas administrativas necesarias, para dar íntegro cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. Tratándose de senadores, diputados, gobernadores regionales, consejeros

regionales, alcaldes, concejales y cualquiera otra persona que resulte electa para ejercer un cargo de elección popular, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo, las entidades correspondientes deberán cumplir con las obligaciones de que trata este inciso, de consulta en el Registro, y de adopción de las medidas administrativas del caso, dentro de los diez días hábiles anteriores a la fecha prevista para la asunción del cargo de que se trate.

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de diez a cincuenta por ciento de su remuneración.

Artículo 37.- Pluralidad de deudas inscritas en el Registro. Si la suma retenida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 a 31 y en el artículo 36, es insuficiente para cubrir íntegramente las deudas consignadas en el Registro, a través de distintas inscripciones, la cuantía retenida deberá distribuirse de manera que todas las deudas inscritas sean solucionadas de forma proporcional.

Artículo 38.- De los directores y gerentes generales de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil. Cuando un gerente general o director de una sociedad anónima abierta con transacción bursátil tenga una inscripción vigente en el Registro, en carácter de deudor de alimentos, la sociedad respectiva deberá retener del sueldo del director o del gerente general, según corresponda, el equivalente al cincuenta por ciento de su sueldo o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior y pagar directamente esos montos al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

El incumplimiento del deber de retención antes indicado no afectará la validez de los actos o contratos que hubieren practicado o celebrado los gerentes generales o directores.

Para estos efectos, se entenderán personas con interés legítimo en la consulta, además del propio interesado, la respectiva sociedad anónima abierta y el competente órgano fiscalizador.

Artículo 39.- Deber de información en la manifestación del matrimonio o acuerdo de unión civil. El Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, al comunicársele por los futuros contrayentes la intención de celebrar matrimonio o acuerdo de unión civil, deberá consultar el Registro e informarles por escrito, entregándoles copia de la certificación, si los futuros contrayentes poseen una inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos, so pena de incurrir el funcionario en responsabilidad por su omisión, en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 10 de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil.

En ningún caso la infracción de este deber acarreará la nulidad del matrimonio o del acuerdo de unión civil, ni del régimen patrimonial aplicable.

**Artículo 40.- Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias.** Créase la Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias, con carácter consultivo, que tendrá por objetivo procurar el fortalecimiento del sistema de cumplimiento de pago de pensiones alimenticias concebido en este Título (en adelante, “Sistema” o “Sistema de Cumplimiento”), a través de proposiciones técnicas que faciliten su implementación, coordinación, seguimiento, evaluación y eficacia, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas.

En particular, corresponderá a esta Comisión ejercer las siguientes funciones:

a) Coordinar la actuación de los organismos que participan de la operatoria del Registro.

b) Coordinar la actuación de los organismos encargados de dar cumplimiento a las medidas legales contempladas en este Título que afectan a las personas con inscripción vigente en el Registro.

c) Evaluar la implementación y el funcionamiento del sistema, con el objeto de proponer las medidas pertinentes tendientes a mejorar su funcionamiento.

En el marco de esta función, podrá preparar propuestas de convenios de colaboración interinstitucional que se estimen necesarios para el debido funcionamiento del Sistema, a fin de proponer su suscripción a los representantes de las respectivas instituciones.

d) Proponer las reformas que resulten pertinentes a las autoridades de los ministerios integrantes de la Comisión; preparando para estos efectos evaluaciones, estudios y demás antecedentes que sustenten las proposiciones técnicas que se formulen.

e) Preparar un informe anual, respecto de las evaluaciones, propuestas técnicas y demás antecedentes preparados por la Comisión; y respecto de los diagnósticos de la gestión institucional y proposiciones técnicas que remitan las instituciones, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del presente artículo. El informe deberá ser entregado a las autoridades de las instituciones integrantes de la Comisión en el mes de diciembre de cada año y remitido en igual fecha a la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad

de Género del Senado y a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Para facilitar la debida coordinación institucional, y el cumplimiento de las normas legales que integran el sistema, la Comisión podrá establecer lineamientos, estándares y criterios generales, así como proponer los protocolos de actuación institucional que correspondan a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en este Título.

La Comisión estará integrada por un representante del Poder Judicial, del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Servicio de Registro Civil e Identificación. Dichos representantes serán funcionarios de las instituciones mencionadas y serán designados por medio de la dictación del acto administrativo correspondiente emanado de la autoridad respectiva. Asimismo, los representantes podrán hacerse acompañar en las sesiones de la Comisión por otros funcionarios de las respectivas instituciones.

La Comisión será coordinada bajo la responsabilidad del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, en el que estará radicada su secretaría ejecutiva. El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género deberá proveer los medios necesarios para garantizar el funcionamiento de las sesiones y la elaboración y registro de las evaluaciones, estudios y demás antecedentes que debe preparar la Comisión en el marco de sus funciones.

La Comisión sesionará en forma ordinaria, convocada por su secretaría ejecutiva, cada cuatro meses, dentro de los primeros quince días del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la secretaría ejecutiva a solicitud de al menos dos de sus miembros.

La Comisión no podrá sesionar sin la concurrencia de, al menos, tres de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de sus miembros presentes. Si un integrante titular estuviere imposibilitado de asistir, será reemplazado por quien corresponda que lo subrogue.

La secretaría ejecutiva deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a los representantes de organizaciones e instituciones públicas y privadas que estime pertinente, como, asimismo, podrá solicitar ser recibida por

**cualquier autoridad o funcionario del Estado, para recabar antecedentes o representar las necesidades que sea indispensable atender para el cumplimiento de sus fines.**

**Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados en la Comisión, el o la Ministro (a) de la Mujer y la Equidad de Género, el o la Presidente(a) de la Corte Suprema, el o la Ministro (a) de Justicia y Derechos Humanos, el o la Ministro (a) de Desarrollo Social y Familia y el o la Director(a) Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, deberán remitir a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional respectiva en torno al funcionamiento del Sistema de Cumplimiento concebido en este Título, y propuestas de trabajo para el diseño de proposiciones técnicas para el seguimiento, evaluación y fortalecimiento del mismo. En todo caso, la Comisión podrá requerir mayor información o antecedentes a las referidas autoridades para una mejor comprensión de los datos proporcionados.**

**19. Incorpórase el siguiente artículo transitorio, nuevo:**

**“Artículo transitorio.- Se entenderá solidariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este cuerpo legal, a la Administradora de Fondos de Pensiones que no realice el pago de la retención del diez por ciento, por concepto de deudas del alimentante, o bien si es que realiza el pago del diez por ciento al deudor de alimentos habiendo una medida cautelar vigente. Asimismo, se le sancionará con multas de 15 a 40 unidades tributarias mensuales.”.**

Artículo 2.- Modifícase el numeral 5 del artículo 2472 del Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, en el siguiente sentido:

1. Elimínase a continuación de la expresión “si lo hubiere”, la conjunción “y”.

2. Agrégase a continuación de la palabra “fin” lo siguiente: “, y los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad con las reglas previstas en el Título XVIII del Libro I, con un límite de ciento veinte unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere”.

Artículo 3.- Intercálase en el inciso primero del artículo 20 de la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, entre el punto y seguido y el artículo “Los”, el siguiente texto: “Dentro de la evaluación a que se refiere este inciso se verificará que el o los solicitantes no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.”.

Artículo 4.- Agrégase en el artículo 49 de la ley N° 16.618, de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, el siguiente inciso final, nuevo:

“No obstante lo anterior, si el o la alimentante no diere su autorización y se encontrase publicado en el Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos, el juez, subsidiariamente, podrá otorgar dicho permiso sin considerar las razones que tuviera para la negativa, **lo que no podrá aplicarse en caso de que la salida al extranjero sea con el fin de establecerse con residencia definitiva.**”.

Artículo 5.- Modifícase la ley N°20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar de la siguiente manera:

a) Agrégase en el artículo 5° el siguiente inciso final:

“Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas.”.

b) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 14, la expresión “o psíquica” por la frase siguiente: “, psíquica o económica”.

c) Intercálase el siguiente artículo 14 bis nuevo, pasando el actual a ser artículo 14 ter:

“Artículo 14 bis.- El que estando obligado al pago de pensiones de alimentos, y con el objeto de menoscabar o controlar la posición económica de la mujer incumpliere reiteradamente el pago de la pensión de alimentos, será sancionado con las penas del artículo 14 de esta ley. Se entenderá, en este caso, que existe un incumplimiento reiterado cuando el deudor permanezca por más de 120 días en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.”.

Artículo 6.- Agrégase en el literal h) del artículo 7 de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: “Sin perjuicio de lo anterior, deberán declararse las deudas por concepto de pensión de alimentos, provisorios o definitivos, cualquiera sea su monto, fijados o aprobados por resolución judicial. Del mismo modo, el declarante deberá informar si registra inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.”.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero.-** Las disposiciones contenidas en el numeral 18 del artículo 1 de esta ley, que regulan el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y el deber de los juzgados con competencia en asuntos de familia, referido en el inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 14.908, de disponer de oficio y mensualmente realizar la liquidación de las pensiones de alimentos y notificar dicha liquidación a las partes entrarán en vigencia transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Asimismo, tratándose de los alimentos decretados o aprobados con anterioridad a la publicación de la presente ley, las disposiciones legales referidas en el inciso anterior solo tendrán aplicación luego de transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y siempre que el alimentario manifieste su voluntad de cobro de la pensión ante el tribunal. Se entenderá que el alimentario manifiesta su voluntad de cobro de la pensión, cuando éste requiera practicar una nueva liquidación o solicite la conversión del monto en los términos del artículo tercero transitorio.

Podrán practicarse las solicitudes del inciso anterior desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Para estos efectos, deberá disponerse de formularios especiales, dentro del plazo de dos meses, cuyo contenido y formato serán determinados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

**Artículo segundo.-** El reglamento cuya dictación dispone el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 14.908, incorporado por esta ley, deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

**Artículo tercero.-** El alimentario cuya pensión no estuviere expresada en unidades tributarias mensuales podrá solicitar en cualquier momento la conversión del monto de su pensión a su equivalente en unidades tributarias mensuales, sea que ésta hubiere sido establecida en una suma determinada sin incorporar una fórmula de reajustabilidad, o teniéndola se hubiere dispuesto otra distinta. Esta solicitud será resuelta por el tribunal sin más trámite.

Respecto de la pensión de alimentos cuyo monto no sea expresado en unidades tributarias mensuales o no sea éste convertido en los términos del inciso precedente, las disposiciones legales que regulan el deber de los tribunales de liquidar de oficio y periódicamente la deuda, y aquellas que reglamentan la operatoria del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, serán aplicadas sin considerar ninguna fórmula de reajustabilidad. De esta forma, se considerará el valor nominal de la pensión si éste no hubiere sido expresado en un valor reajutable, o el equivalente en pesos al día que entre a regir este nuevo sistema de cumplimiento, de conformidad a los incisos primero y segundo del artículo primero transitorio, en caso de haberse aplicado otra fórmula de reajustabilidad.

**Respecto de los alimentarios cuya pensión no hubiere sido convertida de conformidad al inciso primero, ni ésta esté fijada en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, continuará aplicándose lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 7° de la ley N°14.908, que esta ley deroga, con las restricciones a las que hace mención el inciso anterior.**

Artículo **cuarto**.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Poder Judicial, según corresponda, y, en lo que faltare, con cargo al Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo **quinto**.- En la contabilización del número de cuotas adeudadas necesaria para la inscripción de una persona en el Registro en calidad de deudor de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 14.908, incorporado por esta ley, sólo se considerarán las pensiones alimenticias devengadas y no pagadas a partir la publicación de esta ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, una vez cumplidas las condiciones legales para ser inscrito en el Registro, la inscripción deberá dar cuenta de la totalidad de las cuotas y monto adeudado resultante de la liquidación, incluidas las pensiones devengadas con anterioridad a la publicación de esta ley. En consecuencia, para efectos de la cancelación de la inscripción en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la ley N° 14.908, deberá considerarse la totalidad de las pensiones alimenticias adeudadas.”.

**Artículo sexto**- La secretaría ejecutiva convocará a la primera sesión de la Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias, a la que se refiere el artículo 40 de la ley N° 14.908, incorporado por esta ley, la que se desarrollará en los primeros diez días hábiles del mes subsiguiente al de la fecha de publicación de la presente ley. La Comisión tendrá una duración de tres años a contar de la fecha de su constitución.”.

-----

Acordado en sesión celebrada el 15 de junio de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D´Albora, Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 22 de junio de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D´Albora, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 29 de junio de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Loreto Carvajal

Ambiado (en reemplazo de la Senadora Yasna Provoste Campillay), Adriana Muñoz D´Albora, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 5 de julio de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D´Albora, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 19 de julio de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D´Albora, Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 20 de julio de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D´Albora, Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 26 de julio de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D´Albora, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 27 de julio de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D´Albora, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 2 de agosto de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D´Albora, Jorge Pizarro Soto (en reemplazo de la Senadora señora Yasna Provoste Campillay) y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 3 de agosto de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D´Albora, Yasna Provoste Campillay, Jorge Pizarro Soto (en reemplazo de la Senadora señora Yasna Provoste Campillay) y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 9 de agosto de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Loreto Carvajal Ambiado (en reemplazo de la Senadora señora Adriana Muñoz D´Albora), Carolina Goic Boroevic (en reemplazo de la Senadora señora Yasna Provoste Campillay), y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 10 de agosto de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D´Albora, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 23 de agosto de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn y del Senador señor Alejandro Navarro Brain (en reemplazo de la Senadora señora Adriana Muñoz D´Albora) y en sesión celebrada el 24 de agosto de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D´Albora, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn.

Sala de la Comisión, a 27 de agosto de 2021.

Pilar Silva García de Cortázar  
Secretaria abogada de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

---

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE  
CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY  
RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO,  
ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°14.908,  
SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES  
ALIMENTICIAS, Y CREA EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE  
PENSIONES DE ALIMENTOS  
(BOLETÍN N° 14.077-18)**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Modificar los procedimientos administrativos y los procedimientos judiciales en materia de retención y pago de pensiones alimenticias adeudadas, y crear el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, cuyo funcionamiento y administración estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, con el propósito de promover y garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias.

Asimismo, se establece que constituyen violencia intrafamiliar las conductas que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía y subsistencia económica de la mujer y de los hijos, como lo es el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos. En este último caso, cuando el deudor permanezca por más de 120 días en el Registro Nacional de Deudores será sancionado con las penas del delito de maltrato habitual.

**II. ACUERDOS:** aprobado en general por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras Allende, Carvajal, Muñoz, Sabat y Von Baer.

En cuanto a la discusión en particular, las modificaciones realizadas al texto despachado por la Cámara de Diputados fueron aprobadas por unanimidad, con excepción de la enmienda introducida al artículo 14 de la Ley de Violencia Intrafamiliar, que fue aprobada por 3 votos a favor de las Senadoras Allende, Muñoz y Provoste y 1 voto en contra de la Senadora Von Baer y la incorporación a la misma ley del artículo 14 bis, que también fue aprobada por 3 votos a favor de las Senadoras Allende, Muñoz y Provoste y 1 voto en contra de la Senadora Von Baer.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de seis artículos permanentes y seis disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Tienen el rango de normas orgánicas constitucionales el artículo 36, contenido en el numeral 18 del artículo 1, y el artículo 6, en conformidad al inciso primero del artículo 38 y a los incisos tercero y cuarto del artículo 8° de la Constitución Política de la República. El artículo 31 contenido en el numeral 18 del artículo 1 del proyecto de ley **no reúne las características de una norma de quórum calificado**, dado que las limitaciones que contempla no las exige el interés nacional.

- V. **URGENCIA:** “discusión inmediata”.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (142 votos a favor).
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 2 de junio de 2021.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular. A continuación, debe ser conocido por la Comisión de Hacienda, en lo que corresponda al ámbito de su competencia.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) La ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000; 2) el Código Civil; 3) la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores; 4) la ley N° 16.618, de Menores; 5) la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar; 6) la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

---

Valparaíso, 27 de agosto de 2021.

Pilar Silva García de Cortázar  
Secretaria abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz  
Abogado ayudante

## ÍNDICE

OBJETIVOS DEL PROYECTO.....	1
NORMAS DE QUÓRUM.....	1
ASISTENCIA E INVITADOS E INVITADAS.....	2
ANTECEDENTES.....	3
<b>SESIÓN CELEBRADA EL 15 DE JUNIO DE 2021.....</b>	<b>8</b>
MINISTRA DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO, SEÑORA MÓNICA ZALAUETT SAID.....	8
Ministro de Justicia y Derechos Humanos,.....	9
señor Hernán Larraín Fernández.....	9
MINISTRA DE LA CORTE SUPREMA,.....	13
SEÑORA ANDREA MUÑOZ SÁNCHEZ.....	13
<b>SESIÓN CELEBRADA EL 22 DE JUNIO DE 2021.....</b>	<b>19</b>
AGRUPACIÓN DEUDA DE PENSIÓN DE ALIMENTOS.....	19
PROFESORA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE Y ABOGADA DE LA CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL, SEÑORA JAVIERA VERDUGO.....	20
<b>SESIÓN CELEBRADA EL 29 DE JUNIO DE 2021.....</b>	<b>24</b>
JUEZA DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO, SEÑORA MÓNICA JELDRES.....	24
PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DE FAMILIA, SEÑORA ANGIE OLGUÍN.....	25
PROFESORA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA E INTEGRANTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL CENTRO UC DE LA FAMILIA, SEÑORA CARMEN DOMÍNGUEZ.....	26
VOTACIÓN EN GENERAL.....	27
<b>SESIÓN CELEBRADA EL 5 DE JULIO DE 2021.....</b>	<b>27</b>
ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL.....	28

PROFESOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE, SEÑOR JOSÉ LUIS GOLDENBERG.....	35
DISCUSIÓN EN PARTICULAR.....	43
<b>SESIONES CELEBRADAS EL 19 Y 20 DE JULIO DE 2021.....</b>	<b>43</b>
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, SEÑOR HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ.....	43
ARTÍCULO 1.....	44
<b>Indicación 7 PAGO MENSUAL Y ANTICIPADO DE UN MONTO EXPRESADO EN UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.....</b>	<b>50</b>
<b>SESIONES CELEBRADAS EL 26 Y 27 DE JULIO DE 2021.....</b>	<b>52</b>
<b>Indicación 8, RAZONES FUNDADAS PARA FIJAR COMO PENSIÓN UNA SUMA QUE EXCEDA DEL 50% DE LAS RENTAS DEL ALIMENTANTE.....</b>	<b>52</b>
<b>Indicación 11, LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE PODRÁ IMPUTAR TOTAL O PARCIALMENTE A UN DERECHO DE USUFRUCTO, USO O HABITACIÓN SOBRE BIENES DEL ALIMENTANTE.....</b>	<b>57</b>
<b>TRANSACCIONES SOBRE ALIMENTOS FUTUROS.....</b>	<b>60</b>
<b>Indicación 19, EXCEPCIONALMENTE EL ALIMENTANTE PODRÁ REQUERIR AL TRIBUNAL LA IMPUTACIÓN DE GASTOS ÚTILES Y EXTRAORDINARIOS, EN AQUELLA PROPORCIÓN QUE EXCEDA A LA CONTRIBUCIÓN QUE AL ALIMENTANTE CORRESPONDA.....</b>	<b>68</b>
<b>Indicación 25, EN CASO DE QUE EL JUEZ ORDENE A LA FUERZA PÚBLICA INVESTIGAR EL PARADERO DEL ALIMENTANTE Y ÉSTE NO ES LOCALIZADO, EL JUEZ PODRÁ DECLARARLO REBELDE Y SOLICITAR SU INCORPORACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA.....</b>	<b>74</b>
<b>INDICACIÓN QUE AGREGA UN ARTÍCULO 12 BIS, NUEVO EN LA LEY N°14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, REFERIDO A LA MEDIDA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE FONDOS ACUMULADOS EN CUENTAS BANCARIAS U OTROS INSTRUMENTOS.....</b>	<b>77</b>

<b>CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS.....</b>	<b>80</b>
<b>SESIONES CELEBRADAS EL 9 Y 10 DE AGOSTO DE 2021.....</b>	<b>90</b>
<b>Indicación 54, CREACIÓN DE UNA COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE CUMPLIMIENTO DE PENSIONES ALIMENTICIAS.....</b>	<b>103</b>
<b>AL QUE INCUMPLIERE REITERADAMENTE EL PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS SERÁ SANCIONADO CON LAS PENAS DEL DELITO DE MALTRATO HABITUAL, MATERIA QUE QUEDÓ REGULADA EN LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (ARTÍCULO 5 DE ESTE PROYECTO DE LEY).....</b>	<b>114</b>
ARTÍCULO 4.....	117
ARTÍCULO 5.....	119
ARTÍCULO 6.....	122
<b>ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS Y EL DEBER DE REALIZAR LAS LIQUIDACIONES DE LAS PENSIONES.....</b>	<b>125</b>
MODIFICACIONES.....	127
<b>TEXTO DEL PROYECTO.....</b>	<b>147</b>
X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular. A continuación, debe ser conocido por la Comisión de Hacienda, en lo que corresponda al ámbito de su competencia.....	176